



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-03-121 AG

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 25899333300120090001201
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE GRUPO
DEMANDANTE: MARIA YOLANDA MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
TEMAS: CAPTACIÓN MASIVA DE DINERO
**ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN
CONTRA AUTO QUE NIEGA UNA
NULIDAD PROCESAL**

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Tribunal en Sala Unitaria a pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado por el demandante contra el auto proferido el 18 de diciembre de 2020 mediante el cual el Juzgado Tercero (03) Administrativo de Zipaquirá, negó una solicitud de nulidad procesal.

Es importante señalar que el proceso fue asignado inicialmente al Despacho del Dr. Oscar Armando Dimaté a través de acta de reparto No. 25899333300120090001201 de fecha 27 de mayo de 2021, sin embargo, remitió a través de auto del 15 de junio del mismo año por conocimiento previo a esta Magistratura.

I ANTECEDENTES

1.1. Decisión susceptible de Recurso (Archivo 05 PDF Expediente Electrónico)

Se trata del Auto proferido 18 de diciembre de 2020 que negó una solicitud de nulidad procesal presentada por el apoderado de la parte demandante a partir del auto de fecha 16 de septiembre de 2019, que admitió la demanda por tercera vez, ya que en su entender va en oposición a una decisión emitida por el Consejo de Estado del 5 de julio de 2017, invocando la causal número 3 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil.

El juez de primera instancia resolvió negar la solicitud de nulidad presentada, pues de conformidad con la orden dada por el Consejo de Estado en la providencia

invocada y esta Corporación a través de auto del 22 de mayo de 2019, el juez de primera instancia dio apertura a las actuaciones conjuntas dentro de la acciones de grupo 20009-00012 y 2020-002261 y se decretó la nulidad de todo lo actuado a partir de los autos proferidos el 6 de julio de 2017 y 22 de febrero de 2018, inclusive, motivo por el cual, el 16 de septiembre de 2019 se admitieron las demandas de manera conjunta y se corrió traslado a las partes por el término de diez (10) días conforme al artículo 53 de la Ley 472 de 1998, a partir de la ejecutoria de la mencionada providencia, en razón a que se encontraba debidamente trabada la Litis en cada uno de los expedientes.

En virtud de lo anterior señala que no va contrariado la orden emitida por el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo puesto que: i) se está tramitando de manera conjunta las acciones de grupo bajo radicado 2009-012 y 2010-261, ii) en aras de garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa y contradicción, el 29 de julio de 2019 se decretó la nulidad de todo lo actuado, a partir de los autos proferidos el 6 de julio de 2017 y 22 de febrero de 2018, inclusive y iii) a través de providencia del 16 de septiembre se admitió la demanda y se corrió traslado de las mismas a las partes.

1.2. Presupuestos de procedencia y oportunidad del Recurso

Como quiera que la Ley 472 de 1998 no contiene una disposición expresa que regule la procedencia, tramite y oportunidad de los recursos presentados en las acciones de grupo, es necesario acudir a la remisión contenida en el artículo 68 de ese cuerpo normativo que dispone que en materia de recursos se aplicara lo contenido en el Código General del Proceso, que ordena:

“Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.” (Subrayado fuera de texto)*

Adicionalmente, el artículo 322 ibídem dispone que el trámite correspondiente es el siguiente:

“Artículo 322. Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas: (...)

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso. (...)

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral. (...)”

En el presente caso el recurso es procedente, además de ser formulado y sustentado oportunamente en escrito del 15 de enero de 2021 contra el Auto del 18 de diciembre de 2020, que negó una nulidad presentada, el cual fue notificado por Estado el 12 de enero 2021; y se encuentra en el archivo PDF 11 del expediente electrónico, la decisión que adoptara el Juez de Primera Instancia en torno a la concesión del recurso.

1.3. Sustento fáctico y jurídico del recurso de apelación

El recurrente sustenta su impugnación bajo los siguientes argumentos:

“Los objetivos de la nulidad propuesta, tal y como se observa en el escrito presentado son dos, en primer lugar que se declare la nulidad de lo actuado a partir del auto de fecha 7 de septiembre de 2017 y en segundo lugar preservar la validez de las actuaciones realizadas antes del envío del expediente al Juzgado de Popayán, toda vez que de manera palmaria el Juzgado viene actuando en contra de lo ordenado por el Consejo de Estado cuando al resolver el conflicto de competencia (negativa planteada), textualmente indicó:

En la consideración No. 26: “Pues bien, debe resaltar el despacho que el 6 de diciembre de 2012, la Sala Plena de esta Corporación, con el fin de unificar la jurisprudencia sobre las acciones de grupo instauradas a nivel nacional por la presunta omisión de supervisión en que incurrieron algunas entidades estatales respecto de las captadoras ilegales de dinero, estableció mediante auto los parámetros que se deben tener en cuenta para resolver los múltiples conflictos de competencia que se han originado por esta causa, teniendo en cuenta los diferentes preceptos constitucionales y legales consagrados en el ordenamiento jurídico colombiano...”

... Esto si se tiene en cuenta que precisamente el fundamento de la Ley 472 de 1998 es que cuando se trate de establecer responsabilidad por un mismo hecho

dañoso, se tramiten conjuntamente las demandas instauradas, salvo que el lesionado en sus derechos decida iniciar la acción pertinente para reclamar de manera individual la indemnización de perjuicios” (negrillas del recurrente) (fl. 12)

- *Luego, en la consideración No. 29 (fl. 13), igualmente el C. de Estado manifestó: “... Por tanto, quienes pretendan hacer parte de las acciones de grupo que ya se encuentran en trámite, para obtener la reparación por sus derechos en intereses colectivos, de conformidad con el artículo 55 de la ley 472 de 1998, “habrán de acudir al despacho judicial que notificó la primera acción e integrarse a la misma...”.*
- *Y finalmente, a folio 14 del auto en comento el máximo órgano de la jurisdicción contenciosa ordeño (sic) de manera perentoria: “En consecuencia, comoquiera que se trata de una situación ya definida y reiterada por esta Corporación, se le remitirá, por competencia, el presente proceso al Juzgado Tercero Administrativo de Zipaquirá para que avoque conocimiento de la presente cuestión, de manera conjunta con el proceso de radicado no. 210-00261” (negrillas del recurrente).*

Así las cosas, es evidente que, al volver a admitir la demanda de la referencia, de manera flagrante el Juez desconoce de manera abierta las órdenes del Consejo de Estado, esto por cuanto:

En primer término, desconoce la validez de las actuaciones surtidas en el proceso con anterioridad a la remisión del expediente al Juzgado de Popayán, pese a que el suscrito mediante incidente de nulidad se había opuesto a esa determinación, pues a todas luces carecía de fundamento.

- *En segundo lugar y en contra del espíritu de las acciones de grupo y de la jurisprudencia del Consejo de Estado, está tramitando dos acciones de clase con base en los mismos hechos y con los mismos afectados.*

Finalmente, en la parte considerativa del proveído objeto de recurso se lee, pese a que el Juzgado indique que la nulidad se saneó con las actuaciones que el suscrito apoderado realizó con antelación de la misma la presentación de la solicitud de nulidad, desconoce el Despacho que las mismas tenían como fin el mismo perseguido por la nulidad solicitada del inferior es decir que se adecue lo ordenado por el Superior (Archivo PDF 6 Expediente Electrónico)

En consecuencia, solicita se declare la nulidad formulada y se revoque el auto recurrido.

II CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Al tratarse del recurso de apelación en contra del auto que negó una nulidad invocada, al ser proferido por el Juez Tercero (03) Administrativo de Zipaquirá, y perteneciente al Distrito Judicial Administrativo que preside este Tribunal se tiene que se reúnen los factores para determinar que esta Corporación es funcional y territorialmente competente para conocer del recurso de alzada de la referencia.

2.2. Consideraciones de fondo en torno al recurso de apelación:

En primer lugar, se hace necesario precisar que la causal invocada por el apoderado del grupo demandante y que fue resuelta en su contra mediante la providencia apelada fue la siguiente:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia. (...)” (Negrilla fuera de texto)

Bajo dicha causal se hace necesario revisar la orden dada por el Consejo de Estado y que es acusada de ser desconocida por el juez de primera instancia, esto es el Auto del 5 de julio de 2017, que resolvió el conflicto presentado entre el Juzgado Segundo Administrativo de Zipaquirá y el Juzgado Segundo de Popayán, el cual indicó en su parte motiva:

“Así las cosas., de conformidad con los lineamientos anteriormente señalados y en concordancia con el contenido del memorial del 26 de mayo de 2017, allegado por la Superintendencia Financiera de Colombia, se observa que respecto de las acciones de grupo instauradas contra las entidades encargadas de la supervisión, vigilancia y control sobre las actividades de captación masiva de dinero realizadas por la Empresa “Inversiones H & R”, cursan en nuestra jurisdicción dos relacionadas con el sub judice, la acción de la referencia, que en armonía con los términos que ya fueron advertidos en precedencia (...) no ha sido admitida, y la segunda, relacionada por el organismo técnico cuya admisión se realizó mediante proveído del 10 de noviembre de 2010 (...). Así las cosas, es posible afirmar que la primera y única autoridad en avocar el conocimiento y notificar el auto admisorio fue el Juzgado Tercero Administrativo de Zipaquirá.

En consecuencia, comoquiera que se trata de una situación ya definida y reiterada por esta Corporación, se le remitirá, por competencia, el presente proceso al Juzgado Tercero Administrativo de Zipaquirá para que avoque conocimiento de la presente cuestión, de manera conjunta con el proceso de radicado n. ° 2010 00261.”

En ese sentido, se observa que del análisis de competencia realizado y conforme a la orden dada se indicaron dos condiciones, primero, que el Juez Tercero de Zipaquirá debía avocar conocimiento del presente asunto, y en segundo lugar, hacerlo de forma conjunta con el proceso radicado 2010-261.

Ahora bien, revisado el expediente se advierte respecto de las etapas procesales en las que se encontraba cada proceso, lo siguiente:

- El proceso 2010-261 que era conocido por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Zipaquirá quien inicialmente había admitido el medio de control y ordenado el correspondiente traslado, **sin embargo, esta decisión fue revocada el 16 de mayo de 2012 por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión y posteriormente**, mediante auto del 11 de septiembre de 2013, el primer juzgador remitió el expediente al

Juzgado Administrativo Adjunto de Popayán para que se conociera bajo la cuerda procesal del proceso 2009-374, en atención a la providencia del 6 de diciembre de 2012 proferida por el Honorable Consejo de Estado.

Mediante providencia del 17 de marzo de 2017, el Honorable Consejo de Estado resolvió el conflicto de competencia surgido entre el Juzgado Primero Administrativo en Descongestión de Zipaquirá y el Juzgado Segundo Administrativo de Popayán, asignando el conocimiento al primero y mediante auto del 6 de julio de 2017, sin embargo, como quiera que aquel cesó sus actividades, el expediente se asignó al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Zipaquirá, despacho que avocó conocimiento del mismo y admitió demandada el 30 de agosto de 2017, notificó la decisión a las entidades demandas y corrió el respectivo traslado.

Posteriormente, mediante auto del 16 de agosto de 2018 se citó a audiencia de conciliación, la cual se declaró fallida y se abrió el proceso a pruebas.

- Por su parte el expediente No. 2009-012 que fue conocido por los Juzgados Primero Contencioso Administrativo de Zipaquirá y el **Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Zipaquirá**, este último que mediante auto del 16 de mayo de 2012 revocó la decisión admisorio y posteriormente a través de providencia del 26 de febrero de 2014 ordenó la remisión del proceso al Juzgado Segundo Administrativo de Popayán para que se resolviera la integración al grupo de la demanda identificada con No. 2009-374.

A su turno, el Juzgado Segundo Adjunto Administrativo del Circuito de Popayán por medio de auto del 25 de abril de 2014 declaró la falta de competencia y en su lugar impulsó la colisión negativa de competencia, indicando que: *“en la acción de grupo bajo radicado 2599-33-31-702-2009-00012, como miembro del grupo afectado por la presunta omisión administrativa que permitió la captación masiva a través del establecimiento INVERSIONES H.R. E.U. no presenta condiciones uniformes respecto del hecho dañino alegado por los inversores de las firmas proyecciones DFRE, DMG, GRUPO HOLDING S.A., INVERSIONES ALINA S.A., EL TREBOL, MUNDIAL DE INVERSIONES, ASESORIA DE AHORRA PERSONALIZADO e INVERCOSTA, luego entonces, si bien es cierto, según la Sala Plena del 6 de diciembre de 2012, el proceso más antiguo que por las actividades de las mencionadas captadoras cursa ante este Despacho bajo el radicado No. 2009-00374-00 no es menos cierto, que atendiendo al criterio de antigüedad y de uniformidad en la causa aquel no es el proceso primigenio en cuanto tiene que ver con la captación irregular perpetrada a través del establecimiento INVERSIONES H.R. E.U.”*

En curso del conflicto de competencias adelantado por el Honorable Consejo de Estado se requirió al apoderado judicial de la

Superintendencia remitió la relación de las acciones de grupo vigentes que ya hubiesen sido notificadas a la entidad.

En atención a esta solicitud, el profesional del derecho refirió que en la jurisdicción contenciosa existía el proceso 2010-261 que cursaba en el **Juzgado 3 Administrativo de Zipaquirá que fue notificado el 31 de marzo de 2011** y que a la fecha se encontraba pendiente de avocar conocimiento.

Analizadas las documentales aportadas, el Honorable Consejo de Estado, mediante providencia del 5 de julio de 2017, determinó: (...) *PRIMERO: Dirimir el conflicto negativo de competencias suscitado entre el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Zipaquirá y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán, en el sentido de declarar competente al Juzgado Tercero Administrativo de Zipaquirá, conforme a lo señalado en la parte motiva.*

(...)

TERCERO: Remitir el expediente al Juzgado Tercero Administrativo de Zipaquirá para que avoque conocimiento del proceso”

Posterior a esta decisión, el Juzgado Tercero Administrativo, el 7 de septiembre de 2017, profirió auto admisorio de la demanda dentro del expediente 2009-12, en contra del cual se interpuso recurso de reposición que fue resuelto por el *a quo*, refiriéndose a la acumulación de procesos entre aquel y el proceso 2010-261, indicando que este era improcedente.

Sin embargo, esta Sala Unitaria, mediante auto interlocutorio No. 2019-05-191 del 22 de mayo de 2019, **se decretó la nulidad invocada a partir la mencionada providencia admisoria**, por cuanto se había desconocido la orden del Consejo de Estado de avocar la acción de grupo con radicación 2009-12, sin tramitarla de manera conjunta a la demanda 2010-261.

En atención a lo anterior, el plurimencionado Despacho profirió providencia el 29 de julio de 2019, a través de la cual: i) se decretó la nulidad de todo lo actuado a partir de los autos proferidos el 6 de julio de 2017, que admitió la acción de grupo No. 2010-261 y el 22 de febrero de 2018 que abrió a pruebas el proceso, inclusive y ii) se ordenó el cierre de los cuadernos de las actuaciones procesales independientes y la apertura de un cuaderno de actuaciones conjuntas, cuyo radicado será el 2009-0012.

Así las cosas, el 16 de septiembre del mismo año:

- Se admitieron las demandas conjuntas y se hizo el pronunciamiento en relación de ambos grupos compuestos por 292 y 34 miembros, respectivamente, aclarando que las entidades demandadas son la Superintendencia Financiera, Fiscalía General de la Nación, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Defensa,

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y el Municipio de Zipaquirá.

- Teniendo en cuenta que la litis ya estaba trabada en cada uno de los expedientes, esto es que todos los demandados tenían conocimiento de las actuaciones procesales adelantadas a la fecha, el término del traslado se contaría a partir de la ejecutoria de dicha providencia.
- Se advirtió que en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 139 del Código General del Proceso, las pruebas recaudas en los procesos aludidos conservarán su validez.

Del recuento anterior se evidencia que el juez de primera instancia en manera alguna desconoció lo señalado por el Consejo de Estado al dirimir el conflicto de competencia, pues si bien declaró la nulidad de todo lo actuado al interior de uno de los radicados, (aquel que fue admitido con posterioridad a la orden) dicha determinación no estaba proscrita por el del Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo y finalmente a fin de ordenar las actuaciones y salvaguardar las garantías de contradicción y defensa, **procedió a dar cumplimiento a la decisión admitiendo ambas demandas conjuntamente y ordenando su trámite conjunto.**

En ese orden de ideas, no es de recibo el argumento presentado por el apelante, toda vez que, el mandato del superior no estaba relacionado con la validez de las actuaciones surtidas con anterioridad a su decisión sino al trámite conjunto de dos expedientes, teniendo en cuenta que, ambos libelos tienen como fundamento el mismo hecho dañoso y además ninguna de las dos demandas tenían una decisión en firme, al momento que se suscitó el conflicto, pues las decisiones proferidas en ese sentido fueron dejadas sin efecto.

En segunda medida se advierte que el recurrente no está discutiendo la determinación de admitir las demandas por considerar que se está incurrido en una causal de nulidad señalada en el numeral 3 del artículo 132 del Código General del Proceso, sino aquella emitida el 29 de julio de 2019 por la que se declaró la nulidad de lo actuado, incluyendo la admisión de la demanda del proceso 2010-261, la citación a la audiencia de conciliación y el decreto de pruebas, la cual se encuentra en firme y por ende, no resulta oportuno debatirla, máxime cuando se dejó claro que las pruebas recaudadas (únicamente documentales) conservarían su validez.

En consecuencia, no le asiste razón al apelante al afirmar que el juez de primera instancia desconoció una orden dada por un superior, por cuanto sí cumplió la orden de avocar el conocimiento de los expedientes 2010-261 y el 2009-0012 y tramitarlas en conjunto, como lo dispuso en su momento el Consejo de Estado y luego esta judicatura, cuando se reiteró que en la acción de grupo, por un lado, el grupo es uno solo y por otro, la improcedencia de las figura de acumulación de procesos o de demandas precisamente por el carácter unitario de su colectivo, y por ello, el Consejo de Estado había dispuesto su trámite conjunto, a través de la admisión de ambas demandas, mientras que el apelante persiste en su pretensión procesal de darle cabida a las figuras de la acumulación y que los procesos se

adelanten por separado y se fallen en una misma sentencia, que es propio de los otros medios de control, pero que resulta incompatible con la naturaleza del medio de control, por ende, deberá mantenerse la decisión adoptada por el Juzgado Tercero (03) Administrativo de Zipaquirá de negar la solicitud de nulidad procesal.

En efecto, el Consejo de Estado advirtió sobre la improcedencia de la acumulación de procesos en el presente medio de control, en los siguientes términos:

“En primer término, es necesario resaltar que en este tipo de acciones no pueden coexistir varios procesos que estén fundamentados en daños provenientes de una causa común, como se deduce claramente de los artículos 3 y 46 de la Ley 472 de 1998, razón por la cual la acumulación de procesos no es procedente en este tipo de acciones, salvo el caso del inciso 3° del artículo 55 ibidem, que permite - previa solicitud del interesado- la acumulación de una acción individual que se adelante por los mismos hechos a la acción de grupo, caso en el cual concluirá la acción individual y los demandantes en este último proceso se acogerán a los resultados de la acción de grupo.

Lo anterior encuentra su fundamento en la unidad del grupo, ya que, no pueden existir varios sub-grupos que hayan sufrido daños de una causa común, pues, de ser así, se desnaturalizaría el propósito de dicha acción. Es por ello que no resulta admisible la coexistencia de dos o más procesos que versen sobre los mismos hechos y causas, porque, se insiste, la finalidad de la acción de grupo es que exista una sola sentencia, sin desmedro, de la acción ejercida de forma individual.

(...)

Ahora bien, de existir dos demandas de reparación de perjuicios causados a un grupo con un origen común, el juez debe procurar la integración del grupo, en los términos del artículo 55 de la Ley 472 de 1998, siempre y cuando el proceso inicial no se hubiera dictado auto de pruebas. Si estas ya se decretaron, se cierra la posibilidad de que se realice la integración de los nuevos demandantes; sin embargo, el artículo 56 de la norma tantas veces citada, dispone que si alguna de las víctimas no se excluye expresamente de la demanda de grupo, dentro del término previsto en la ley, “los resultados del acuerdo de conciliación o de la sentencia lo vincularán”, a su vez el artículo 66 ibidem, prevé que la sentencia tendrá efectos de cosa juzgada en “relación con ... las personas que perteneciendo al grupo interesado no manifestaron oportuna y expresamente su decisión de excluirse del grupo y de las resultas del proceso”. Significa lo anterior que al grupo pertenecen todas las personas que hubieran sufrido daños por la causa común, a cuyo nombre actuaron quienes presentaron la acción. Es por esta razón que no se está frente a una situación de denegación de justicia.

En otros términos, en relación con la pretensión reparatoria de perjuicios causados a un grupo, no pueden coexistir varias demandas; de haberlas, se deben integrar los demandantes a la demanda inicial, pero siempre que se cumpla con la condición temporal contenida en el artículo 55 de la Ley 472 de 1998. Si ese término se encuentra vencido, de todos modos, el resultado del proceso original los vinculará

(...) ”.¹

En mérito de lo expuesto,

II. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 18 de diciembre de 2020 mediante el cual el Juzgado Tercero (03) Administrativo de Zipaquirá, negó una solicitud de nulidad procesal, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, vuelva el expediente al Despacho de origen para que continúe con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera Rad: 47001-23-33-000-2018-00324-01(65949) Auto del 11 de marzo de 2021 MP. María Adriana Marín



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-03-122AG

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 110013334001 2014 00056 02
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE PERJUICIOS IRROGADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: CENTRO MÉDICO DE LA SABANA P.H y OTROS
DEMANDADO: CODENSA S.A. E.S.P
TEMAS: BENEFICIO TARIFARIO PARA USUARIOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA QUE SON PROPIETARIOS DE ACTIVOS FIJOS DE CONEXIÓN DEL NIVEL DE TENSIÓN 1
ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO SOBRE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE NIEGA UNA NULIDAD.
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Tribunal en Sala Unitaria a pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra los autos del 25 y 29 de noviembre de 2021 emitidos por el Juzgado Primero (1) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., que negaron unas solicitudes de nulidad.

I ANTECEDENTES

1.1. Decisión susceptible de Recurso

Se trata de los autos proferidos los días 25 y 29 de noviembre de 2021, a través de los cuales el *a quo* resolvió dos solicitudes de nulidad interpuestas por el extremo actor, en contra de la práctica de unas pruebas periciales previamente decretadas.

Lo anterior, como quiera que el Juzgado consideró que: i) no hay lugar a revocar las decisiones adoptadas en relación a la contradicción del dictamen de oficio y aquel presentado por el demandante y ii) el Código General del Proceso no contempla la causal de nulidad esbozada por el incidentalista.

1.2. Presupuestos de procedencia y oportunidad del Recurso

La Ley 472 de 1998 no estableció el procedimiento de interposición del recurso de apelación, siendo entonces necesaria la remisión a las disposiciones establecidas en la legislación de procedimiento civil, hoy Código General del Proceso, que determinó que aquel es procedente cuando se interponga en contra de las siguientes providencias:

Artículo 321 Procedencia

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.***
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.” (negrilla y subrayado fuera de texto)*

Y para su trámite e interposición indicó:

“El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

- 1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.*

*La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o **por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.***

- 2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de*

las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral”

En el presente caso los recursos son procedentes, además de ser formulados y sustentados oportuna y verbalmente en contra de los autos emitidos en la audiencia de pruebas desarrollada durante los días 25 y 29 de noviembre de 2021 en los que se negó las nulidades presentadas, fechas en las que el juez de primera instancia adoptó las decisiones en torno a la concesión del recurso.

1.3. Sustento fáctico y jurídico del Recurso de Apelación

1.3.1 Auto proferido el 25 de noviembre de 2021- nulidad de la práctica del dictamen presentado por el ingeniero MARINO DÍAZ BARRERO

El demandante fundamenta su recurso de apelación en contra de la decisión de la decisión del Juzgado Primero Administrativo de Bogotá de negar la nulidad solicitada, indicando lo siguiente:

“(...) el artículo 625 del Código General del Proceso Numeral 1 literal b, en el que nos determina que cuando entra en vigencia este código en el 1 de enero del año 2016, esa norma que para efectos probatorios si ya existe el decreto de pruebas, cuando entró en vigencia esa norma, es la única que puede tenerse en cuenta.

(...) El auto que decretó la prueba fue en el año 2018, es el Código General del Proceso, es la que debe regir en este proceso, por ende el auto que dicta la señora juez en este momento determinando que es válida la prueba, que está ratificado por autos que ya están ejecutoriados, está violando el debido proceso y el artículo 29 de la Constitución Política es nula de plena derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso, y el debido proceso nos lo señala el Código General del Proceso para este tema, (...) que no puede tenerse como manera objetar el dictamen pericial de oficio que rindió el ingeniero Gustavo Ramos, por tanto reitero hay una nulidad de orden constitucional (...) ”

1.3.2 Auto proferido el 29 de noviembre de 2021- nulidad de la práctica del dictamen presentado por el perito contable Gilberto León

El demandante argumenta el recurso de alzada en contra de la decisión de primera instancia de no decretar la nulidad solicitada, indicando que a la luz del artículo 168 del Código General del Proceso, el Juzgador debe rechazar todas las pruebas que sean ilícitas, y en el particular, la ilicitud del dictamen del perito **Gilberto León** nace de la imposibilidad jurídica de practicarse y escucharse, ya que esta fue aportada fuera de término, teniendo en cuenta que de conformidad a lo establecido en el mencionado cuerpo normativo no es posible otorgarse un plazo adicional.

1.4. Traslado del Recurso

En aras de garantizar el debido proceso el *a quo*, corrió traslado de los recursos a la entidad demandada y al Ministerio Público quienes se opusieron a la prosperidad del mismo y solicitaron al Tribunal confirmar la decisión de la práctica de los dictámenes periciales.

El apoderado de Codensa S.A. arguyó que el representante judicial del extremo actor ha interpuesto recursos temerarios pues el dictamen rendido por el ingeniero Marino Díaz Barrero fue decretado mediante providencias fechadas en 2018 y 2019, por lo que tal determinación ya está en firme y la audiencia de práctica de pruebas no es momento procesal para discutir dichas decisiones.

Adicionalmente, refirió que en virtud del artículo 227 *ibidem* sí es posible otorgar un plazo adicional para la entrega del estudio pericial, siendo esto motivo suficiente para que el Despacho accediera a la solicitud relacionada con el dictamen de **Gilberto León**.

Por su parte, el Ministerio Público manifiesta que a su juicio no existe violación al derecho de debido proceso y por el contrario garantiza el derecho de contradicción y defensa de la Empresa Codensa.

II CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Al tratarse del recurso de apelación en contra de unos autos que resolvieron de manera negativa unas solicitudes de nulidad procesal, al ser proferidos por el Juez Primero (1) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., y perteneciente al Distrito Judicial Administrativo que preside este Tribunal se reúnen los factores para determinar que esta Corporación es funcional y territorialmente competente para conocer de los recursos de alzada de la referencia.

2.2. Consideraciones de fondo en torno a los recursos de apelación interpuestos

Se observa que a través del recurso de alzada el extremo actor solicita que las decisiones del *a quo* sea revocadas y en su lugar se decreten las nulidades solicitadas, es decir, se excluyan del acervo probatorio los dictámenes periciales presentados por el extremo pasivo en contradicción al decretado de oficio por el Juzgado y al presentado por el grupo demandante para acreditar los perjuicios.

Como primera medida, la Sala Unitaria precisa que el recurrente argumenta sus solicitudes haciendo referencia a que el juez de instancia desconoce el debido proceso, toda vez que, no existe fundamento jurídico alguno para permitir que los peritos **Marino Díaz Barrero y Gilberto León** sean escuchados. En ese sentido, si bien no encuadra sus peticiones en las causales establecidas en el artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, es decir, falta de competencia o jurisdicción, desconocimiento de una orden de un superior, indebida representación, omisión de alguna oportunidad probatoria o procesal, entre otras, es decir, todas y cada una de las específicas causales aluden a la protección del debido proceso, por lo que este Tribunal se pronunciará respecto del *sub lite*, como quiera que se invoca una nulidad de orden constitucional.

En ese contexto, el problema jurídico a resolver en la presente providencia corresponde en determinar si deben o no decretarse nulas las pruebas periciales decretadas y practicadas por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá por desconocer artículo 29 de la Constitución Política y por ende si hay lugar revocar o mantener las decisiones adoptadas en las audiencias celebradas los días 25 y 29 de noviembre de 2021.

Revisado el expediente, se evidencia que mediante Auto No. 345 del 15 de mayo de 2018, el Juzgado Primero Administrativo decretó diversos medios de prueba, entre ellos, dos dictámenes periciales: **uno, solicitado por el extremo actor y el otro, requerido de oficio, fijando un cuestionario compuesto por 10 preguntas.**

En contra de dicha decisión se interpuso recurso de reposición por parte del extremo actor, el cual fue resuelto a través de providencia del 23 de julio de 2018, determinando respecto de los dictámenes decretados, lo siguiente:

“Se modifica la prueba pericial decretada de oficio y que se plasmó en el numeral 4.2 en el sentido de ordenar el desarrollo de la prueba pericial respecto de cada una de las subestaciones eléctricas que se encuentren en discusión, para ello el apoderado de la parte actora deberá indicar de manera puntual el nombre y ubicación de cada una de ellas”.

Mediante providencia del S 800 del 2 de julio de 2019, el Juez de Instancia se refirió al dictamen pericial de oficio en los siguientes términos:

“(…) Siendo así, la contradicción del dictamen pericial deberá surtirse a través de audiencia en aras de la garantía del debido proceso contenido en el artículo 29 de la Constitución Política, los artículos 14 y 170 del Código

General del proceso, al cual deberá acudir el perito, por lo que en la parte resolutive de esta providencia se fijará fecha y hora para su práctica, la cual se agotará en la misma oportunidad que la audiencia en la cual se practiquen los testimonios” (...)

A través de escrito visible a folio 265 a 266 del cuaderno tres del expediente el apoderado judicial de Codensa S.A. E.S.P. objetó apartes del dictamen rendido por Gustavo Andrés Ramos López, auxiliar de la justicia que realizó la experticia encomendada por el a quo de manera oficiosa a través de un nuevo estudio rendido por Marino Díaz Barrero, sin embargo, el demandante solicitó que este fuera desestimado por el juzgado por improcedente, por cuanto los artículos 227 y 228 del Código General del Proceso no le eran aplicables a esta prueba.

Respeto a dichas manifestaciones, el Juzgado se pronunció a través de providencia del 21 de octubre del 2019 en la que indicó:

“Al respecto, se precisa que el artículo 231 del CGP, determina que la práctica y contradicción del dictamen pericial decretado de oficio se surtirá en audiencia. A su vez el artículo 232 de la misma normativa, señala que el juez apreciará el dictamen según las reglas de la sana crítica y las demás pruebas que obren en el proceso.

Siendo, así las cosas, será el momento en el que se lleve a cabo la audiencia, la oportunidad en la que se determine si el dictamen pericial aportado por la demandada será estimado para objetar los hechos materia de debate en ese asunto”

Posteriormente, mediante el día 10 de septiembre de 2021 se recibió correo electrónico del apoderado del grupo demandante contentivo del dictamen pericial decretado en oportunidad, con sus respectivos anexos, frente al cual el día 15 del mismo mes y año solicitó la comparecencia del perito a la audiencia e informó que presentaría otro dictamen pericial para controvertirlo, para lo cual solicitó se le concedieran veinte (20) días para allegarlo.

Respecto de dicha petición el apoderado judicial del extremo actor manifestó no estar de acuerdo, por cuanto a su juicio, los tres días concedidos por la norma para presentar su objeción vencieron el 17 de septiembre, sin embargo, el despacho de instancia accedió al pedimento del extremo pasivo a través del auto S-818 del 19 de octubre 2021 en los siguientes términos:

“Teniendo en cuenta lo anteriormente relacionado y frente a esta última solicitud del apoderado del grupo demandante, el Despacho no comparte sus señalamientos, en vista de que si bien, la parte actora le remitió el dictamen del perito contable por correo electrónico a la demandada el 10 de septiembre de 2021, se considera que, ello no impide que la otra parte pueda ejercer la prerrogativa dispuesta en el artículo 227 del C.G.P., en virtud de la cual puede solicitarle al Juez un término adicional para aportar su dictamen pericial, esto en aplicación del principio de igualdad descrito en el artículo 4 del C.G.P., el cual indica: “El juez debe hacer uso de los poderes que este código le otorga para lograr la igualdad real de las partes

Así pues, se admitirá esta prueba aportada por la demandada como contradicción al dictamen que fue allegado por la demandante, la cual no se considera extemporánea en atención a que, la pericia no fue introducida desde la presentación de la demanda sino en el término del período probatorio y dada la complejidad del tema sobre el que versa esta prueba, resulta comprensible que se hubiese presentado posterior al término citado en el referido artículo 228 del C.G.P., conforme a las consideraciones anteriormente expuestas.”

En contra de dicha providencia el extremo demandante interpuso recurso de reposición, a través de escrito del 25 de octubre de 2021, el cual fue declarado desierto, mediante auto S-944/2021 del 12 de noviembre del mismo año, por considerar que aun cuando el profesional del derecho había enunciado a través del correo electrónico presentado en la oficina de apoyo de Juzgados Administrativos controvertir el auto S 818 del 19 de octubre de 2021, no se recibió ningún archivo adjunto ni mensaje de datos en el que se expusiera la correspondiente argumentación, sin que posteriormente se cuestionara esta última decisión.

2.2.1 Nulidad del dictamen pericial presentado por Marino Díaz Barrero

Del recuento hecho anteriormente, vale la pena señalar de manera anticipada que, el Tribunal coincide con lo señalado por la Jueza Primera Administrativa de Bogotá, el Ministerio Público y el apoderado del demandado en la audiencia de pruebas, pues en efecto la determinación que adoptó el *a quo* respecto del procedimiento en que se controvertiría el dictamen decretado de oficio rendido por el auxiliar de la justicia Gustavo Andrés Ramos López, así como el alcance que se le daría a la experticia presentada por el profesional Marino Díaz Barrero.

En virtud de ello, si el extremo actor no se encontraba conforme con la decisión de escuchar al perito que presentaría las objeciones debió discutir dicha determinación en su momento, pues si bien presentó los recursos de **reposición y apelación** en contra de diversos numerales de la providencia S 800 del 2 de julio de 2019, nada dijo de la procedencia de la contradicción de la experticia, ya que aguardar a la práctica de las pruebas para invocar una nulidad procesal con el propósito de controvertir una decisión previamente adoptada por el *a quo*, resulta inoportuno.

No obstante lo anterior, y como quiera que el profesional del derecho indica que existe una vulneración de garantías fundamentales, el Tribunal analizará sus argumentos.

Descendiendo al caso en concreto, observamos que los artículos 230 y 231 del Código General del Proceso, establecen:

“ARTÍCULO 230. DICTAMEN DECRETADO DE OFICIO. Cuando el juez lo decrete de oficio, determinará el cuestionario que el perito debe absolver, fijará término para que rinda el dictamen y le señalará provisionalmente los honorarios y gastos que deberán ser consignados a órdenes del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes. Si no se hiciera la consignación, el juez podrá ordenar al perito que rinda el dictamen si lo estima indispensable.

Si el perito no rinde el dictamen en tiempo se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales y se le informará a la entidad de la cual dependa o a cuya vigilancia esté sometido.

Con el dictamen pericial el perito deberá acompañar los soportes de los gastos en que incurrió para la elaboración del dictamen. Las sumas no acreditadas deberá reembolsarlas a órdenes del juzgado.

ARTÍCULO 231. PRÁCTICA Y CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN DECRETADO DE OFICIO. *Rendido el dictamen permanecerá en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos diez (10) días desde la presentación del dictamen.*

Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia, salvo lo previsto en el parágrafo del artículo 228”

De la lectura anterior, se concluye que el legislador precisó que cuando se trate de una prueba decretada de oficio, es el Juez al que le corresponde fijar el cuestionario que debe absolver el perito, el término para rendir la experticia y señalar sus honorarios. Respecto a su práctica, solamente refirió el término en el cual debería permanecer en Secretaría y remite para su contradicción a lo señalado en el artículo 228 ibidem, que en su tenor literal establece:

ARTÍCULO 228. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN. *La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones.* *Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.*

Si se excusa al perito, antes de su intervención en la audiencia, por fuerza mayor o caso fortuito, el juez recaudará las demás pruebas y suspenderá la audiencia para continuarla en nueva fecha y hora que señalará antes de cerrarla, en la cual se interrogará al experto y se surtirán las etapas del proceso pendientes. El perito solo podrá excusarse una vez.

Las justificaciones que por las mismas causas sean presentadas dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, solo autorizan el decreto de la prueba en segunda instancia, si ya se hubiere proferido sentencia. Si el proceso fuera de única instancia, se fijará por una sola vez nueva fecha y hora para realizar el interrogatorio del perito.

En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave.

PARÁGRAFO. En los procesos de filiación, interdicción por discapacidad mental absoluta e inhabilitación por discapacidad mental relativa, el dictamen podrá rendirse por escrito.

En estos casos, se correrá traslado del dictamen por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen”

En ese orden de ideas, inverso a lo interpretado por el incidentalista el estatuto procesal colombiano en manera alguna proscribía que algún extremo procesal pueda presentar un nuevo dictamen pericial para controvertir aquel que el juez decretó de oficio si lo considera aducido en su contra, conclusión a la que se puede llegar cuando se realiza una interpretación integral de la disposición normativa arriba citada y el artículo 170 de la Ley 1564 de 2012, que establece que las pruebas decretadas de oficio están sujetas a la contradicción de las partes.

Así las cosas, no existe la vulneración constitucional alegada y por ende no hay lugar a revocar la decisión adoptada el día 25 de noviembre del año anterior.

2.2.2 Nulidad del dictamen pericial presentado por Gilberto León

Llama la atención de la Sala Unitaria que en relación al decreto de la pericia rendida por el profesional Gilberto León y presentada por Codensa S.A., ocurrió una circunstancia similar a la analizada en el acápite anterior, toda vez que, de manera clara a través del auto S-944/2021 del 12 de noviembre del mismo año la jueza aceptó esta prueba como contradicción al dictamen que fue allegado por la demandante, pues a su juicio, no fue presentada de manera extemporánea teniendo en cuenta que el estudio del grupo actor no fue allegado con el libelo.

Por ende, el momento procesal para cuestionar el decreto del *a quo* era precisamente, los tres días siguientes a la notificación de dicha providencia, término en el cual hubiese podido interponer el recurso de reposición procedente.

En ese contexto, esta Corporación no desconoce que el apoderado del grupo actor enunció haber enjuiciado la determinación en mención y que al parecer debido a dificultades tecnológicas el archivo que contenía la sustentación de su recurso no figuró en el correo que ingresó a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Bogotá rechazó el recurso interpuesto puesto que no se expusieron los argumentos por los cuales se controvertía la decisión, determinación que finalmente quedó en firme por cuanto no fue debatida por el representante judicial, quien debió, si era su intención acreditar entonces a través del reenvío del mensaje de datos que sí sustentó su recurso y no aguardar hasta la práctica de prueba para enervar una nulidad procesal que a todas luces resulta inoportuna.

Sin embargo, teniendo en cuenta que el recurrente afirmó que existe una vulneración al debido proceso y que la prueba aquí analizada es “nula de pleno derecho”, el Tribunal se pronunciará respecto de sus argumentos.

Tal y como se señaló *ut supra*, el artículo 228 del Código General del Proceso establece que la parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial, podía, para la contradicción de este, solicitar la comparecencia de este a la audiencia con el propósito de interrogar al profesional y aportar otra pericia, dentro del término del traslado del escrito con cual se haya aportado o en su defecto, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento, o realizar ambas actuaciones.

En el caso en concreto se advierte que el extremo actor solicitó se designara un perito contable con el propósito que dictaminaran los presuntos perjuicios causados, razón por la cual Hernán Enrique Duque Tafur en su calidad de contador público rindió su correspondiente peritazgo y de conformidad con lo señalado por el Juzgado, dicho documento fue aportado al expediente el día 10 de septiembre del año inmediatamente anterior.

En ese orden de ideas, si bien en el expediente no figura que de dicho archivo electrónico se haya remitido al apoderado judicial del demandado, lo cierto es que el *a quo* también manifestó que mediante escrito radicado el 15 de dicho mes y año, Condensa E.S.P. S.A. envió escrito de contradicción a dicho dictamen, ejerciendo las facultades previstas en la legislación procesal, es decir, de un lado solicitó la comparecencia del perito a la audiencia fijada por el despacho e informó que presentaría otro dictamen pericial para controvertirlo, para lo cual requirió le fueran concedidos veinte (20) días para allegar dicho estudio.

Evidencia la Corporación que la manifestación hecha por el extremo pasivo de la Litis no resulta extemporánea, como quiera que los tres días que estableció la normativa para que se indicara la manera en que haría la contradicción transcurrieron, desde el 13 al 15 de septiembre, siendo esta la fecha en la que presentó su memorial.

Ahora, en lo que tiene que ver con el lapso adicional para la presentación del peritazgo, que a juicio con el recurrente no tiene fundamento, basta con señalar como lo hizo el *a quo*, lo determinado en el artículo 227 del Código General del Proceso:

“Artículo 227. DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado”

De la lectura anterior, se advierte que el sustento jurídico que cimentó la decisión de otorgar un término adicional para la presentación del dictamen está en la misma legislación procesal la cual habilita al Juez a tomar dicha determinación, a fin de garantizar la igualdad entre las partes. Por ende, las normas jurídicas deben analizarse y estudiarse de manera integrada y no aisladamente como lo hace el representante legal del grupo actor, por cuanto ello significaría cercenar la garantía del debido proceso y el derecho de contradicción y defensa.

Así las cosas, no existe la vulneración constitucional alegada y por ende no hay lugar a revocar la decisión adoptada el día 29 de noviembre del año anterior.

En consecuencia, no le asiste razón al apelante al afirmar que deba declararse la nulidad de las pruebas rendidas por Marino Díaz Barrero y Gilberto León, por lo cual se mantendrán en el acervo probatorio.

En mérito de lo expuesto,

II. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR los autos del 25 y 29 de noviembre de 2021 emitidos por el Juzgado Primero (1) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., que negaron unas solicitudes de nulidad procesal, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, vuelva el expediente al Despacho de origen para que continúe con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por Magistrado de la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-02-89 NYRD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2020 00449 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ECOOPSOS EPS S.A.S
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE SALUD Y OTROS
TEMAS: REINTEGRO DE RECURSOS
ASUNTO: ESTUDIO DE ADMISIÓN DE DEMANDA
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, considerando el escrito de subsanación presentado por el demandante.

I. ANTECEDENTES

La EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS S.A.S, actuando a través de apoderado judicial interpone demanda en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL; ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES); y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando:

PRIMERA: *Que se declare la nulidad de los actos administrativos Resolución 007904 del 16 de agosto de 2019 proferida por la Superintendencia Nacional de Salud, la cual resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No 000837 del 8 de mayo de 2017.*

SEGUNDA: *A título de restablecimiento de derecho se declare que la entidad ECOOPSOS S.A.S., no ha incurrido en apropiación o reconocimientos sin justa causa por concepto de pagos de UPC del régimen subsidiado, revisados en el proceso de auditoria ARS004 en virtud del proceso de Liquidación Mensual de Afiliados LMA, en los periodos comprendidos de abril de 2011 a julio de 2015, llevado a cabo por el Consorcio SAYP 2011.*

TERCERA: *Se condene a las demandadas al pago de las agencias en derecho y costas procesales.*

CUARTA: **PRETENSION SUBSIDIARIA** *en caso de que se llegue a presentar algún descuento automático por parte de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) en el transcurso de este proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, de los recursos con que cuenta la EPS*

demandante para su normal operación; estos sean reembolsados de manera inmediata a la entidad.”

A través del Auto No. 2020-08-288 del 11 de septiembre de 2020 (fls. 1-5 archivo electrónico 05. 2020-449 Inadmite demanda), el Despacho inadmitió la demanda presentada concediendo el término de diez 10 días al accionante para que procediera a adecuar las pretensiones de la demanda, en el sentido de, incluir en los actos administrativos demandados la Resolución No. 00837 de 8 de mayo de 2017, por medio de la cual se ordenó la entrega de unos recursos al FOSYGA, pues se trata del acto administrativo principal.

Mediante escrito de subsanación de demanda presentado oportunamente el 25 de septiembre de 2020, el demandante adecuó las pretensiones, en el siguiente sentido:

“PRIMERA: Que se declare la nulidad de la Resolución número 000837 del 8 de mayo de 2017, proferida por la Superintendencia Nacional de Salud mediante la cual ordenó a la ENTIDAD COOPERATIVA SOLIDARIA DE SALUD ECOOPSOS EPS el reintegro de unos recursos al Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA; notificada por aviso a la entidad demandante el día 23 de mayo de 2017 con radicado No. 2-2017-044327. Frente a la cual la parte demandante presentó recurso de reposición en el término legal establecido.

SEGUNDA: Que se declare la nulidad de la Resolución número 007904 del 16 de agosto de 2019, proferida por la Superintendencia Nacional de Salud, por la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución número 000837 del 8 de mayo de 2017, notificada por aviso a la entidad demandante el día 11 de septiembre de 2019 con radicado No. 2-2019-117718.

TERCERA: A título de restablecimiento del derecho se declare que la entidad ECOOPSOS EPS S.A.S., no ha incurrido en apropiación o reconocimiento sin justa causa por concepto de pagos de UPC del régimen subsidiado, revisados en el proceso de auditoría ARS004 en virtud del proceso de Liquidación Mensual de Afiliados LMA, en los periodos comprendidos de abril 2011 a julio 2015, llevado a cabo por el Consorcio SAYP 2011.

CUARTA: Se condene a las demandadas al pago de las agencias en derecho y costas procesales.

PRETENSIÓN SUBSIDIARIA: En caso de que se llegare a presentar algún descuento automático por parte de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) en el transcurso de esta conciliación o posterior proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, de los recursos con que cuenta la EPS demandante para su normal operación; estos sean reembolsados de manera inmediata a la entidad.”

Así las cosas, y como quiera que la parte demandante cumplió con las exigencias exigidas, y al estar reunidos los requisitos previstos en la ley, se dispondrá la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS S.A.S, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL; ADMINISTRADORA DE LOS

RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES); y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda, al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL; a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES); a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

TERCERO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: SEÑALESE la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y consignada al No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario denominada "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN". El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

QUINTO: ADVIÉRTASE a los representantes de las entidades demandadas, que, durante el término para contestar la demanda, deberán allegar al expediente, copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-02-107 NYRD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2020 00449 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ECOOPSOS EPS S.A.S
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE SALUD Y OTROS.
TEMAS: REINTEGRO DE RECURSOS
ASUNTO: TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a realizar el traslado de la medida cautelar solicitada.

I. CONSIDERACIONES:

La sociedad ECOOPSOS EPS S.A.S., presentó demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL; ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES);** y la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**. Como consecuencia de lo anterior solicita las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: *Que se declare la nulidad de los actos administrativos Resolución 007904 del 16 de agosto de 2019 proferida por la Superintendencia Nacional de Salud, la cual resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No 000837 del 8 de mayo de 2017.*

SEGUNDA: *A título de restablecimiento de derecho se declare que la entidad ECOOPSOS S.A.S., no ha incurrido en apropiación o reconocimientos sin justa causa por concepto de pagos de UPC del régimen subsidiado, revisados en el proceso de auditoria ARS004 en virtud del proceso de Liquidación Mensual de Afiliados LMA, en los periodos comprendidos de abril de 2011 a julio de 2015, llevado a cabo por el Consorcio SAYP 2011.*

TERCERA: *Se condene a las demandadas al pago de las agencias en derecho y costas procesales.*

CUARTA: **PRETENSION SUBSIDIARIA** *en caso de que se llegue a presentar algún descuento automático por parte de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) en el transcurso de este proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, de los recursos con que cuenta la EPS*

demandante para su normal operación; estos sean reembolsados de manera inmediata a la entidad.”

Ahora bien, como **MEDIDA CAUTELAR** el accionante solicita:

*“**SOLICITUD ESPECIAL:** Honorable magistrado, solicito se decrete la suspensión provisional de los actos administrativos objeto del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho teniendo en cuenta que tales pronunciamientos, por el carácter que contienen en su naturaleza, generaron efectos inmediatamente generando un perjuicio inminente a la entidad demandante, además la legalidad de estos ha sido controvertida desde el momento en que fueron emitidos por lo que las decisiones administrativas en ellos contenidas no deben seguir ejecutándose, ya que siguen generando consecuencias nefastas en el manejo de los recursos que por ley son dispuestos a mi representada con el único objeto de ejercer su función principal que concierne a la prestación de servicios como empresa promotora de salud a sus afiliados; y han vulnerado vehementemente los derechos constitucionales del debido proceso, defensa y contradicción de la demandante.*

Por lo anterior, respetuosamente, reitero que al momento de admitirse la presente demanda se decreta la suspensión provisional de los actos administrativos objeto de la misma.”

En ese sentido, y toda vez que el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone “*de la solicitud de medida cautelar que fuere sustentada en la demanda deberá correrse traslado por el término de cinco (5) días a la parte accionada, para que si a bien lo tiene se pronuncie sobre ella en escrito separado*”, por Secretaría deberá procederse a ello.

En mérito de lo expuesto,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes demandadas por el término de cinco (05) días, de la solicitud de medida cautelar formulada en el *sub-lite*, de conformidad con el artículo 233 del CPACA.

SEGUNDO: De conformidad con el inciso 3° del artículo 233 del CPACA, **DISPONER** que por Secretaría se notifique esta decisión simultáneamente con el Auto admisorio de la demanda (Art. 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P.) y no será objeto de recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 250002341000202100884-00
Demandante: TERESA ISABEL HOYOS LÓPEZ
Demandado: AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN, ANTV
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Corre traslado del desistimiento.
SISTEMA ORAL

Antecedentes

La señora Teresa Isabel Hoyos López, actuando en nombre propio, presentó ante el H. Consejo de Estado demanda en ejercicio del medio de control de nulidad previsto en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra de la Autoridad Nacional de Televisión, con el fin de que se declare la nulidad del siguiente acto.

Resolución No. 2174 de 22 de diciembre de 2017 *“Por la cual se actualiza el valor de compensación de las concesiones de televisión por suscripción”*, expedida por la Autoridad Nacional de Televisión.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó que se declare que ningún concesionario del servicio de la televisión en Colombia estaba obligado a *“cumplir con lo previsto en la Resolución No. 2174 de 2017”* y *“realizar la autoliquidación y pago del cobro retroactivo que determinó la Resolución 2174 de 2017”*.

Mediante auto proferido el 18 de diciembre de 2018, la Sección Primera del H. Consejo de Estado admitió la demanda.

Posteriormente, la Agencia Nacional de Televisión, ANTV, en el término de traslado concedido contestó la demanda oportunamente y allegó los antecedentes administrativos.

La Sección Primera del H. Consejo de Estado, por auto de 21 de octubre de 2019, dispuso tener como coadyuvante de la parte demandante a la señora Galé Mallol Agudelo, reconoció al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones como sucesor procesal de la Autoridad Nacional de Televisión, ANTV y fijó el 20 de marzo de 2020, a las 3:00 p.m. para la realización de la audiencia inicial, la cual fue aplazada para el 5 de marzo de 2021.

Por auto de 18 de junio de 2021, la Sección Primera del H. Consejo de Estado declaró su falta de competencia y ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca; entre sus consideraciones, se destaca.

“Así las cosas, de la revisión de las pretensiones de la demanda y de los argumentos de nulidad presentados por la parte actora, El Despacho advierte que la parte demandante, con la solicitud de nulidad del acto acusado, pretende que se restablezcan derechos de carácter subjetivo a los concesionarios del servicio de televisión por suscripción. Por ende, es claro que de ordenarse la declaratoria de nulidad del acto acusado, se generaría un restablecimiento de carácter económico en favor de dicha sociedad y de los citados concesionarios, consistente en la devolución de los dineros pagados por tarifa de compensación con la entrada en vigencia de la Resolución No. 2174 de 2017.

En ese orden de ideas, el Despacho concluye que la señora **Teresa Isabel Hoyos López**, parte demandante en el presente proceso, no pretende la protección del ordenamiento jurídico en abstracto, sino que se protejan los derechos subjetivos, particulares y concretos de terceros determinados.

En atención a las anteriores premisas, el Despacho considera que el medio de control procedente en el caso *sub examine* es el de **nulidad y restablecimiento del derecho con cuantía** y no el de nulidad.

Así las cosas, resulta preciso traer a colación lo dispuesto en el numeral 2ª del artículo 149 del CPACA, el cual determina la competencia del Consejo de Estado en única instancia, en los siguientes términos

Artículo 149. Competencia del Consejo de Estado, en única instancia.

(...)

2.- De los de **nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía**, en los cuales se controviertan actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional.”.

En cumplimiento a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, el proceso fue repartido a este Despacho el 5 de octubre de 2021.

Posteriormente, mediante memorial de 18 de marzo de 2022, la parte demandante, manifestó su voluntad de desistir de las pretensiones de la demanda.

Consideraciones del Despacho

Teniendo en cuenta que el H. Consejo de Estado remitió el presente medio de control por competencia, se asumirá el conocimiento del mismo.

Encontrándose el expediente de la referencia para fijar fecha con el fin de celebrar la audiencia inicial, mediante escrito allegado por correo electrónico el 18 de marzo de 2022, la parte actora solicitó que se acepte el desistimiento de las pretensiones de la demanda de la referencia; y que se dé por terminado de forma definitiva el mismo, sin condena en costas.

En aplicación de lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P.; y en virtud de la solicitud presentada por la parte actora, consistente en que no se condene en costas, se corre traslado por el término de tres (3) días al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, como sucesor procesal de la Autoridad Nacional de Televisión, ANTV, para que se pronuncie al respecto.

Una vez vencido el término anterior, la Secretaría deberá subir el expediente al Despacho para tomar la decisión que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente:	250002341000202100071- 00
Demandante:	ERNESTO ZAMBRANO ERAZO
Demandado:	CONCEJO DE BOGOTÀ - JULIÁN ENRIQUE PINILLA MALAGÓN PERSONERO DE BOGOTÁ Y OTROS
Medio de control:	ELECTORAL
Asunto:	SUSPENDE AUDIENCIA INICIAL

Encontrándose el expediente al despacho para la realización de la audiencia inicial que dispone el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 se observa lo siguiente:

1) La señora agente del Ministerio Público delegada para este Despacho y para este preciso proceso electoral, el 23 de marzo de 2022 presentó manifestación de impedimento para actuar en el proceso de la referencia (archivos 36 a 41 expediente electrónico) por lo que de conformidad con lo preceptuado en los artículos 133 y 134 de la Ley 1437 de 2011 es necesario y pertinente que la Sala de Decisión de esta subsección del tribunal resuelva ese preciso impedimento antes continuar con el trámite del proceso motivo por el cual se **suspende** la realización de la audiencia inicial que se encontraba programada para el día viernes 25 de marzo de 2022 a las 9:00 am.

2) Ejecutoriado este auto **regrese** inmediatamente el expediente al despacho para surtir el trámite correspondiente.

3) Por la Secretaría de la Sección Primera de este tribunal **realícense** las respectivas notificaciones y comunicaciones de esta providencia a las partes

Expediente 25000-2341-000-2021-00071-00
Actor: Ernesto Zambrano Erazo
Medio de control electoral

del proceso y al Ministerio Público, también a los siguientes correos electrónicos:

a) **Parte actora:** Ernesto Zambrano Erazo: erzaer@hotmail.com y, lornahappy28@hotmail.com

b) **Parte demandada:**

- **Julián Enrique Pinilla Malagón - Personero de Bogotá y apoderado:** julianpinillam@gmail.com, drabogados@outlook.com y, roasalguero@yahoo.es

- **Concejo de Bogotá y apoderado:** hagonzalezm@secretariajuridica.gov.co y, notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

- **Alcaldía Mayor de Bogotá y apoderado:** hagonzalezm@secretariajuridica.gov.co y, notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

- **Universidad Nacional de Colombia y apoderado:** mrodriguezdi@unal.edu.co, mrodriguezdi@rdcabogados.com, notificaciones_juridica_nal@unal.edu.co y, notificaciones_juridica_bog@unal.edu.co

c) **Ministerio Público**, correo electrónico: dmgarcia@procuraduria.gov.co y, dianamarcelagarciap@gmail.com

d) **Agencia de Defensa Jurídica del Estado:** agencia@defensajuridica.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 25000-23-41-000-2021-00648-00
Demandante: BETTY DEL CARMEN MUÑOZ ROJAS
Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Referencia: NULIDAD SIMPLE
Asunto: INADMISIÓN DE DEMANDA

La señora Betty del Carmen Muñoz Rojas, actuando en nombre propio, en ejercicio del medio de control jurisdiccional de nulidad presentó demanda contra la Procuraduría General de la Nación, solicitando que se declare la nulidad los fallos disciplinarios de primera y segunda instancia de 27 de julio de 2018, proferido por la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa y Judicial y de 18 de septiembre de 2018, dictado por la Procuraduría General de la Nación, respectivamente.

Si bien la demanda fue interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad, de la lectura de esta y de los actos administrativos atacados, se advierte, que en el evento que se desvirtuó la presunción de legalidad que lo ampara, la parte demandante obtendría un restablecimiento automático del derecho¹.

Así las cosas, al pretenderse demandar una actuación administrativa de carácter particular y concreto, la parte demandante deberá adecuar la demanda y sus anexos al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

En ese orden, la parte actora **deberá** corregirla, teniendo especial cuidado con las exigencias previstas en los artículos 161, 162 y 165 del CPACA.

¹ Al respecto, el párrafo del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 establece que “*si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente*”.

Rad: 25000-23-41-000-2021-00648-00
Actor: Betty del Carmen Muñoz Rojas
Nulidad y restablecimiento del derecho

En consecuencia, **inadmítese** la demanda para que sea corregida en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2021-00885-00
Demandante: HENRY RUEDA MÉNDEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES (COLPENSIONES)
Medio de control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA
MATERIAL DE LEY O DE ACTOS
ADMINISTRATIVOS
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone lo siguiente:

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Quinta del Consejo de Estado en providencia de 24 de febrero de 2022, a través de la cual confirmó la sentencia de 9 de diciembre de 2021 proferida por este tribunal, en la que se declaró no probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada y negó las pretensiones de la demanda de la referencia.

Ejecutoriado este auto, previas las constancias secretariales de rigor, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2021-00937-00
Demandantes: LUBIN BONILLA
Demandados: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS Y OTROS
Referencia: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Tema: Estese a lo resuelto e insta al actor

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 72), el despacho pone de presente lo siguiente:

- 1) Mediante escrito radicado en la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el señor Lubín Bonilla, demandó en ejercicio de la acción de cumplimiento a la Agencia Nacional de Tierras, la Sociedad de Activos Especiales, Emilio José Archila, Juan Camilo Restrepo, Hernán Penagos, Álvaro Uribe Vélez y Cesar Gaviria (archivo 02).
- 2) Efectuado el respectivo reparto le correspondió al magistrado ponente de la referencia, asumir el conocimiento del presente asunto (archivo 02).
- 3) Luego, por auto del 22 de octubre de 2021 (archivo 05), la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dispuso el rechazo de la acción de cumplimiento de la referencia, por no haberse acreditado el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 8º de la Ley 393 de 1997.
- 4) En ese orden, mediante memorial radicado el 6 de diciembre de 2021 ante la presidencia de este Tribunal (archivo 23), el accionante

solicitó la inscripción de su candidatura presidencial para las elecciones de este año.

5) La anterior solicitud, fue atendida por auto del 10 diciembre de 2021 (archivo 28), en el sentido de indicarle al actor que su solicitud resultaba improcedente y que su acción de cumplimiento había sido rechazada por auto del 22 de octubre de 2021 (archivo 05).

6) Posteriormente, mediante correo electrónico del 10 de diciembre de 2021 (archivo 29), el actor del asunto allegó con destino al expediente un traslado de la Presidencia de la Cámara de Representantes del Congreso de la República del 3 de marzo de 2021.

7) Luego, mediante Oficio CE-Presidencia-PQRS-INT-2021-5036 del 10 de diciembre de 2021 (archivo 30), el Consejo de Estado dio traslado de los memoriales de fecha (i) 3 de noviembre de 2021 donde solicitó que se le reconociera la personería jurídica del partido liberal, (ii) 24 de noviembre de 2021 sin ninguna petición en concreto, (iii) 22 de octubre de 2021 sin ninguna solicitud en concreto, (iv) 6 de diciembre de 2021 donde solicitó su inscripción a la próximas justas electorales para la presidencia de la República y reseñada en el numeral 4º de esta providencia.

8) En ese orden, se allegó un traslado efectuado por la Fiscalía General de la Nación remitiendo el memorial de fecha 6 de diciembre de 2021, antes señalado.

9) El 13 de diciembre de 2021 (archivo 32), el actor allegó correo electrónico informando su dirección para notificaciones.

10) El 14 de diciembre de 2021 (archivo 33), el Centro Nacional de Memoria Histórica dio traslado del memorial de fecha 3 de noviembre de

2021, donde solicitó se le reconociera la personería jurídica del partido Liberal.

11) El mismo 14 de diciembre de 2021 (archivo 34), la Fiscalía General de la Nación, da traslado del memorial de fecha de 3 de noviembre de 2021, donde el actor solicitó se le reconociera la personería jurídica del partido liberal.

12) El mismo 14 de diciembre de 2021 (archivo 37), el actor radicó memorial de fecha del 6 de diciembre de 2021 donde solicitó su inscripción a la próxima contienda electoral para la presidencia de la República y reseñada en el numeral 4º de esta providencia.

13) El mismo 14 de diciembre de 2021 (archivo 38), el accionante allega el Oficio No. 2021121460011093-1 del 14 de diciembre de 2021 donde el Centro Nacional de Memoria Histórica da traslado del memorial de fecha de 3 de noviembre de 2021, donde el actor solicitó se le reconociera la personería jurídica del partido liberal.

14) El 15 de diciembre de 2021 (archivo 39), el señor Lubín Bonilla allega una respuesta por parte de la presidencia de la Corte Suprema de Justicia, en donde acusan recibido de los escritos radicados el 6 de diciembre de 2021.

15) El mismo 15 de diciembre de 2021 (archivo 40), el accionante allegó copia del traslado efectuado por el Consejo de Estado mediante Oficio CE-Presidencia-PQRS-INT-2021-5036 del 10 de diciembre de 2021 reseñado en el numeral 7º de esta providencia.

16) El mismo 15 de diciembre de 2021 (archivo 41), el actor vuelve a radicar el memorial del 22 de octubre de 2021, en donde no realiza ninguna solicitud concreta, pues, se limita a exponer el sufrimiento del pueblo colombiano.

17) El mismo 15 de diciembre de 2021 (archivo 42), el accionante del asunto allega correo electrónico con el siguiente texto: *"El sr.dimate (sic) debe acatar. (sic) La decision (sic) de los 7 magistrados de la corte suprema de justicia que fundamenta que el administrativo es para la accion (sic) popular de cumplimiento de la reforma rural integral - y no dilatar - favor corregir auto de tramite?"*

Nótese la confusión que presenta el extremo activo entre acción popular y acción de cumplimiento, al punto tal, que no sabe si el medio de control que se promueve dentro del asunto de la referencia trata de un medio de protección de los derechos e intereses colectivos o de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos.

18) El 15 de diciembre de 2021 (archivo 45), el accionante allega copia del Oficio No. 2021121460011093-1 de 14 de diciembre de 2021 el cual ya había sido radicado por este mismo el 14 de diciembre esto es dos días antes (ver numeral 13 de esta providencia).

19) El 16 de diciembre de 2021 (archivo 43), allega nuevamente el Oficio No. 2021121460011093-1 de 14 de diciembre de 2021, reseñado en el numeral inmediatamente anterior y numeral 13 de este auto.

20) El mismo 16 de diciembre de 2021 (archivo 46), el accionante allegó un *tweet* publicado en su cuenta de la red social *Twitter*, el cual reza: *"Yo soy gestor de paz de colombia (sic) y pido a la onu el cumplimiento de la implementacion (sic) de los acuerdos de paz suscrito y firmado estado y farc"*

21) El 15 de diciembre de 2021 (archivo 47), el accionante allegó correo electrónico indicando lo siguiente: *"Sr.dimate (sic) la abogacía o derecho para aplicar la justicia - su despacho no la aplica - favor*

corregir auto de tramite (sic) para el cumplimiento de la ley. (sic) De tierras”.

22) El mismo 15 de diciembre (archivo 48), se dio traslado del escrito de la acción de cumplimiento de la referencia la cual fue rechazada, por parte del Centro Nacional de Memoria Histórica.

23) El 13 de enero de 2022 (archivo 50), el accionante del asunto allega memorial reiterando su solicitud de restituirle la personería jurídica del partido Liberal y solicita seguir con el trámite de lo que el denomina la acción popular de cumplimiento de la Ley de Tierras en todo el país; además solicita a la empresa CELSIA no seguir con la expansión de la red eléctrica en la hacienda el Mirador.

24) El 17 de enero de 2022 (archivo 51), el actor allega nuevamente el escrito del 13 de enero señalado en el numeral anterior.

25) Mediante correo electrónico del 21 de enero de 2022 (archivo 23), allega memorial de fecha de 19 de enero de 2022 en el cual expone unas situaciones ocurridas en el norte del departamento de Tolima en los años 1928 y 1929, indica que los cultivos de los campesinos están siendo reemplazados por cultivos ilícitos, pero no realiza ninguna solicitud en concreto.

26) Luego, por correo del 20 de enero de 2022 (archivo 54), el Consejo de Estado remite a este Tribunal un escrito del accionante el cual tiene como referencia “*Demanda: PROCESO DE PERTENENCIA*” lo cual no guarda relación alguna con el presente trámite constitucional que, se reitera, fue rechazado.

27) Mediante correo electrónico del 21 de enero de 2022 (archivo 55), la Superintendencia de Notariado y Registro dio traslado del memorial

presentado por el actor el 13 de enero de 2022 señalado en el numeral 23 de esta providencia.

28) Mediante correo electrónico del 24 de enero de 2022 (archivo 56), la Oficina Jurídica del municipio de Ibagué, dio traslado del memorial presentado por el actor el 13 de enero de 2022 señalado en el numeral 23 de esta providencia.

29) El 26 de enero de 2022 (archivo 58), el actor allegó con destino al expediente una publicación suya en twitter, que reza: *"Como heredero sucesor fiel del. (sic) Glorioso partido liberal – es mica (sic) candidatura presidencial – firmado histórico general lubín Bonilla"*.

30) Mediante correo del 26 de enero de 2022 (archivo 59), el actor allegó nuevamente el memorial de fecha 19 de enero de 2022, el cual fue reseñado en el numeral 25 de esta providencia.

31) Mediante correo del 27 de enero de 2022 (archivo 60), el accionante allegó en una tercera oportunidad el memorial de fecha 19 de enero de 2022, el cual fue reseñado en el numeral 25 de esta providencia.

32) El 31 de enero de 2022 (archivo 61), el accionante allegó memorial indicando que no puede haber impedimento por parte de este Tribunal para tramitar la acción de cumplimiento, afirmación la cual, desconoce la realidad procesal del asunto de la referencia, pues, la acción de cumplimiento promovida en este asunto fue rechazada por no cumplir con los requisitos de Ley.

33) Mediante correo del 1º de febrero de 2022 (archivo 63), el actor del asunto allegó memorial dirigido al Juzgado 9º de Ejecución de Penas de Bogotá, donde realiza solicitudes a ese despacho, lo que no tiene relación alguna con el presente trámite.

34) Mediante correo del 18 de febrero de 2022 (archivo 65), el actor allega nuevamente el memorial del 31 de enero de 2022 referenciado en el numeral 32 de esta providencia.

35) Mediante correo del 23 de febrero de 2022 (archivo 66), el actor allega nuevamente el memorial del 31 de enero de 2022 referenciado en el numeral 32 de esta providencia.

36) Mediante correo electrónico del 25 de febrero de 2022 (archivo 68), el actor allega nuevamente el memorial dirigido al Juzgado Penal de Ejecución de penas señalado en el numeral 33 anterior.

37) Luego, el 1º de marzo de 2021 (archivo 69), el accionante allega memorial en el que solicita a la Comisión de la Verdad de la Jurisdicción Especial para la Paz, citar al señor Cesar Gaviria Trujillo.

38) Por correo del 3 de marzo de 2022 (archivo 70), el accionante radica nuevamente el memorial del 1º de marzo donde solicitó citar al señor Cesar Gaviria a la Comisión de la Verdad de la JEP.

39) El 8 de marzo de 2022 (archivo 72), se ingresó el expediente al despacho mediante informe secretarial para proveer sobre las múltiples solicitudes del actor.

40) Mediante correo del 11 de marzo de 2022 (archivo 75), el accionante allega memorial con fecha del 3 de febrero de 2022, indicando haber recibido la Resolución No. 708 de 2022 del Consejo Nacional Electoral, pero que lo resuelto en el mencionado acto administrativo no responde a la realidad histórica; al respecto, se precisa que no fue allegada la mencionada Resolución.

41) Finalmente, mediante correo del 16 de marzo de 2022 (archivo 76), el actor allegó memorial del 8 de marzo de 2022 en el cual solicitó

nuevamente a la Comisión de la Verdad de la JEP, interrogar a Cesar Gaviria.

Respecto de las anteriores solicitudes, el Despacho debe advertir y reiterar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo no es la competente para avalar las candidaturas y realizar las inscripciones de los candidatos a los cargos de elección popular; nótese como el accionante del asunto confunde la demanda de acción de cumplimiento, con un mecanismo participación política, al punto tal de solicitar a un Tribunal de justicia que inscriba su candidatura por el "*glorioso partido liberal*" desconociendo así las competencias de la jurisdicción y la finalidad de la acción de cumplimiento.

Igualmente, se debe precisar que este Tribunal no es competente para ordenar a la Comisión de la Verdad de la Jurisdicción Especial para la Paz citar a los actores del conflicto armado a declarar ante ella; asimismo, resulta incomprensible que por este medio se solicite por parte del extremo activo que se le reconozca la personería jurídica del partido Liberal. Dicho lo anterior se advierte que ninguna de las solicitudes realizadas por el actor en sus múltiples memoriales y correos electrónicos, son procedentes a través de la acción de cumplimiento, pues, difieren bastantes las solicitudes de la finalidad del mencionado medio de control, que como su nombre lo indica, busca obtener el cumplimiento de una Ley o acto administrativo respecto de una autoridad pública renuente a cumplir con el mandato.

En ese contexto, se le recuerda al actor que la acción de la referencia fue rechazada por no cumplir con los requisitos de ley para proceder con el estudio de fondo del asunto, por lo tanto, se reitera que, por auto del 22 de octubre de 2021 (archivo 05), se decidió rechazar la demanda de acción de cumplimiento promovida por el señor Lubín Bonilla; en consecuencia, dentro del presente asunto no hay ningún trámite pendiente por surtir.

Finalmente, se le advierte al accionante del asunto que, debe abstenerse de presentar solicitudes reiterativas, las cuales no son del resorte de la jurisdicción contenciosa; en efecto, por auto del 10 de diciembre de 2021 (archivo 28) se le instó a dejar de presentar solicitudes y memoriales en un proceso que fue rechazado, no obstante, el actor insiste de manera extenuante en las solicitudes que han sido reseñadas en esta providencia, por lo tanto, de seguir insistiendo el actor sobre un trámite que fue rechazado y notificado en debida forma, se incurrirá en desacato de las órdenes proferidas en los autos del (i) 22 de octubre de 2021 mediante el cual se rechazó la demanda (archivo 05), (ii) 10 de diciembre de 2021 mediante el cual se le informó al señor Lubín Bonilla que sus solicitudes eran improcedentes y se le ordenó estarse a lo resuelto en el auto de rechazo de demanda y (iii) la presente providencia del 23 de marzo de 2022 que ordenará estarse a lo resuelto en las precitadas providencias so pena de incurrir en sanción por desacato de conformidad con los poderes correccionales del Juez contemplados en el artículo 44 del Código General del Proceso y artículo 58 y 60A de la Ley 260 de 1996.

Por lo tanto, se

RESUELVE:

1º) Estese a lo resuelto en las providencias de (i) 22 de octubre de 2021 (ii) 10 de diciembre de 2021 y (iii) la presente, proferidas por esta Corporación dentro del asunto de la referencia, so pena de incurrir en sanción de conformidad con los poderes correccionales del Juez.

2º) Ejecutoriado este auto, por Secretaría **dese** cumplimiento a la orden impartida en el numeral segundo del proveído de 22 de octubre de 2021 (archivo 05), esto es, **archívese** el expediente con las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado ponente quien integra la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1487 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-03-130NYRD

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-202100967-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: WALTHER GIL PEREZ.
ACCIONADO: SECRETARIA DE HACIENDA DE VIOTA Y OTROS.
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA.

MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, en la que se evidencia que el extremo actor guardó silencio sobre la subsanación, procede la Sala a pronunciarse sobre el rechazo de demanda, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

WALTHER GIL PEREZ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la Empresa de Servicios Públicos de Viotá, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y el Juzgado Promiscuo Municipal de Viotá.

Como pretensiones solicita:

“PRIMERO: Se declare la nulidad de los actos administrativos de la empresa de servicios públicos de Viotá EPV del 12 de mayo del 2021; bajo el radicado CE-CO-850-2021 y el CE-CO-995-2021 del 2 de julio del 2021 por la omisión del deber de sujeción al debido proceso de las empresas de servicios públicos domiciliarios ; tipificados en la sentencia T 1108 de 2002 y en consecuencia la nulidad del contrato de servicios públicos bajo el código interno 463 a nombre de la Señora María Elsy Pérez Rojas por accidentes inevitables como la muerte de la suscriptora, con lo dispuesto en los artículos 1625.8 , 1672 y s.s 1741 de la Ley 57 de 1887.

SEGUNDO: Decrete la Nulidad del acto administrativo del 5 de septiembre de 2019, por parte del juzgado promiscuo municipal de Viotá bajo el radicado 2019-205 y como consecuencia la nulidad de la deuda de seiscientos treinta y cinco mil pesos (\$635.000) por la omisión de los fundamentos de hechos y derechos expuestos con anterioridad; y la omisión clara y evidente del numeral 11 del art 52 de la Ley 1952 de 2019.

TERCERO: Disponer el restablecimiento del derecho y la prórroga automática del contrato de servicios públicos a nombre de Walther Gil Pérez identificado con CC 10263696 para poder cumplir con los requisitos de ley para el pago legal del servicio hacia el futuro

CUARTA: Decretase la nulidad del acto administrativo de la SSPD bajo el radicado -OJ-2018-638 del 4 de septiembre de 2018 por omitir el parágrafo único del artículo 5 del decreto 990 de 2002

QUINTO: Se condene al pago de una multa equivalente a mil quinientos salarios mínimos legales vigentes (1500 SMMLV) a los demandados y repartidos de la Sgte. manera:

A- 500 SMMLV a la SSPD por omitir el parágrafo único del artículo 5 del decreto 990 de 2002,

B- 500 SMMLV a la empresa de servicios públicos de Viotá por omitir los deberes y derechos de los usuarios, los procedimientos administrativos y desconocimiento de la sentencia T 1108 de 2002.

C-500 SMMLV al juzgado promiscuo de Viotá por omitir la sentencia T 740 de 2011 el derecho fundamental al mínimo vital del agua, el derecho a la igualdad y el derecho internacional humanitario” (sic)

Mediante Auto No. 2022-01-24NYRD del 19 de enero de 2022, el Despacho Sustanciador inadmitió la demanda como quiera que no reunía los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA), por cuanto:

- **Las pretensiones no fueron expresadas con precisión y claridad**, por cuanto de un lado se discuten los actos administrativos contenidos en los radicados CE-CO-850-2021 y el CE-CO-995-2021 del 2 de julio del 2021, pero a su vez, eleva pretensiones en contra de una determinación judicial adoptada por el Juzgado Promiscuo Municipal, las cuales no pueden ser anuladas a través del medio de nulidad y restablecimiento del derecho.

En ese orden de ideas, se requirió al extremo actor definiera si el propósito de la demanda era atacar las mencionadas decisiones, para que entonces adecuara su escrito a una acción de tutela en contra de las providencias judiciales.

Contrario sensu si lo que pretendía era efectivamente atacar unos actos administrativos resultaba entonces necesario que el apoderado de la parte demandante adecuara las pretensiones al medio de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y además:

- Aportar un **poder debidamente otorgado a un profesional del derecho** a en el que se individualizaran los actos administrativos que se iban a demandar.

- Indicar claramente **las partes y sus representantes**.

Al respecto se pone de presente que las partes que están legitimadas y con interés para interponer el medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son las autoridades que participaron en el proceso administrativo, como el particular afectado por los mismos, son llamados al Proceso Contencioso Administrativo, para que exista identidad en la relación sustancial, y la relación procesal.

- Expresar con precisión y claridad **lo que se pretenda**, es decir, se debían adecuar las pretensiones al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, así como incluir dentro de los actos administrativos cuya legalidad se cuestiona, aquel que resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra del oficio CE-CO-850-2021 y precisar de manera clara la tipología y causa del restablecimiento del derecho que se requiere, teniendo en cuenta que el Juez Contencioso no está llamado en principio a imponer multas a las autoridades administrativas o judiciales.

De igual forma, se aclaró que en el evento que el extremo actor considere necesario acumular pretensiones de reparación directa, deberá individualizarlas e indicar la causa del daño ocasionado por la entidad pública, cumpliendo con las exigencias plantadas en el C.P.A.C.A.

- Esbozar los **hechos y omisiones** que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Al respecto, el extremo actor, debe precisar las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se desarrolló el proceso administrativo, así como también aquellos que sustentan la solicitud resarcitoria, (relativo al medio de control de reparación directa) indicando el momento de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o cuando se tuvo conocimiento del mismo.

De igual manera, establecer los fundamentos de derecho de las pretensiones indicando las normas violadas, explicar el concepto de su violación y los cargos de nulidad que se enervan.

- **Estimar razonadamente la cuantía**, teniendo en cuenta las previsiones del artículo 157 *ibídem* para tal efecto.

Respecto del razonamiento de la cuantía, el Honorable Consejo de Estado ha indicado que:

“(...) la Sala precisa que la calificación que hizo el legislador, de excluir los perjuicios morales, se debe interpretar en un sentido extensivo, lo que supone no solo atenerse a lo expresado por dicho rubro en específico sino que cobija también todos aquellos perjuicios que han sido considerados como pertenecientes a la categoría de los inmateriales, pues la finalidad

de tal disposición ha sido la de dar relevancia a los perjuicios materiales por ser estos un referente objetivo y preciso de fácil comprobación prima facie. (...) Fijado la anterior tesis, la Sala recuerda las demás reglas fijadas por el artículo 157 del CPACA para fijar la cuantía, siendo estas ii) ante la acumulación de pretensiones la cuantía se determina a partir de la mayor pretensión de todas aquellas y iii) se tendrá en cuenta el valor de las pretensiones al tiempo de presentación de la demanda, descartando la cuantificación de los pedimentos que se generarán con posterioridad a la presentación de esta, o los frutos o intereses que se soliciten¹ (...).

Y adicionalmente ha expuesto que:

“Estima la Sala que en el asunto que se estudia la parte actora sí efectuó una relación de las pretensiones de la demanda y con fundamento en las mismas estableció de manera razonada, en el escrito de subsanación de demanda, la cuantía del proceso, lo cual permite concluir que la parte demandante cumplió con tal exigencia formal, en la medida en que determinó el origen del perjuicio y los parámetros que debían tener en cuenta para su cálculo y liquidación”². (Subrayado fuera del texto).

- **Aportar los anexos obligatorios**, es decir copia de todos los actos administrativos demandados, la constancia de notificación y las certificaciones que acrediten el cumplimiento de los requisitos prejudiciales.
- Acreditar la remisión de la demanda, la subsanación y sus anexos a las entidades demandadas.

Ahora bien, se pone de presente que el auto inadmisorio fue notificado en estado el día 24 de enero del año 2022³, quedando debidamente ejecutoriado, como quiera que el demandante no interpuso recurso alguno.

En ese orden de ideas, el término de día días otorgado de conformidad con el artículo 170 la Ley 1437 de 2011, transcurrió desde el día 25 de enero hogaño, hasta el 7 del de febrero de 2022, sin que el extremo actor se pronunciara sobre el particular, tal y como se evidencia en la constancia secretarial del 18 del mismo mes y año, obrante en el archivo treceavo del expediente electrónico en la que se registra que aquel guardó silencio.

En consecuencia, como el extremo activo no subsanó los yerros advertidos en el término señalado en la providencia, la demanda será rechazada en virtud de la causal contenida en el numeral segundo del artículo 169 del CPACA que señala:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

¹ Consejo de Estado, Auto del 17 de octubre de 2013, expediente 2012-00078, Magistrado Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección A. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Auto del 9 de diciembre de dos mil trece (2013). Radicación: 50001-23-31-000-2012-00196-01(48152).

³ Remitido al correo lisconsortart62cgp@gmail.com

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (Negrilla fuera del texto)*
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por Walther Gil Pérez, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO. - En firme esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmado electrónicamente

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 25000-23-41-000-2021-00994-00
Demandante: SAVIA SALUD – ALIANZA MEDELLÍN
ANTIOQUIA EPS SAS
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: ADMISIÓN DE DEMANDA

Por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del tribunal competente para conocer del asunto de la referencia, **admítese** en primera instancia la demanda presentada por Savia Salud Alianza Medellín Antioquia EPS SAS en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Superintendencia Nacional de Salud.

En consecuencia, **dispónese**:

- 1) **Notifíquese** personalmente este auto al Superintendente Nacional de Salud, o a quien hagan sus veces, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 2) **Notifíquese** personalmente al señor agente del Ministerio Público, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 3) **Notifíquese** personalmente al director general, o al representante delegado para el efecto, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los

términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4) Surtidas las notificaciones, **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

5) **Señálase** la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada en la cuenta corriente única nacional no. 3-0820-000755-4 convenio número 14975 del Banco Agrario, denominada “CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN-”, por la parte actora con indicación del número de proceso, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA21-11830 del 17 de agosto de 2021 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, el pago antes referido podrá realizarse, a elección del demandante, a través del portal web del Banco Agrario <https://www.bancoagrario.gov.co/> en el enlace de pagos electrónicos (PSE) <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario> diligenciando el respectivo formulario.

6) En el acto de notificación, **advértasele** al representante de la entidad demandada, o a quien haga sus veces, que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1.º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Exp. 25000-23-41-000-2021-00994-00
Actor: Savia Salud – Alianza Medellín Antioquia EPS SAS
Nulidad y restablecimiento del derecho

7) **Reconócese** personería al profesional del derecho Francisco Javier Gil Gómez para que actúe en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N°2022-03-47 NYRD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2021 01051 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: L´ALIANXA TRAVEL NETWORK COLOMBIA S.A.
ACCIONADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA -AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.
TEMAS: PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL.
ASUNTO: ESTUDIO DE ADMISIÓN.
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La sociedad L´ALIANXA TRAVEL NETWORK COLOMBIA S.A., por conducto de apoderado judicial y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la Contraloría General de la República.

Como consecuencia de lo anterior, presenta las siguientes pretensiones:

- “1. DECLARE LA NULIDAD del Auto Nro. 146 del 14 de julio de 2020, << por el cual se avoca conocimiento y se ordena la suspensión de términos en el proceso ordinario de responsabilidad fiscal No 2015-00889-entidad afectada ministerio de comercio industria y turismo>>;*
- 2. DECLARE LA NULIDAD del Auto Nro. 484 del 22 de octubre de 2020, por medio del cual reanudó los términos del proceso de responsabilidad fiscal 2015-00889 a partir del 23 de octubre de la misma anualidad;*
- 3. DECLARE LA NULIDAD del Auto Nro. 485 del 22 de octubre de 2020, por medio del cual se resuelven unas solicitudes de pruebas posterior al auto de imputación;*
- 4. DECLARE LA NULIDAD del Fallo Nro. 0008 con responsabilidad fiscal del proceso ordinario de responsabilidad fiscal Nro. 2015-00889 del 18 de diciembre de 2020, que declaró responsable fiscal al Consorcio Alianza Turística y en consecuencia, a la sociedad L´Alianxa Travel Network S.A.*

5. *DECLARE LA NULIDAD del Auto Nro. 68 del 8 de febrero de 2021 expedido por la Contralora Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo - Dirección de Investigaciones Nro. 3.*
6. *DECLARE LA NULIDAD del Auto Nro. 236 del 10 de marzo de 2021, por medio del cual el Contralor Delegado Intersectorial Nro. 2 de la Unidad de Responsabilidad Fiscal resolvió un recurso de apelación.*
7. *Como consecuencia de lo anterior, se restablezca el derecho y se ordene a la demandada a que se levanten las medidas cautelares decretadas mediante el auto Nro. 731 del 10 de agosto de 2017 que recaen sobre las sumas de dinero de las cuentas bancarias de L' Alianza Travel Network Colombia S.A., aperturadas en el banco Bancolombia con los números 790224, 228758 y 244567, de las ciudades de Bogotá D.C., Medellín y Cartagena, respectivamente y hasta por el monto de MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$1.548.831.717)*
8. *SE REINTEGREN a mi representada los mayores valores que se llegaren a embargar o a cancelar con ocasión al proceso de responsabilidad fiscal Nro. 2015-00889 y sus derivados.*
9. *CONDENAR a la NACIÓN - CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA reconocer el pago de las indemnizaciones por los perjuicios ocasionados, los cuales se están descritas a continuación: (...)"*

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Tribunal posee competencia para conocer del *sub lite* debido a la naturaleza del medio de control, el territorio y la cuantía previstos por los núm. 3 Art. 152 y núm. 2 Art. 156 del CPACA, toda vez que se controvierte la legalidad de los actos administrativos expedidos en la ciudad de Bogotá, por la Contraloría General de la República y respecto de la cuantía en la que se estima el restablecimiento del derecho pretendido en la suma de (\$1.824.121.433,90) supera los 300 Salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época en que se presentó la demanda (año 2021: \$272.557.800).

2.2 Legitimación.

En el caso particular el extremo actor deberá indicar de forma clara en atención al núm. 1 del artículo 162 del C.P.A.C.A., la autoridad demandada, es decir quien expidió el acto administrativo demandado y el afectado por el mismo.

2.3 Requisito de procedibilidad.

El Artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)

2. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral".
(Subrayado fuera del texto).

En el presente caso, no se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, previa interposición de la demanda, toda vez que:

- En contra el fallo No. 0008 del 18 de diciembre de 2020 del Auto DRSC No. 0211 del 27 de enero de 2021 *FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N.º 2015-00889*, procedían los recursos de reposición y en subsidio apelación, los cuales fueron resueltos por la administración mediante Auto Nro. 68 del 8 de febrero de 2021 *"AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN Y SE CONCEDE APELACIÓN, INTERPUESTOS EN CONTRA DEL FALLO No. 0008 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2020, Y SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN DE UNA NULIDAD DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N.º 2015-00889"*; y Auto Nro. 236 del 10 de marzo de 2021, *"por medio del cual el Contralor Delegado Intersectorial Nro. 2 de la Unidad de Responsabilidad Fiscal resolvió un recurso de apelación"*, no se allegó la constancia de notificación de la resolución.

De otra parte, se aportó sentencia de Control automático de legalidad del fallo con responsabilidad fiscal N.º 0008 del 18 de diciembre de 2020, expedida por el CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. C.P: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ de fecha 29 de junio de dos mil veintiuno (2021); no obstante, no se aportó la respectiva constancia de ejecutoria.

Por otro lado, en el archivo electrónico *25Anexo 23 Acta de Audiencia de Conciliación No. 140 del 14 de septiembre de 2021*, obra constancia del agotamiento de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría Sexta Judicial II Delegada para Asuntos Administrativos, únicamente del periodo comprendido entre el 9 de julio de 2021 al 14 de septiembre de 2021.

2.4 Oportunidad para presentar la demanda.

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo,

según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”
(Subrayado fuera del texto normativo).

Conforme lo anterior, no se observa que el accionante haya aportado la respectiva constancia de ejecutoria de los actos administrativos que resolvieron el fallo con responsabilidad fiscal, por lo que deberá allegarla con el fin de realizar el análisis de caducidad.

2.5 Aptitud formal de la Demanda:

La demanda reúne algunos de los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA modificados por el artículo 35 de la Ley 2280 de 2021), esto es, contiene:

- I.) ***Poder debidamente otorgado*** (fl. 1 del expediente electrónico - 04ANEXO 2 PODER ESPECIAL). Se pone de presente que el poder otorgado por la sociedad L´ALIANXA TRAVEL NETWORK COLOMBIA S.A., solo faculta a su apoderado judicial a presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, sin individualizar los actos administrativos que se van a demandar.
- II.) La ***designación de las partes y sus representantes*** En el caso particular el extremo actor deberá indicar de forma clara de conformidad con el núm. 1 del artículo 162 del C.P.A.C.A., la autoridad demandada, es decir quien expidió el acto administrativo demandado y el afectado por el mismo.
- III.) Las ***pretensiones, expresadas de forma clara y por separado*** (Fls. 1-2 del expediente electrónico 01NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO). Las cuales deben ser revisadas de conformidad con las observaciones realizadas más adelante.
- IV.) Los ***hechos y omisiones debidamente determinadas, clasificadas y enumeradas*** (Fls. 2-15 electrónico del expediente electrónico 01NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO). De conformidad con lo mencionado más adelante, se solicita precisar en este acápite únicamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la actuación administrativa, absteniéndose de realizar percepciones subjetivas.
- V.) Los ***fundamentos de Derecho*** en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación (Fls. 15-35 del expediente electrónico 01NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO). Las cuales deben ser revisadas de conformidad con las observaciones realizadas más adelante.
- VI.) La ***petición de pruebas*** que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (Fl. 38-39 del expediente electrónico 01NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO).
- VII.) La ***estimación razonada de la cuantía***, conforme a las previsiones del artículo 157 del CPACA (Fl. 35 del expediente electrónico 01NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO).
- VIII.) ***Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales***, incluida la electrónica (Fl. 39-40 del expediente electrónico 01NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO).

- IX.) **Anexos obligatorios:** pruebas en su poder, entre ellas, copia de los actos administrativos demandados (27 archivos electrónicos). Falta aportar la constancia de notificación de la resolución y la constancia de ejecutoria de la sentencia de Control automático de legalidad del fallo con responsabilidad fiscal N° 0008 del 18 de diciembre de 2020.
- X.) **Constancia de envío de copia de la demanda y sus anexos** a las entidades demandadas. No se efectuó el envío.

En principio se torna pertinente recordar que en el derecho administrativo los actos administrativos pueden ser: i) definitivos; ii) de trámite y iii) de ejecución. Siendo los primeros a la luz del artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar la actuación, los segundos, todos aquellos que no resuelven el fondo de un asunto y generalmente son utilizados para dar impulso a una actuación administrativa, por lo que no pueden en principio ser demandados y los terceros, aquellos mediante los cuales se ejecutan las decisiones judiciales por parte de la administración.

En este contexto se tiene que, en el presente caso, se pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en los Autos Nro. 146 del 14 de julio de 2020, *“por el cual se avoca conocimiento y se ordena la suspensión de términos en el proceso ordinario de responsabilidad fiscal No 2015-00889-entidad afectada ministerio de comercio industria y turismo”*; Nro. 484 del 22 de octubre de 2020, *“por medio del cual reanudó los términos del proceso de responsabilidad fiscal 2015-00889 a partir del 23 de octubre de la misma anualidad”*; Nro. 485 del 22 de octubre de 2020, *“por medio del cual se resuelven unas solicitudes de pruebas posterior al auto de imputación”*; del Fallo Nro. 0008 con responsabilidad fiscal del proceso ordinario de responsabilidad fiscal Nro. 2015-00889 del 18 de diciembre de 2020, *que declaró responsable fiscal al Consorcio Alianza Turística y en consecuencia, a la sociedad L'Alianxa Travel Network S.A.*; del Auto Nro. 68 del 8 de febrero de 2021 expedido por la Contralora Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo - Dirección de Investigaciones Nro. 3.; del Auto Nro. 236 del 10 de marzo de 2021, *“por medio del cual el Contralor Delegado Intersectorial Nro. 2 de la Unidad de Responsabilidad Fiscal resolvió un recurso de apelación”*.

Ahora bien, a fin de determinar la naturaleza de los actos cuestionados es importante mencionar que el CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL¹ había reiterado que en un proceso de responsabilidad fiscal la única actuación que puede ser demandada ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es un acto administrativo definitivo, esto es, la decisión que concluye el trámite, en ese sentido indicó:

“En la sentencia C-557 de 2001, a la que se acaba de hacer referencia, la Corte examinó la constitucionalidad de la limitación establecida por el Legislador en el artículo 69 de la Ley 610 de 2000. Dicha norma establece que el único acto que es demandable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el fallo

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL Consejero ponente: Germán Alberto Bula Escobar Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 11001-03-06-000-2018-00154-00(2393).

que concluye el proceso de responsabilidad fiscal. La Corte manifestó en dicha ocasión que este proceso es de naturaleza netamente administrativa y, parejamente, advirtió que tiene un marcado carácter resarcitorio. Esto es así dado que su objeto primordial consiste en reparar el daño que la gestión fiscal irregular causa al Estado y al interés general. De ahí que la medida de restablecimiento consista en el pago de una indemnización, pues mediante su imposición se procura compensar el perjuicio ocasionado con la conducta sancionada (...) Al ser el proceso de responsabilidad fiscal un proceso de carácter administrativo, la decisión que concluye este trámite es un acto administrativo (...) Aun antes de la promulgación de la Ley 610 de 2000, el Consejo de Estado ya había precisado que **la decisión que concluye el proceso de responsabilidad fiscal es un acto administrativo definitivo y que, por tal motivo, es la única actuación que puede ser demandada ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.** De conformidad con este planteamiento, las demás determinaciones adoptadas en estas causas son actos administrativos de trámite, cuyo control no puede ser demandado ante la jurisdicción”.(Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, se evidencia que, los **Autos Nro. 146 del 14 de julio de 2020**, “por el cual se avoca conocimiento y se ordena la suspensión de términos en el proceso ordinario de responsabilidad fiscal No 2015-00889-entidad afectada ministerio de comercio industria y turismo”; **Nro. 484 del 22 de octubre de 2020**, por medio del cual reanudó los términos del proceso de responsabilidad fiscal 2015-00889 a partir del 23 de octubre de la misma anualidad”; **Nro. 485 del 22 de octubre de 2020**, “por medio del cual se resuelven unas solicitudes de pruebas posterior al auto de imputación”; le están dando impulso o continuidad a la actuación de la administración, toda vez que, a través de ellos se están suspendiendo, reanudando términos, resolviendo solicitudes de pruebas y no decidiendo definitivamente una actuación.

Lo anterior, constata la naturaleza instrumental y para nada definitiva y en ese sentido, tratándose de actos de trámite, no son susceptibles de control judicial, como lo ha señalado la jurisprudencia administrativa, partiendo de la diferencia entre los actos de trámite y los actos definitivos:

“(...)Los actos preparatorios, accesorios o de trámite: Han sido definidos como aquellos que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso a este, es decir, son netamente instrumentales ya que no encierran declaraciones de la voluntad, no crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración; ii) Los actos definitivos: De conformidad con el Artículo 43 del CPACA «Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación». Es decir, son los que resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido; (...)

Esta corporación ha establecido en reiteradas oportunidades que, por regla general, son los actos definitivos los únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados”².

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020). Radicación número: 25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16).

Es decir, los mencionados actos administrativos susceptibles de pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho no están resolviendo de fondo una actuación administrativa ni ponen fin a la misma, así como tampoco, crean modifican o extinguen situaciones jurídicas concretas, por lo que no son actos definitivos susceptibles de control judicial, de manera que no son parte de los actos consagrados en el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011.

Por último, la Sala Plena de la H. Corte Constitucional en la sentencia C-557-01³ ya citada se manifestó sobre los actos de trámite en proceso de responsabilidad fiscal y las condiciones de impugnación ante la jurisdicción administrativa, en el siguiente sentido:

“Si el implicado en el proceso de responsabilidad fiscal pretende cuestionar la validez de las actuaciones surtidas dentro de dicho procedimiento, tendrá que impugnar judicialmente la resolución final de dicho trámite; en otras palabras, es requisito de procedibilidad de la acción que la actuación administrativa haya terminado y que el acto que resuelve definitivamente el asunto esté en firme. La norma demandada no impide de manera absoluta que los actos preparatorios o de trámite sean controvertidos ante los jueces competentes sino que fija condiciones de tiempo -hay que esperar a que termine el proceso de responsabilidad fiscal- y de modo -debe demandarse el acto que le puso fin al correspondiente proceso para mostrar la relevancia de la irregularidad previa en la decisión final-. Además, no sobra advertir que en el juicio de responsabilidad fiscal se permite que las irregularidades sean corregidas a lo largo del proceso, al tenor del artículo 37 de la Ley 610 de 2000 que hace referencia al saneamiento de nulidades.”

Así las cosas, en lo que tiene que ver con los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 162 y el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, se requiere que al actor elimine las pretensiones a través de la cual se pretenda la nulidad de los actos administrativos de trámite mencionados anteriormente, como quiera que no son susceptibles de control judicial. Adicionalmente, de conformidad con el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar la constancia de notificación de la resolución y la constancia de ejecutoria de la sentencia de Control automático de legalidad del fallo con responsabilidad fiscal N° 0008 del 18 de diciembre de 2020.

Sumado a lo anterior, y de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante, al presentar la demanda deberá acreditar que remitió copia completa de la demanda y subsanación a los demandados; de manera que, se solicita al accionante cumplir con este requisito, esto es, remitir copia de la demanda y sus anexos a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, y en ese sentido, aportar a este Despacho la respectiva prueba de ello. Se requiere que todo lo solicitado se aporte en un formato pdf que sea editable.

En consecuencia, la demanda será inadmitida y se torna necesario conceder a la parte actora el termino de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que subsane los yerros advertidos, so pena de rechazo de la demanda.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-557-01 Referencia: expediente D-3264 Magistrado Ponente: Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA Bogotá, D.C., mayo treinta y uno (31) de dos mil uno (2001)

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada, por la sociedad L´ALIANXA TRAVEL NETWORK COLOMBIA S.A., por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 25000-23-41-000-2021-01069-00
Demandante: CLÍNICA SANTA CRUZ DE LA LOMA SA
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: INADMISIÓN DE DEMANDA

Revisada la demanda de la referencia, el despacho observa que la parte demandante **deberá** corregirla en los siguientes aspectos:

1) Adjuntar copia de la totalidad de los anexos de la demanda ya que, si bien se aportaron algunos de estos, una vez verificado el contenido del expediente digital se tiene que no obran todos aquellos que fueron enunciados en el acápite denominado “ANEXOS” del escrito de la demanda.

2) Allegar la correspondiente constancia del envió de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo preceptuado en el ordinal 8.º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, ya que, si bien en el escrito de la demanda se enunció el cumplimiento de dicha carga, no obra prueba alguna que evidencie su cumplimiento.

En consecuencia, **inadmítese** la demanda para que sea corregida en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de

Exp. 25000-23-41-000-2021-01069-00
Actor: Clínica Santa Cruz de la Loma SA
Nulidad y restablecimiento del derecho

Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°2022-02-67 NYRD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-202101110-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: LUIZ ANTONIO BUENO JUNIOR
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
TEMAS: ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.
ASUNTO: INADMITE DEMANDA.

MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

El señor **LUIZ ANTONIO BUENO JUNIOR** actuando por conducto de apoderado judicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.

Como consecuencia de lo anterior, presenta las siguientes pretensiones:

“Primera Principal. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 82510 del 28 de diciembre de 2020 “Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia”, expedida por el Superintendente de Industria y Comercio en contra del Sr. Luiz Antonio Bueno, al existir error por aplicación indebida de las normas en las que debería fundarse al no establecer de manera correcta la hipótesis legal y la teoría del caso, carecer de competencia temporal y actuar con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa.

Primera Consecuencial de la Primera Principal. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 30343 del 20 de mayo de 2021 “Por la cual se deciden unos recursos de reposición”, en particular lo atinente al Sr. Luiz Antonio Bueno Junior.

Segunda Consecuencial de la Primera Principal. Que se restablezca el derecho resarciendo los perjuicios causados, debidamente actualizados, al Sr. Luiz Antonio Bueno Junior como consecuencia de haber impuesto sanción por, aparentemente, colaborar, facilitar, autorizar, ejecutar o tolerar la conducta violatoria a la libre competencia contenida en el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 y en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959, en los términos de la responsabilidad revista en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, con base en actos administrativos viciados de nulidad según lo expuesto en el título 5 de la presente demanda y de que tratan

las pretensiones primera principal y primera consecucional de la primera principal.

Segunda Principal. Que se condene a la Superintendencia de Industria y Comercio al pago de intereses de mora a la tasa máxima permitida sobre la suma pagada por concepto de la sanción a que se refiere la pretensión Segunda Consecucional de la Primera Principal o, en su defecto, la actualización de la referida cifra con base en el IPC, hasta el momento en que haga efectivo el pago de la suma a cargo de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Tercero Principal. Que se condene a la Superintendencia de Industria y Comercio al pago de las costas procesales y agencias en derecho que se causen dentro del proceso.”

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia.

El Tribunal posee competencia para conocer del *sub lite* debido a la naturaleza del medio de control, el territorio y la cuantía, previstos por los Art. 152 Núm. 3 y 156 núm. 8 del CPACA, toda vez que se controvierte la legalidad de un acto administrativo proferido por la Superintendencia de Industria y Comercio en la ciudad de Bogotá. Y respecto de la cuantía como quiera que ha sido estimada en un valor de (\$1.755.603.135.00) supera los 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época en que se presentó la demanda (año 2021: \$272.557.800).

2.2 Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados Superintendencia de Industria y Comercio; y el particular afectado Luiz Antonio Bueno Junior, son llamados al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial, y la relación procesal.

2.3 Requisito de procedibilidad.

El Artículo 161 del CPACA, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral”.
(Negrita y subrayado fuera del texto).

En el presente caso, se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, previa interposición de la demanda, toda vez que:

- De un lado contra la Resolución No. 82510 del 28 de diciembre de 2020 “*Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia*”, procedía el recurso de reposición el cual fue interpuesto por la parte demandante y resuelto por la Superintendencia de Industria y Comercio mediante la Resolución No. 30343 del 20 de mayo de 2021 “*Por la cual se deciden unos recursos de reposición*”, a través de la cual se confirmó la sanción impuesta.

- De otra parte, a folios 1 -6 del expediente electrónico (06ACTA205 3dic2021Luiz Antonio Bueno Vs SIC Def) y a folios 1-2 del expediente electrónico (07Constancia205 3dic2021Luiz Antonio Bueno Vs Sic Def) obran constancias del agotamiento de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría Sexta Judicial II Delegada para Asuntos Administrativos, durante el periodo comprendido entre los días 27 de septiembre de 2021 y 03 de diciembre de 2021.

En ese sentido se tienen por acreditados los presupuestos de procedibilidad de que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

2.4 Oportunidad para presentar la demanda.

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales” (Subrayado fuera del texto normativo)

Así las cosas, en el caso concreto no es posible realizar el conteo oportuno sobre la presentación de la demanda, como quiera que, no se allegó la **constancia de notificación del acto administrativo** en cuestión; razón por la cual, se le solicita al extremo actor allegue tal información en el término de subsanación, so pena de que rechazo del libelo.

Es de anotar que, si bien el accionante solicita a este Despacho que realice la respectiva solicitud de la constancia de notificación de la resolución a la entidad demandada con el objeto de dar cumplimiento y subsanar la presente acción procesal, es importante que tenga presente que, es deber del accionante cumplir con los requisitos exigidos en el art. 166 del C.P.A.C.A., adicionalmente, se aclara que se requiere constancia de notificación (ya sea personal o de manera electrónica) y no constancia de ejecutoria de los actos administrativos, asimismo, no se allega justificación válida para ello, al mismo tiempo, es importante mencionar que no solo el CPACA sino también el CGP imponen como carga razonable a la parte demandante aportar los medios de prueba que tiene o debió requerir a través de derecho de petición, a menos por supuesto que la entidad se haya negado a proveerlos.

2.5 Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho encuentra que la demanda reúne algunos de los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y

siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA modificados por el artículo 35 de la Ley 2280 de 2021), esto es, contiene:

- I.) **Poder debidamente otorgado** (fls. 1 - 8 del expediente electrónico - 08LUIZ A BUENO ante Tribunal Administrativo de Cundinamarca).
- II.) La **designación de las partes y sus representantes** (fls 1 - 2 del expediente electrónico -01DEMANDA LUIZ BUENO VS SUPERINTENDENCIA DE IND).
- III.) Las **pretensiones, expresadas de forma clara y por separado** (Fls. 2-3 del expediente electrónico -01DEMANDA LUIZ BUENO VS SUPERINTENDENCIA DE IND).
- IV.) Los **hechos y omisiones debidamente determinadas, clasificadas y enumeradas** (Fls. 3-21 electrónico del expediente electrónico - 01DEMANDA LUIZ BUENO VS SUPERINTENDENCIA DE IND). Los hechos no están debidamente determinados, como quiera que contiene un sinnúmero de percepciones subjetivas, y en ese sentido no es posible entender las circunstancias fácticas en las cuales se sustenta el libelo; por lo que el extremo actor al momento de la subsanación deberá separarlas y definir únicamente las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se llevó a cabo la actuación administrativa sancionatoria de manera clara y sucinta y separarla de los cargos de nulidad.
- V.) Los **fundamentos de Derecho en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación** (Fls. 22 a 96 del expediente electrónico - 01DEMANDA LUIZ BUENO VS SUPERINTENDENCIA DE IND). Respecto de los fundamentos de Derecho en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación, si bien realiza enunciaciones de contenido legal, también hace referencia a antecedentes fácticos preliminares a la expedición de los actos administrativos, lo cual imposibilita el desarrollo de la argumentación de cada uno de los conceptos que considera violados; en ese sentido, se requiere que de manera clara y concisa indique únicamente los cargos de nulidad y las razones por las que se deben declarar nulos los actos.
- VI.) La **petición de pruebas** que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (Fl. 96-99 del expediente electrónico -01DEMANDA LUIZ BUENO VS SUPERINTENDENCIA DE IND).
- VII.) La **estimación razonada de la cuantía**, conforme a las previsiones del artículo 157 del CPACA (Fl. 100 del expediente electrónico -01DEMANDA LUIZ BUENO VS SUPERINTENDENCIA DE IND).
- VIII.) **Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales**, incluida la electrónica (Fls. 100-101 del expediente electrónico 01DEMANDA LUIZ BUENO VS SUPERINTENDENCIA DE IND).
- IX.) **Anexos obligatorios**: pruebas en su poder, entre ellas, copia de los actos administrativos demandados (Fls. 4 a 256 del expediente electrónico -01DEMANDA LUIZ BUENO VS SUPERINTENDENCIA DE IND). se requiere constancia de notificación.
- X.) **Constancia de envío de copia de la demanda y sus anexos** a las entidades demandadas (expediente electrónico- archivo 10Correo_ Radicación Demandas Seccion 01 Tribunal Administrativo -

Cundinamarca - Outlook).

En consecuencia, la demanda será inadmitida y se torna necesario conceder a la parte actora el término de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que subsane los yerros advertidos, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada, por el señor **LUIZ ANTONIO BUENO JUNIOR** por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 25000-23-41-000-2021-01115-00
Demandante: AGECOLDEX SA
Demandado: UAE DIAN – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y
ADUANAS NACIONALES
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: INADMISIÓN DE DEMANDA

Revisada la demanda de la referencia, el despacho observa que la parte demandante **deberá** corregirla en el siguiente aspecto:

Allegar la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo preceptuado en el ordinal 8.º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó un numeral al artículo 162 del CPACA.

En consecuencia, **inadmítese** la demanda para que sea corregida en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-02-57 NYRD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-2021-01126-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: SOCIEDAD CLINICA PAMPLONA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN
ACCIONADO: CAFESALUD EPS S.A. (EN LIQUIDACIÓN)
TEMAS: CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE ACREENCIAS.
ASUNTO: INADMITE DEMANDA.

MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La sociedad **CLINICA PAMPLONA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de **CAFESALUD EPS S.A. (EN LIQUIDACIÓN)**.

Como consecuencia de lo anterior, presenta las siguientes pretensiones:

“Primera: Que se declare la NULIDAD PARCIAL de las Resoluciones No. ADHOC 013 de 2020, RRADH-015 de 2021 y RRADH-000020 de 2021 expedidas por el liquidador AD-HOC de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, en cuanto el valor reconocido en estas no incluye la suma total conciliada en el acta de reconocimiento de acreencias y liquidación de las relaciones contractuales suscrita entre OROZMAN OROZCO RODRIGUEZ, en calidad de presidente de CAFESALUD EPS S.A. y NIDIA LUCERO DUARTE SUAREZ, quien era la representante legal de la SOCIEDAD CLINICA PAMPLONA LTDA.

Segunda: Que se declare que la SOCIEDAD CLINICA PAMPLONA LTDA, identificada con NIT 807.000.280-3 presentó de manera oportuna al proceso de liquidación de CAFESALUD EN LIQUIDACION la acreencia y que se reconozca el crédito con PRELACION B.

Tercera: Que se declare que las pruebas aportadas por la SOCIEDAD CLINICA PAMPLONA LTDA, identificada con NIT 807.000.280-3 dentro del proceso de liquidación que adelanta CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN son idóneas para acreditar la existencia y cuantía de las obligaciones reclamadas dentro del

proceso, cumpliendo con todos los requisitos legales para el reconocimiento y pago de la obligación contenida en la acreencia presentada.

*Cuarta: Que se declare como prueba para el pago de la suma de **SEISCIENTOS CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS (\$605.761.704)**, el acta de reconocimiento de acreencias y liquidación de las relaciones contractuales suscrita entre **OROZMAN OROZCO RODRIGUEZ**, en calidad de Presidente de **CAFESALUD EPS S.A.** y **NIDIA LUCERO DUARTE SUAREZ**, quien era la representante legal de la **SOCIEDAD CLINICA PAMPLONA LTDA**, luego de la conciliación, revisión, verificación y auditoria de las Cuentas Medicas realizadas al momento de la suscripción del acta.*

*Quinta: Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se condene a **CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN** al reconocimiento y pago de la suma de **SEISCIENTOS CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS (\$605.761.704)**, suma desconocida en el proceso de liquidación, y que debe ser adicionada al valor reconocido en el proceso liquidatorio, luego que de la conciliación se descontara la suma de **QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS MCTE MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$535.818.403)** reconocidos en el proceso de liquidación.*

*Sexta: Que se condene en costas procesales y agencias en derecho a **CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN.***”

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia.

El Tribunal posee competencia para conocer del *sub lite* debido a la naturaleza del medio de control, el territorio y la cuantía, previstos por los Art. 152 Núm. 3 y 156 núm. 2 del CPACA, toda vez que se controvierte la legalidad de los actos administrativos expedidos en la ciudad de Bogotá, por el agente liquidador de CAFESALUD EPS en liquidación. Y respecto de la cuantía en la que se estima el restablecimiento del derecho pretendido (\$605.761.704), supera los 300 Salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época en que se presentó la demanda (año 2021: \$272.557.800).

2.2 Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados CAFESALUD EPS en liquidación; y el particular afectado la sociedad CLINICA PAMPLONA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN son llamados al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial, y la relación procesal.

Ahora bien, también se advierte que la Superintendencia Nacional de Salud debe comparecer al proceso en calidad de demandada, como quiera que dentro de sus competencias intervino a la empresa promotora en cuestión y designó el Agente Liquidador que emitió las resoluciones cuya legalidad aquí se discute.

2.3 Requisito de procedibilidad.

El Artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.
(...)
2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, previa interposición de la demanda, toda vez que:

- i) De un lado en contra de la **RESOLUCIÓN AD HOC 013 CRÉDITO No. D07-001003 DE 2020**, procedía recurso de reposición (artículo séptimo), el cual fue interpuesto por el administrado y resuelto por la administración, mediante **RESOLUCIÓN No. RRADH-015 DE 2021**, ante la cual, igualmente, procedía el recurso de reposición (artículo octavo) interpuesto en tiempo por el administrado y resuelto por la administración, mediante **RESOLUCIÓN RRADH-000020 DE 2021**, asimismo, ante este acto procedía el recurso de reposición (artículo octavo), que fue interpuesto por el administrado y resuelto por la administración, ante el que no procedía ningún recurso.
- ii) De otra parte, a folios 1 -2 del expediente electrónico **10. CONSTANCIA AUDIENCIA 2021 152**, obra constancia del agotamiento de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría 136 Judicial II Delegada para Asuntos Administrativos, durante el periodo comprendido entre los días 24 de septiembre de 2021 y 18 de noviembre de 2021.

En ese sentido se tienen por acreditados los presupuestos de procedibilidad de que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

2.4 Oportunidad para presentar la demanda.

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente

al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”
(Subrayado fuera del texto normativo)

Así las cosas, en el caso concreto la **RESOLUCION RRADH-000020 DE 2021**, se notificó por correo electrónico el 25 de mayo de 2021; por consiguiente, el término de 4 meses previsto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, inició a contabilizarse desde el 26 de mayo de 2021 y hasta el 26 de septiembre de 2021; sin embargo, fue suspendido debido a la interposición de la conciliación prejudicial (conforme lo previsto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001) desde el día 24 de septiembre de 2021 (faltando 2 días para que operara el fenómeno de la caducidad) y 18 de noviembre de 2021 (Fls. 1 -2 del expediente electrónico 10.CONSTANCIA AUDIENCIA 2021 152)

En suma, como quiera que la demanda fue efectivamente radicada el 19 de noviembre del 2021 (Fls. 1 - 2 del expediente electrónico Correo_Radicacion Demandas Seccion 01 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Outlook), forzoso es concluir que no operó el fenómeno de caducidad en la interposición del medio de control.

2.5 Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho encuentra que la demanda reúne algunos de los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA modificados por el artículo 35 de la Ley 2280 de 2021), esto es, contiene:

- I.) **Poder debidamente otorgado** (fls. 1 - 2 del expediente electrónico - 11ANEXOS A DEMANDA CLINICA PAMPLONA VS CAFESALUD EPS).
- II.) La **designación de las partes y sus representantes** (fl. 2 del expediente electrónico -archivo 01Demanda Pamplona contra Cafesalud).
- III.) Las **pretensiones, expresadas de forma clara y por separado** (Fls. 7-8 del expediente electrónico -archivo 01Demanda Pamplona contra Cafesalud).
- IV.) Los **hechos y omisiones debidamente determinadas, clasificadas y enumeradas** (Fls. 2-7 electrónico del expediente electrónico - archivo 01Demanda Pamplona contra Cafesalud). Se realizan observaciones más adelante.
- V.) Los **fundamentos de Derecho** en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación (Fls. 9-18 del expediente electrónico - archivo 01Demanda Pamplona contra Cafesalud). Se realizan observaciones más adelante.
- VI.) La **petición de pruebas** que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (Fl. 19-20 del expediente electrónico - archivo 01Demanda Pamplona contra Cafesalud);
- VII.) La **estimación razonada de la cuantía**, conforme a las previsiones del artículo 157 del CPACA (Fl. 20 del expediente electrónico - archivo 01Demanda Pamplona contra Cafesalud).

- VIII.) **Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales**, incluida la electrónica (Fl. 21 del expediente electrónico archivo 01Demanda Pamplona contra Cafesalud). Falta incluir a la Superintendencia Nacional de Salud.
- IX.) **Anexos obligatorios**: pruebas en su poder, entre ellas, copia de los actos administrativos demandados (11 archivos electrónicos, entre ellos copia de los actos administrativos demandados).
- X.) **Constancia de envío de copia de la demanda y sus anexos** a las entidades demandadas (expediente electrónico- archivo 06CONSTANCIA ENVIO DE DEMANDA). No se remitió copia a la Superintendencia Nacional de Salud.

Ahora bien, respecto de los hechos de la demanda, es preciso indicar, que la parte demandante incorpora en dicho acápite cargos de nulidad, por lo que se solicita precisar, en este aparte, únicamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron origen a la actuación administrativa (que corresponden a los hechos de la demanda), absteniéndose de realizar o incorporar los cargos de nulidad y percepciones subjetivas.

Respecto de los fundamentos de derecho en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación, deberá señalar de manera clara, detallada y concisa las razones por las cuales ataca únicamente las glosas que el agente liquidador fundamentó, absteniéndose de realizar percepciones subjetivas; todo esto se requiere en un formato pdf que sea editable.

Sumado a lo anterior, y de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante, al presentar la demanda deberá acreditar que remitió copia completa de la demanda y subsanación a los demandados; de manera que, se solicita al accionante cumplir con este requisito, esto es, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Superintendencia de Salud, y en ese sentido, aportar a este Despacho la respectiva prueba de ello.

En consecuencia, la demanda será inadmitida y se torna necesario conceder a la parte actora el termino de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que subsane el yerro advertido, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada, por la sociedad **CLINICA PAMPLONA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

Expediente: 25-000-2341-000-2021-01126-00
Demandante: SOCIEDAD CLINICA PAMPLONA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN
Demandado: CAFESALUD EPS S.A. (EN LIQUIDACIÓN)
Nulidad y restablecimiento del derecho

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 25000-23-41-000-2021-01156-00
Demandante: JORGE EDGAR TAUSSIG SHAW
Demandado: UAE DIAN – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y
ADUANAS NACIONALES
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: INADMISIÓN DE DEMANDA

Remitido el proceso de la referencia por la Sección Cuarta de esta corporación, el despacho considera que la sección Primera es competente para conocer del medio de control jurisdiccional ejercido con la demanda, por lo que **avocará** el conocimiento del asunto de la referencia. Sin embargo, revisado el libelo demandatorio, el despacho observa que la parte demandante deberá **corregirla** en los siguientes aspectos:

1) Explicar el concepto de violación, formulando cargos concretos de nulidad, en aplicación de lo exigido en el numeral 4.º del artículo 162 del CPACA.

2) Allegar original o copia integral y auténtica de las respectivas constancias de notificación, publicación o ejecución de los actos administrativos demandados, las cuales son indispensables para contar el término de caducidad del medio de control, en cumplimiento del numeral 1.º del artículo 166 del CPACA.

3) Aportar constancia por parte de la Procuraduría General de la Nación de haber agotado el requisito de conciliación prejudicial, en cumplimiento del numeral 1.º del artículo 161 del CPACA y del artículo 2.º de la Ley 640 de 2001, ya que, si bien la parte demandante manifestó que en el presente asunto no se debe agotar dicho requisito, por tratarse de un asunto de materia

tributaria, lo cierto es que la presente controversia versa sobre los actos administrativos por medio de los cuales se impuso una sanción cambiaria a la parte actora.

4) Especificar con precisión y claridad los actos administrativos cuya nulidad se solicita en el acápite denominado “*PETICIÓN*”, conforme lo dispuesto en el numeral 2.º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2017, toda vez que la parte demandante se limitó a realizar una manifestación genérica en los siguientes términos: “*Con base a los argumentos expuestos tanto en la etapa de la Gubernativa como con ocasión de la presente demanda, me permito solicitar muy respetuosamente a ese Despacho, se decrete la nulidad*” (fl. 13 del archivo “01DEMANDA” del expediente digital).

5) Allegar la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo preceptuado en el ordinal 8.º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **inadmítese** la demanda para que sea corregida en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-02-72 NYRD

(Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022))

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-2021-01161-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: COUNTRY CLUB DE BOGOTÁ
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
CATASTRO DISTRITAL.
TEMAS: ACTO ADMINISTRATIVO DE AVALÚO
CATASTRAL.
ASUNTO: INADMITE DEMANDA.

MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

El **COUNTRY CLUB DE BOGOTÁ**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL-UAECD-**.

Como consecuencia de lo anterior, presenta las siguientes pretensiones:

“PRIMERO. - Que se declare la nulidad de la actuación administrativa realizada por la U.A.E de Catastro Distrital en contra del COUNTRY CLUB DE BOGOTÁ, en relación con el inmueble identificado con la cédula catastral UQ U 672, matrícula inmobiliaria 050N00857767, CHIP AAA0100HYFT, y ubicado en la dirección Calle 127C No. 15-02 de Bogotá, actuación que consta de los siguientes actos:

- a) La Resolución No. 79290, de fecha 6 de noviembre de 2019. Por la cual se resuelve la solicitud de revisión de avalúo y confirma un avalúo catastral por la vigencia 2018.*
- b) La Resolución No. 66751, de fecha 17 de diciembre de 2020. Por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición instaurado y en virtud de la cual el Catastro Distrital confirmó toda su actuación.*
- c) La Resolución No. 0357, de fecha 27 de abril de 2021. Por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación instaurado y en virtud de la cual el Catastro Distrital confirmó toda su actuación.333*

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior se restablezca el derecho de mi poderdante y se declare la reducción el valor del avalúo catastral de la vigencia 2018 de UN BILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.381.150.975.000) al valor de SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$799.207.500.184), del predio identificado con del inmueble identificado (sic) con cédula catastral UQ U 672, matrícula inmobiliaria 050N00857767, chip AAA0100HYFT, y ubicado en la dirección Calle 127C No. 15-02 de Bogotá.”

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia.

El Tribunal posee competencia para conocer del *sub-lite* debido a la naturaleza del medio de control, el territorio y la cuantía, previstos por los Art. 152 Núm. 3 y 156 núm. 2 del CPACA, toda vez que se controvierte la legalidad de los actos administrativos expedidos en la ciudad de Bogotá, por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL-UAECD-. Y respecto de la cuantía en la que se estima el restablecimiento del derecho pretendido (\$581.943.474.816,00), supera los 300 Salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época en que se presentó la demanda (año 2021: \$272.557.800).

2.2 Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL-UAECD-; y el particular afectado el COUNTRY CLUB DE BOGOTÁ, son llamados al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial, y la relación procesal.

2.3 Requisito de procedibilidad.

El Artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Quando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.
(...)
2. Quando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren

obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, se debe analizar si encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, previa interposición de la demanda, toda vez que:

- i) De un lado en contra de la **Resolución No. 79290** de fecha 6 de noviembre de 2019. Por la cual se resuelve la solicitud de revisión de avalúo y confirma un avalúo catastral por la vigencia 2018, procedía recurso de reposición el cual fue resuelto por la administración mediante la **Resolución No. 66751** de fecha 17 de diciembre de 2020. Por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición instaurado y en virtud de la cual el Catastro Distrital confirmó toda su actuación. Que a su vez procedía el recurso de apelación, el cual fue resuelto mediante **La Resolución No. 0357** de fecha 27 de abril de 2021. Por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación instaurado y en virtud de la cual el Catastro Distrital confirmó toda su actuación.
- ii) De otra parte, a folios 176 -181 del expediente electrónico (archivo - 01DEMANDA NYR) obran constancias del agotamiento de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría 134 Judicial II Delegada para Asuntos Administrativos, durante el periodo comprendido entre los días 10 de septiembre de 2021 y 14 de diciembre de 2021.

En ese sentido se tienen por acreditados los presupuestos de procedibilidad de que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

2.4. Oportunidad para presentar la demanda.

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales" (Subrayado fuera del texto normativo).*

Así las cosas, en el caso concreto la **Resolución No. 0357** de fecha 27 de abril de 2021, se notificó por correo electrónico el 13 de mayo de 2021; por consiguiente, el término de 4 meses previsto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, inició a contabilizarse desde el 14 de mayo de 2021 y hasta el 14 de septiembre de 2021; sin embargo, fue suspendido debido a la interposición de la conciliación prejudicial (conforme lo previsto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001) desde el día 10 de septiembre de 2021 (faltando 4 días para que operara el fenómeno de la caducidad) y 14 de diciembre de 2021 folios 176 -181 del expediente electrónico (archivo - 01DEMANDA NYR).

En suma, como quiera que la demanda fue efectivamente radicada el 16 de diciembre del 2021 (Fls. 1 - 2 del expediente electrónico Correo_Radicacion Demandas Seccion 01 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Outlook), en ese sentido, se tiene que no operó el fenómeno de caducidad en la interposición del medio de control.

2.5. Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho encuentra que la demanda reúne algunos de los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA modificados por el artículo 35 de la Ley 2280 de 2021), esto es, contiene:

- I.) ***Poder debidamente otorgado*** (fls. 17 - 18 del expediente electrónico - 01DEMANDA NYR).
- II.) La ***designación de las partes y sus representantes*** (fl. 2 del expediente electrónico -01DEMANDA NYR).
- III.) Las ***pretensiones, expresadas de forma clara y por separado*** (Fls. 1- 2 del expediente electrónico -01DEMANDA NYR).
- IV.) Los ***hechos y omisiones debidamente determinadas, clasificadas y enumeradas*** (Fl. 3- electrónico del expediente electrónico 01DEMANDA NYR).
- V.) Los ***fundamentos de Derecho*** en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación (Fls. 3 a 13 del expediente electrónico -archivo 01DEMANDA NYR).
- VI.) La ***petición de pruebas*** que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (Fl. 13-14 del expediente electrónico -archivo 01DEMANDA NYR).
- VII.) La ***estimación razonada de la cuantía***, conforme a las previsiones del artículo 157 del CPACA (Fl. 13 del expediente electrónico -archivo 01DEMANDA NYR).
- VIII.) ***Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales***, incluida la electrónica (Fl. 15 del expediente electrónico -archivo 01DEMANDA NYR).
- IX.) ***Anexos obligatorios***: pruebas en su poder, entre ellas, copia de los actos administrativos demandados (Fls. 19 a 175 del expediente electrónico -01DEMANDA NYR).
- X.) ***Constancia de envío de copia de la demanda y sus anexos*** a las entidades demandadas. No se aportó.

Ahora bien, de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante, al presentar la demanda deberá acreditar que remitió copia completa de la demanda y subsanación a los demandados; de manera que, se solicita a la accionante cumplir con este requisito, esto es, remitir copia de la demanda y sus anexos a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL, y en ese sentido, aportar a este Despacho la respectiva prueba de ello.

En consecuencia, la demanda será inadmitida y se torna necesario conceder a la parte actora el termino de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que subsane el yerro advertido, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada, por **COUNTRY CLUB DE BOGOTÁ** por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado.

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 25000-23-41-000-2021-01172-00
Demandante: ASMET SALUD EPS SAS
Demandado: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES) Y OTRO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: ADMISIÓN DE DEMANDA

Por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del tribunal competente para conocer del asunto de la referencia, **admítese** en primera instancia la demanda presentada por Asmet Salud EPS SAS en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la ADRES y la Superintendencia Nacional de Salud.

En consecuencia, **dispónese**:

- 1) **Notifíquese** personalmente este auto al Director General de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) y al Superintendente Nacional de Salud, o a quienes hagan sus veces, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 2) **Notifíquese** personalmente al señor agente del Ministerio Público, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3) **Notifíquese** personalmente al director general, o al representante delegado para el efecto, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4) Surtidas las notificaciones, **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

5) **Señálase** la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada en la cuenta corriente única nacional no. 3-0820-000755-4 convenio número 14975 del Banco Agrario, denominada "CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN-", por la parte actora con indicación del número de proceso, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA21-11830 del 17 de agosto de 2021 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, el pago antes referido podrá realizarse, a elección del demandante, a través del portal web del Banco Agrario <https://www.bancoagrario.gov.co/>, en el enlace de pagos electrónicos (PSE) <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario>, diligenciando el respectivo formulario.

6) En el acto de notificación **advértaseles** a los representantes de las entidades demandadas, o a quienes hagan sus veces, que, durante el término para contestar la demanda, deberán allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, de conformidad con lo establecido en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Expediente: 25000-23-41-000-2021-01172-00

Actor: Asmet Salud EPS SAS

Nulidad y restablecimiento del derecho

7) **Reconócese** personería al profesional del derecho Guillermo José Ospina López para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 25000-23-41-000-2021-01172-00
Demandante: ASMET SALUD EPS SAS
Demandado: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES) Y OTRO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR

En atención a la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, el despacho dispone lo siguiente:

- 1) De la solicitud de medida cautelar, **córrase** traslado a las partes demandadas por el término de cinco (5) días, con el fin de que manifiesten lo que consideren pertinente, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.
- 2) **Notifíquese** esta decisión a las entidades demandadas en forma simultánea con el auto admisorio de la demanda.
- 3) Una vez surtido el trámite correspondiente, **vuelva** el expediente al despacho para proferir decisión de fondo sobre la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN

Magistrado Ponente

(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.: 2500023410002022-00001-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: ADALBERTO MANUEL VIDES CHIMA Y OTROS
DEMANDADA: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Magistrado Ponente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. Antecedentes

De la revisión del expediente, el Despacho encuentra que los señores Adalberto Manuel Vides Chima, Alexander José Jaraba Ospino, Alfonso Guillermo Mugno Caballero, Alfonso Roberto Arango García, Álvaro de Jesús López Granados, Álvaro Enrique de Oro Gómez, Ana Yolanda Molina Saumeth, Ángel María López Noble, Ángel Omar Salgado D'luis, Aníbal Rafael Acuña Vides, Antonio María Florez Canchila, Arnol Rafael Goz Álvarez, Calixto De Jesus Nieto Caicedo, Carlos Antonio Villarreal Cardoza, Carlos Eduardo Gómez Casuado, Carmen Regina Riquett Castro, Cecilia Del Carmen Cárdenas Palacio, Carmelina Rosa Requena García, Clara Inés Monterroza Oviedo, Daniel Francisco Tapias Pérez, Delsy María Caro Castellar, Dennis Del Socorro Perez Baldovino, Dennys José Salgado Pájaro, Diana Del Carmen Castro Calao, Diana Del Carmen Villa Romero, Edelmira Isabel Villareal Pineda, Edgar Omar Soto Collazo, Edilberto José Fernández Molinare, Edin Rober Mercado Sierra, Eduar David Rivero Ortega, Eduardo Manuel Rivero Gutiérrez, Eduer Antonio Villamil Vásquez, Eladio Segundo Theran Tovar, Elena Inés Requena Montes, Elida Preciosa Pérez Requena, Eloisa Berenia Gómez Quiroz, Elvia Felisa Alvis Ricardo, Emilia Elvira Mourad Díaz, Emiro De Jesús Canchila Domínguez, Emiro José Baldovino Acosta, Enit Requena Montes, Esmeralda Isabel Blanco Oliveros, Esteffeny Prieto Guzmán, Evis Leodith García Campo, Fernando Causado Navarro, Francisco De Paula Jiménez Ramos,

PROCESO No.:	2500023410002022-00001-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	ADALBERTO MANUEL VIDES CHIMA Y OTROS
DEMANDADA:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Geovanni Antonio Ospino Cardona, Glenys Esther Rivera López, Gloria Amparo Ricardo Cruz, Gloria Malbina Martínez Pantoja, Henercis De Jesús Passo Torrenegra, Henry Alfonso Arias Barrera, Herlinda Danith Díaz Quintero, Hernán Francisco Castillo Castaño, Iliana Esther Paternina Díaz, Indira Cecilia Romero Pérez, Ismar Daliana Cortez Cantillo, Jabith Enrique Ríos Rodelo, Jaime Norberto Ospino Campo, Jairo Luis Mulett Ortega, Jaiver Galvis Serrano, Jesús Aldo González Escobar, Jesús María Padrón Atencio, Yohisa María Rojas Navarro, Jorge Luis Díaz Cárdenas, Jorge Luis Regino Ramos, José María Contreras Suarez, José Rosendo Buelvas Gómez, Juan De Dios Cárdenas Arrieta, Juan Manuel Teherán Paternina, Judith Esther Paternostro Pérez, Julio Emiro Tapia Mulet, Julio Francisco Peña Anicharico, Lenis María Peña Navarro, Letty Del Rosario Puello García, Licenia Del Carmen Pérez Geney, Lorenzo Enrique Lemus Meriño, Luis Alberto Rivero Ochoa, Luis Alfonso Bolaño Mendinueta, Luis Carlos Montalvo Llerena, Luis Fernando Álvarez Rodríguez, Luis Miguel Rodríguez Mendoza, Luz Alba Diaz Bejarano, Luz Estella Sequea Montes, Luz Marenia Gil Jiménez, Luz María Delgado Núñez, Luzmila Del Carmen Calle Serpa, Mabel Esther Vásquez Ospino, Marcial José Teherán Narváez, Margarita Isabel Cochero Ortega, María Candelaria Tovar Bertel, María Rosa Payares Assia, Marta Rosa Martínez Fleréz, Martha Isabel Alvarado Ortiz, Mery Luz Theran Montes, Miguel Ángel Trejo Castillo, Milena Mercedes Andrade Ochoa, Misley Enith Montiel Acosta, Myrla Judith Lions Orozco, Nayith De Jesús Ortiz Torres, Nellys Del Carmen Granados Cáliz, Nerly Cecilia Meriño Pérez, Néstor José Narváez Quiroz, Nohora Isabel Carranza Santana, Norla Del Carmen Viloría Reyes, Norma Cecilia Álvarez Salcedo, Oscar Segundo Guerra Tapia, Patricia Piroska Porto Piña, Piedad Estela Aguas García, Raúl Arturo Hernández Cardozo, Rober Cano Pájaro, Roberto De Jesús Anaya Pérez, Roberto Yhinh Rangel Guerrero, Robiro Antonio Molina Díaz, Rodrigo De Jesús Hernández Aguas, Rodrigo Miguel Tapia Mulet, Rosana Leonor Villadiego Martínez, Rosario Del Carmen Torres Castro, Rosiris Rodríguez Muñoz, Samir García Choperena, Sandra Yaneth Díaz Quintero, Sery Saylen Del Socorro Vergara Perez, Shirly Toloza Martinez, Teodoro Jonatan Padilla Naranjo, Teonilda Cristina Ríos Bolaños, Tomas Bernardo Vergara Romero, Víctor Manuel Rodríguez Mendoza, Wilberto Manuel Medina Montesino,

PROCESO No.: 2500023410002022-00001-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: ADALBERTO MANUEL VIDES CHIMA Y OTROS
DEMANDADA: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

William Alfonso Rivero González, Xiomar Armando Alfaro Ortiz, Yamile Del Rosario Mourad Escobar, Yenys Sofía Acosta Castro, Yoleide Navarro Chamorro, Yolis Del Rosario Aguas Silva y Yorselis Mercedes Jerez Ávila por conducto de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fiduprevisora S.A.

Con la demanda se pretende que se declare responsable a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- FOMAG- Fiduprevisora S.A por ocasionar daños a los docentes por incumplimiento del Decreto 2020 de 2019 al no pagar sus sanciones moratorias.

2. Consideraciones

Para proceder a la admisión del medio de control, se debe indicar que el artículo 52 de la ley 472 de 1998 señala los requisitos que debe tener la demanda de acción de grupo, a saber:

“Artículo 52º.- *Requisitos de la Demanda.* La demanda mediante la cual se ejerza una acción de grupo deberá reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil o en el Código Contencioso Administrativo, según el caso, y además expresar en ella:

1. El nombre del apoderado o apoderados, anexando el poder legalmente conferido.
2. La identificación de los poderdantes, identificado sus nombres, documentos de identidad y domicilio.
3. El estimativo del valor de perjuicios que se hubieren ocasionado por la eventual vulneración.
4. Si no fuere posible proporcionar el nombre de todos los individuos de un mismo grupo, expresar los criterios para identificarlos y definir el grupo.
5. La identificación del demandado.

6. La justificación sobre la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 3 y 49 de la presente Ley.

7. Los hechos de la demanda y las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso.

PROCESO No.: 2500023410002022-00001-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: ADALBERTO MANUEL VIDES CHIMA Y OTROS
DEMANDADA: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Parágrafo. - La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, el cual debe ser determinado. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia, de oficio ordenará su citación”.

Por su parte, el artículo 46 de la ley 472 de 1998, sobre la procedencia de las acciones de grupo, señala:

“Artículo 46°.- Procedencia de las Acciones de Grupo. Las acciones de grupo son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas. Las condiciones uniformes deben tener también lugar respecto de los elementos que configuran la responsabilidad. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-569 de 2004](#) y el texto en cursiva declarado EXEQUIBLE

La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios.

El grupo estará integrado al menos por veinte (20) personas. *Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-116 de 2008](#), en el entendido de que la legitimación activa en las acciones de grupo no se requiere conformar un número de veinte personas que instauren la demanda, pues basta que un miembro del grupo que actúe a su nombre establezca en la demanda los criterios que permitan establecer la identificación del grupo afectado. Declarado Exequible por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-215 de 1999](#)”.*

Así mismo, como en el asunto el medio de control se interpone en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en lo que respecta al contenido de la demanda, el artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 ha indicado:

“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

PROCESO No.: 2500023410002022-00001-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: ADALBERTO MANUEL VIDES CHIMA Y OTROS
DEMANDADA: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

En concordancia con lo anterior, para proceder a la admisión, inadmisión o rechazo, se deben acatar los términos del artículo 90 del Código General del Proceso, por disposición expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998, el cual se transcribe a continuación:

“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

PROCESO No.: 2500023410002022-00001-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: ADALBERTO MANUEL VIDES CHIMA Y OTROS
DEMANDADA: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

(...)” Negritas fuera del texto original.

3. Caso en concreto

De lo expuesto, observa el Despacho que la demanda presenta varias falencias que deberán ser subsanadas por la parte demandante, so pena de rechazo de la demanda, los cuales pasan a exponerse:

1. El artículo 5 del Decreto 806 de 2020 respecto de los poderes dispone:

ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antifirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Con base en lo expuesto, se observa que, si bien se allegan los 135 poderes, no se observa el correo electrónico del apoderado, debiendo subsanar dicha falencia.

PROCESO No.: 2500023410002022-00001-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: ADALBERTO MANUEL VIDES CHIMA Y OTROS
DEMANDADA: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

2. El artículo 46 de la Ley 472 de 1998 establece la procedencia de las acciones de grupo y además señala que de conformidad con la Jurisprudencia de Unificación para la interpretación del artículo se debe tener en cuenta que:

Consejo de Estado, Sala Plena, Expediente No. 05001-33-31-009-2006-00210-01-20210713-2021CE-SUJ-SP-001 de 13 de julio de 2021, C.P. Dr. William Hernández Gómez.

"La acción de grupo es improcedente para tramitar pretensiones en las que se solicite indexación e intereses de mora por el reconocimiento y pago tardío de reajustes salariales de los empleados públicos. El juez natural para conocer y dirimir estas controversias será el juez laboral de lo contencioso administrativo, en desarrollo de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho".

De lo anterior, se hace necesario indicar los fundamentos de procedencia de la acción de grupo, pues como se observa las sanciones moratorias derivadas de las cesantías corresponden a intereses de mora y además en el presente caso, los sujetos al ser docentes, son empleados públicos.

3. El numeral séptimo del artículo 52 de la Ley 472 de 1998, al igual que el artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 en su numeral tercero señalan que en la demanda se deberán exponer claramente los hechos que sirven de sustento a la acción, y por tanto, evidencia el Despacho que la demanda carece de una explicación por la que mediante acción de grupo se solicita el cumplimiento del Decreto 2020 de 2019, pues la presunta vulneración a los derechos patrimoniales del grupo proviene, en el entender de esta Corporación, del presunto incumplimiento de los parámetros establecidos en dicho Decreto, pero no se argumentó en ningún acápite cómo surge la afectación a los derechos de cada uno de los demandantes.

En efecto, en el escrito de subsanación se deberá justificar adecuadamente en qué sentido el incumplimiento del Decreto 2020 de 2019 afectó patrimonialmente a los demandantes y cómo se produjeron los perjuicios que se pretenden indemnizar, pues

PROCESO No.:	2500023410002022-00001-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	ADALBERTO MANUEL VIDES CHIMA Y OTROS
DEMANDADA:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

alegar como pretensión general que el daño proviene del incumplimiento de lo establecido en el Decreto 2020 de 2019, ésta sería objeto de un medio de control independiente al incoado, con sus propias formalidades; en caso contrario, deberá suprimir o modificar la referida pretensión, pues la misma no es una pretensión resarcitoria o que busque la indemnización, resaltando que la acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios.

3. De la lectura atenta de la demanda, y como se adelantó en el numeral anterior, el medio de control se interpone para que las entidades demandadas procedan a dar cumplimiento al Decreto 2020 de 2019.

De las anteriores consideraciones, el Despacho requerirá a la parte actora que explique, en el escrito de subsanación, lo siguiente: (i) cuáles son los motivos por los que no se ha acudido al proceso ordinario, teniendo en cuenta que se busca el cumplimiento del Decreto 2020 de 2019, frente al juez natural; y (ii) cuál es la finalidad de la presente acción de grupo, encaminada a que se paguen las sanciones moratorias, si los demandantes no han sido reconocidos como parte del grupo actor, pues carecerían de legitimación para solicitar dichos perjuicios y la presente acción de grupo no tendría fundamento.

4. El apoderado de los demandantes, a pesar de que sustenta, como hecho generador del daño, el incumplimiento del Decreto 2020 de 2019, no señala cuándo se materializó el daño para poder contar el término de caducidad, pues se entiende de la demanda, que el hecho generador del daño es o será, la falta de reconocimiento de las sanciones moratorias, pero no se indica cuál es el momento en el que se causó el perjuicio que busca con la presente acción, pues no se tiene conocimiento si a cada uno de los integrantes del grupo se les negó el pago de las mismas; ante la falta de explicación, no se puede establecer que exista un hecho generador del daño que sirva a este Despacho para contabilizar la caducidad del medio de control.

PROCESO No.:	2500023410002022-00001-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	ADALBERTO MANUEL VIDES CHIMA Y OTROS
DEMANDADA:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

En caso contrario, la parte actora, en su escrito de subsanación deberá exponer al Despacho cuando se materializó el daño para efectos de contabilizar caducidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: **INADMÍTESE** la demanda presentada por los señores Adalberto Manuel Vides Chima, Alexander José Jaraba Ospino, Alfonso Guillermo Mugno Caballero, Alfonso Roberto Arango García, Álvaro de Jesús López Granados, Álvaro Enrique de Oro Gómez, Ana Yolanda Molina Saumeth, Ángel María López Noble, Ángel Omar Salgado D'luis, Aníbal Rafael Acuña Vides, Antonio María Florez Canchila, Arnol Rafael Goez Álvarez, Calixto De Jesus Nieto Caicedo, Carlos Antonio Villarreal Cardoza, Carlos Eduardo Gómez Casuado, Carmen Regina Riquett Castro, Cecilia Del Carmen Cárdenas Palacio, Carmelina Rosa Requena García, Clara Inés Monterroza Oviedo, Daniel Francisco Tapias Pérez, Delsy María Caro Castellar, Dennis Del Socorro Perez Baldovino, Dennys José Salgado Pájaro, Diana Del Carmen Castro Calao, Diana Del Carmen Villa Romero, Edelmira Isabel Villareal Pineda, Edgar Omar Soto Collazo, Edilberto José Fernández Molinare, Edin Rober Mercado Sierra, Eduar David Rivero Ortega, Eduardo Manuel Rivero Gutiérrez, Eduer Antonio Villamil Vásquez, Eladio Segundo Theran Tovar, Elena Inés Requena Montes, Elida Preciosa Pérez Requena, Eloisa Berenia Gómez Quiroz, Elvia Felisa Alvis Ricardo, Emilia Elvira Mourad Díaz, Emiro De Jesús Canchila Domínguez, Emiro José Baldovino Acosta, Enit Requena Montes, Esmeralda Isabel Blanco Oliveros, Esteffeny Prieto Guzmán, Evis Leodith García Campo, Fernando Causado Navarro, Francisco De Paula Jiménez Ramos, Giovanni Antonio Ospino Cardona, Glenys Esther Rivera López, Gloria Amparo Ricardo Cruz, Gloria Malbina Martínez Pantoja, Henercis De Jesús Passo Torrenegra, Henry Alfonso Arias Barrera, Herlinda Danith Díaz Quintero, Hernán Francisco Castillo Castaño, Iliana Esther Paternina Díaz, Indira Cecilia Romero Pérez, Ismar Daliana

PROCESO No.:	2500023410002022-00001-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	ADALBERTO MANUEL VIDES CHIMA Y OTROS
DEMANDADA:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Cortez Cantillo, Jabith Enrique Ríos Rodelo, Jaime Norberto Ospino Campo, Jairo Luis Mulett Ortega, Jaiver Galvis Serrano, Jesús Aldo González Escobar, Jesús María Padrón Atencio, Yohisa María Rojas Navarro, Jorge Luis Díaz Cárdenas, Jorge Luis Regino Ramos, José María Contreras Suarez, José Rosendo Buelvas Gómez, Juan De Dios Cárdenas Arrieta, Juan Manuel Teherán Paternina, Judith Esther Paternostro Pérez, Julio Emiro Tapia Mulet, Julio Francisco Peña Anicharico, Lenis María Peña Navarro, Letty Del Rosario Puello García, Licenia Del Carmen Pérez Geney, Lorenzo Enrique Lemus Meriño, Luis Alberto Rivero Ochoa, Luis Alfonso Bolaño Mendinueta, Luis Carlos Montalvo Llerena, Luis Fernando Álvarez Rodríguez, Luis Miguel Rodríguez Mendoza, Luz Alba Diaz Bejarano, Luz Estella Sequea Montes, Luz Marenia Gil Jiménez, Luz María Delgado Núñez, Luzmila Del Carmen Calle Serpa, Mabel Esther Vásquez Ospino, Marcial José Teherán Narváez, Margarita Isabel Cochero Ortega, María Candelaria Tovar Bertel, María Rosa Payares Assia, Marta Rosa Martínez Fleréz, Martha Isabel Alvarado Ortiz, Mery Luz Theran Montes, Miguel Ángel Trejo Castillo, Milena Mercedes Andrade Ochoa, Misley Enith Montiel Acosta, Myrta Judith Lions Orozco, Nayith De Jesús Ortiz Torres, Nellys Del Carmen Granados Cáliz, Nerly Cecilia Meriño Pérez, Néstor José Narváez Quiroz, Nohora Isabel Carranza Santana, Norla Del Carmen Viloría Reyes, Norma Cecilia Álvarez Salcedo, Oscar Segundo Guerra Tapia, Patricia Piroska Porto Piña, Piedad Estela Aguas García, Raúl Arturo Hernández Cardozo, Rober Cano Pájaro, Roberto De Jesús Anaya Pérez, Roberto Yhinh Rangel Guerrero, Robiro Antonio Molina Díaz, Rodrigo De Jesús Hernández Aguas, Rodrigo Miguel Tapia Mulet, Rosana Leonor Villadiego Martínez, Rosario Del Carmen Torres Castro, Rosiris Rodríguez Muñoz, Samir García Choperena, Sandra Yaneth Díaz Quintero, Sery Saylen Del Socorro Vergara Perez, Shirly Toloza Martinez, Teodoro Jonatan Padilla Naranjo, Teonilda Cristina Ríos Bolaños, Tomas Bernardo Vergara Romero, Víctor Manuel Rodríguez Mendoza, Wilberto Manuel Medina Montesino, William Alfonso Rivero González, Xiomar Armando Alfaro Ortiz, Yamile Del Rosario Mourad Escobar, Yenys Sofía Acosta Castro, Yoleide Navarro Chamorro, Yolis Del Rosario Aguas Silva y Yorselis Mercedes Jerez Ávila, mediante apoderado judicial, para

PROCESO No.: 2500023410002022-00001-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: ADALBERTO MANUEL VIDES CHIMA Y OTROS
DEMANDADA: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo de esta, subsanen los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N°2022-02-81 NYRD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-202200006-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: POSTOBÓN S.A
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
TEMAS: ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.
ASUNTO: INADMITE DEMANDA.

MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La sociedad **POSTOBÓN S.A.**, actuando por conducto de apoderado judicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.

Que la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** mediante **RESOLUCIÓN NÚMERO 37544 DE 2020** “Por la cual se decide una actuación administrativa” impuso una multa a **GASEOSAS POSADA TOBÓN S.A**, y la conminó entre otras a que se abstuviera (...) *de difundir publicidad y/o información que no corresponda a la realidad o que no cumpla con los requisitos exigidos en el artículo 23 de la Ley 1480 de 2011 y/o que induzca en error, engaño o confusión a los consumidores; así como para que obre con mayor prudencia y diligencia cuando emita publicidad dirigida a los niños, niñas, y adolescentes, ajustando sus pautas a los derechos de dicha población y cumpliendo a cabalidad con los deberes que como anunciante le impone el Capítulo 33 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015.*”

Como consecuencia de lo anterior la sociedad **POSTOBÓN S.A**, presenta las siguientes pretensiones:

“1. Que se declare la nulidad de las resoluciones 37544 del 2020 y 34679 y 41132 del 2021 proferidas por la Superintendencia de Industria y Comercio en el expediente No 17-424418

2. Que como consecuencia de la declaración anterior, y en restablecimiento del derecho, se ordene a la Superintendencia de Industria y Comercio la restitución de las sumas pagadas por POSTOBON S.A por el valor de MIL SEICIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS PESOS (\$1.667.825.700) con los intereses comerciales a que haya lugar desde la fecha de la consignación y hasta la fecha en que la Superintendencia de cumplimiento a la sentencia que ponga fin a este proceso.”

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia.

El Tribunal posee competencia para conocer del *sub lite* debido a la naturaleza del medio de control, el territorio y la cuantía, previstos por los Art. 152 Núm. 3 y 156 núm. 8 del CPACA, toda vez que se controvierten las legalidades de unos actos administrativos proferidos por la Superintendencia de Industria y Comercio en la ciudad de Bogotá. Y respecto de la cuantía como quiera que ha sido estimada en \$1.667.825.700; supera los 300 Salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época en que se presentó la demanda (año 2022: \$ 300.000.000.00).

2.2 Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados la Superintendencia de Industria y Comercio; y el particular afectado la sociedad POSTOBÓN S.A., son llamados al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial, y la relación procesal.

2.3 Requisito de procedibilidad.

El Artículo 161 del CPACA, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral".
(Negrita y subrayado fuera del texto).

En el presente caso, se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, previa interposición de la demanda, toda vez que:

- i) De un lado en contra de la Resolución 37544 del 10 de julio del 2020 “*Por la cual se decide una actuación administrativa*” procedía recurso de reposición y el de apelación, el cual fue resuelto por la administración mediante la Resolución 34679 del 4 de junio de 2021 “*Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el recurso de apelación*” y por la Resolución 41132 del 01 de julio de 2021, “*Por la cual se resuelve un recurso de apelación*”.

- De otra parte, a folios 1-3 del expediente electrónico *12Constancia Fallida 2021-161* obra acta de audiencia de conciliación extrajudicial; y a folios 1-2 del expediente electrónico *11Acta Audiencia Conciliación 2021-161* constancia del agotamiento de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría 4 Judicial II Delegada para Asuntos Administrativos, durante el periodo comprendido entre los días 13 de octubre de 2021 y 02 de diciembre de 2021.

En ese sentido, se tienen por acreditados los presupuestos de procedibilidad de que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

2.4 Oportunidad para presentar la demanda.

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales*
(Subrayado fuera del texto normativo)

Así las cosas, en el caso concreto la Resolución 41132 del 01 de julio de 2021, se notificó por aviso el 16 de julio de 2021, de acuerdo con la constancia emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio; por consiguiente, el término de 4 meses previsto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, inició a contabilizarse desde el día siguiente hábil a la notificación, esto es, 21 de julio de 2021¹ y hasta el 21 de noviembre de 2021; sin embargo, fue suspendido debido a la interposición de la conciliación prejudicial (conforme lo previsto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001) desde el día 13 de octubre de 2021 (faltando 1 mes y 7 días para que operara el fenómeno de la caducidad) y 2 de diciembre de 2021 (Fl. 1 del expediente electrónico folios 1-2 del expediente electrónico *11Acta Audiencia Conciliación 2021-161*).

¹ Se notificó al día siguiente hábil de llegar el aviso, es decir el lunes 19 de julio de 2021, como quiera que, el 17 de julio era sábado. En ese sentido, el tiempo se inicia a contabilizar al día siguiente hábil de la notificación, esto es, miércoles 21 de julio de 2021, puesto que, el martes 20 de julio es día festivo.

En suma, como quiera que la demanda fue presentada el 11 de enero de 2022, al correo electrónico para radicación de demandas de la sección 01 Tribunal Administrativo - Cundinamarca (Fl. 1 del expediente electrónico -archivo 14Correo_Radicación Demandas Seccion 01 Tribunal Administrativo - Cundinamarca Outlook), se concluye que, no operó el fenómeno de caducidad en la interposición del medio de control.

2.5 Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho encuentra que la demanda reúne algunos de los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA modificados por el artículo 35 de la Ley 2280 de 2021), esto es, contiene:

- I.) ***Poder debidamente otorgado*** (fl. 1 del expediente electrónico -05. PODER SUPERSALUD).
- II.) La ***designación de las partes y sus representantes*** (fl. 1 del expediente electrónico -03. DEMANDA. ok).
- III.) Las ***pretensiones, expresadas de forma clara y por separado*** (Fl. 11 del expediente electrónico -03. DEMANDA. ok).
- IV.) Los ***hechos y omisiones debidamente determinadas, clasificadas y enumeradas*** (Fls. 2-11 electrónico del expediente electrónico -03. DEMANDA. ok).
- V.) Los ***fundamentos de Derecho en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación*** (Fls. 13-19 del expediente electrónico -03. DEMANDA. ok). Respecto de los fundamentos de Derecho en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación, si bien realiza enunciaciones de contenido legal, también hace referencia a antecedentes fácticos y a percepciones subjetivas, lo cual imposibilita el desarrollo de la argumentación de cada uno de los conceptos que considera violados; en ese sentido, se requiere que de manera clara y concisa indique únicamente los cargos de nulidad y las razones por las que se deben declarar nulos los actos.
- VI.) La ***petición de pruebas*** que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (Fls. 11-12 del expediente electrónico -03. DEMANDA. ok).
- VII.) La ***estimación razonada de la cuantía***, conforme a las previsiones del artículo 157 del CPACA (Fl. 19 del expediente electrónico -03. DEMANDA. ok).
- VIII.) ***Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales***, incluida la electrónica (Fl. 20 del expediente electrónico 03. DEMANDA. ok).
- IX.) ***Anexos obligatorios***: pruebas en su poder, entre ellas, copia de los actos administrativos demandados (Anexa 11 archivos electrónicos).
- X.) ***Constancia de envío de copia de la demanda y sus anexos*** a las entidades demandadas (fl. 1 expediente electrónico- archivo 09.pantallazo envío sic).

En consecuencia, la demanda será inadmitida y se torna necesario conceder a la parte actora el término de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que subsane el yerro advertido, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada, por la sociedad **POSTOBÓN S.A.**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N°2022-02-79 NYRD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-202200061-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E.
ACCIONADO: NACIÓN-SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.
TEMAS: ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.
ASUNTO: INADMITE DEMANDA.

MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La empresa **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E.** actuando por conducto de apoderado judicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**.

Como consecuencia de lo anterior, presenta las siguientes pretensiones:

“PRIMERO: DECLARAR la nulidad de los actos administrativos No. Resolución No. PARL 001290 del 17 de septiembre 2018 - Resolución No. PARL 004557 del 23 de abril de 2019 - Resolución No. PARL 010120 del 29 de noviembre de 2019 y Resolución No. PARL 001959 del 15 de abril de 2020, por haberse dictado con desviación de poder y falsa motivación, dentro de la investigación administrativa No. 0910201800251, adelantada por la Superintendencia Delegada de Asuntos Administrativos en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, RELEVAR de la sanción impuesta a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., dentro de la precitada investigación administrativa.

TERCERO: Condenar en costas y agencias en derecho a la entidad convocada.

CUARTO: Que la convocada dé cumplimiento al fallo que resuelva el mérito de las diligencias, en los términos de los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A

QUINTO: Reconocerme personería jurídica para actuar dentro del presente proceso.”

Y precisa la nulidad de la “Resolución No. PARL 004557 del 23 de abril de 2019 - por medio de la cual se resolvió la investigación, imponiendo sanción a mi prohijada consistente en multa de CUATROCIENTOS (400) salarios mínimos

mensuales legales vigentes. Resolución No. PARL 010120 del 29 de noviembre de 2019 y Resolución No. PARL 001959 del 15 de abril de 2020”.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia.

La demanda fue radicada el 20 de noviembre de 2020, y le correspondió por reparto a la Sección Cuarta, Subsección “B” de esta Corporación, la cual mediante auto proferido en Sala el 3 de diciembre de 2021, declaró que esa Sección carecía de competencia para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, a su vez, ordenó remitir el expediente a la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. El proceso fue repartido el 01 de febrero de 2022, a este Despacho para que resolviera tal asunto.

El Tribunal posee competencia para conocer del *sub lite* debido a la naturaleza del medio de control, el territorio y la cuantía, previstos por los Art. 152 Núm. 3 y 156 núm. 8 del CPACA, toda vez que se controvierten las legalidades de unos actos administrativos proferidos por la Superintendencia Nacional de Salud en la ciudad de Bogotá. Y respecto de la cuantía como quiera que ha sido estimada en 400 salarios mínimos mensuales legales vigentes, que para el año 2020, fecha en que se impuso la sanción correspondía a \$351.121.200.00; supera los 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes exigidos para que este Despacho conozca del asunto, que para la época en que se presentó la demanda año 2020 equivalía a \$263.340.900.

2.2 Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados la Superintendencia Nacional de Salud; y el particular afectado la empresa SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E., son llamados al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial, y la relación procesal.

2.3 Requisito de procedibilidad.

El Artículo 161 del CPACA, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.

El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral". (Negrita y subrayado fuera del texto).

En el presente caso, respecto de los requisitos de procedibilidad, previa interposición de la demanda se observa que:

-A través de la Resolución No. PARL 001290 del 17 de septiembre 2018 la Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos, ordenó la apertura de investigación administrativa, resolución que a simple vista es considerada de trámite, como quiera que está impulsando una investigación disciplinaria.

Ahora bien, contra Resolución No. PARL 004557 del 23 de abril de 2019 por medio de la cual se resolvió la investigación, procedía el recurso de reposición y en subsidio apelación; el cual fue interpuesto y resuelto por la administración, mediante Resolución No. PARL 010120 del 29 de noviembre de 2019, a través de la cual se decidió no reponer la decisión de sanción y se concedió el recurso de apelación ante el Superintendente Nacional de Salud, a su vez mediante Resolución No. PARL 001959 del 15 de abril de 2020 la Superintendencia confirmó el acto administrativo recurrido. No obstante, se advierte que no se aportan los actos administrativos objeto de controversia.

- De otra parte, a folios 1-2 del expediente electrónico (08. CONSTANCIA 211-2021) obra constancia del agotamiento de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría 51 Judicial II Delegada para Asuntos Administrativos, durante el periodo comprendido entre los días 06 de octubre de 2020 y 18 de noviembre de 2020.

En ese sentido, no se tienen por acreditados los presupuestos de procedibilidad de que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

2.4 Oportunidad para presentar la demanda.

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales" (Subrayado fuera del texto normativo)

En el caso concreto, no se puede realizar el conteo de caducidad, puesto que el accionante no aporta al expediente copia de los actos administrativos demandados, ni la **notificación** de la decisión mediante la cual tuvo conocimiento de la situación ahora demandada.

Por consiguiente, se le solicita a la parte accionante que en el término de subsanación anexe los actos administrativos y **constancia de notificación** de la Resolución No. PARL 001959 del 15 de abril de 2020, para de esta forma poder dar cumplimiento a la etapa de caducidad.

2.5 Aptitud formal de la Demanda:

Ahora bien, es importante indicar que, si bien la demanda fue radicada en virtud de la norma vigente en momento, es decir, la Ley 1437 de 2011, para su admisión y notificación deberá ser analizada a la luz de la Ley 2080 de 2021, en atención a lo establecido en la norma de tránsito legislativo prevista en el artículo 86, que indica:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.”

Así las cosas, la demanda reúne algunos de los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA modificados por el artículo 35 de la Ley 2280 de 2021), esto es, contiene:

- I.) ***Poder debidamente otorgado*** (fl. 1 del expediente electrónico -05. PODER SUPERSALUD).
- II.) ***La designación de las partes y sus representantes*** (fl. 1 del expediente electrónico -03. DEMANDA. ok).
- III.) ***Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado*** (Fl. 11 del expediente electrónico -03. DEMANDA. ok).
- IV.) ***Los hechos y omisiones debidamente determinadas, clasificadas y enumeradas*** (Fls. 2-11 electrónico del expediente electrónico -03. DEMANDA. ok).
- V.) ***Los fundamentos de Derecho en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación*** (Fls. 13-19 del expediente electrónico -03. DEMANDA. ok). Respecto de los fundamentos de Derecho en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación, si bien realiza enunciaciones de contenido legal, también hace referencia a antecedentes fácticos preliminares a la expedición de los actos

administrativos y a percepciones subjetivas, lo cual imposibilita el desarrollo de la argumentación de cada uno de los conceptos que considera violados; en ese sentido, se requiere que de manera clara y concisa indique únicamente los cargos de nulidad y las razones por las que se deben declarar nulos los actos.

- VI.) La ***petición de pruebas*** que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (Fls. 11-12 del expediente electrónico -03. DEMANDA. ok).
- VII.) La ***estimación razonada de la cuantía***, conforme a las previsiones del artículo 157 del CPACA (Fl. 19 del expediente electrónico -03. DEMANDA. ok).
- VIII.) ***Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales***, incluida la electrónica (Fl. 20 del expediente electrónico 03. DEMANDA. ok).
- IX.) ***Anexos obligatorios***: pruebas en su poder, entre ellas, copia de los actos administrativos demandados (Anexa 8 archivos electrónicos. No aporta los actos administrativos demandados que menciona en el escrito. **Se requiere constancia de notificación.**
- X.) ***Constancia de envío de copia de la demanda y sus anexos*** a las entidades demandadas (expediente electrónico- archivo 01. Correo_ Radicacion Demanda 2020 00574).

Por otra parte, se torna pertinente recordar que en el derecho administrativo los actos administrativos pueden ser: i) definitivos; ii) de trámite y iii) de ejecución. Siendo los primeros a la luz del artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar la actuación, los segundos, todos aquellos que no resuelven el fondo de un asunto y generalmente son utilizados para dar impulso a una actuación administrativa, por lo que no pueden en principio ser demandados y los terceros, aquellos mediante los cuales se ejecutan las decisiones judiciales por parte de la administración.

En este contexto se tiene que, en el presente caso, uno de los actos administrativos que pretende la nulidad y restablecimiento del derecho es la Resolución No. PARL 001290 del 17 de septiembre 2018 por medio de la cual la Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos, ordenó la apertura de investigación administrativa debido a supuestas irregularidades presentadas en la atención a un paciente que falleció.

En ese sentido, y a fin de determinar la naturaleza del acto cuestionado es importante mencionar la sentencia del Consejo de Estado la cual señala:

“Los actos administrativos que pueden ser objeto del control de legalidad ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa son los actos definitivos, es decir, aquellos que concluyen la actuación administrativa en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos.

Los actos administrativos de trámite son aquellos que le dan celeridad a la actuación, es decir, que impulsan el trámite propio de una decisión que ha de tomarse con posterioridad, los cuales no son susceptibles de demandarse

ante la jurisdicción contencioso administrativa.” (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, se evidencia que, este acto no finiquita el proceso administrativo sancionatorio que adelanta la entidad, ni resuelve de fondo una actuación administrativa ni pone fin a la misma, así como tampoco, crea modifica o extingue situaciones jurídicas concretas, sino que está ordenando la iniciación de una investigación disciplinaria, razón suficiente para que se tenga al acto como de trámite, y por lo tanto no susceptible de control judicial, de manera que, no es parte de los actos consagrados en el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011; **y en esa medida es indispensable que el accionante precise dicha pretensión.**

En consecuencia, la demanda será inadmitida y se torna necesario conceder a la parte actora el término de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que subsane el yerro advertido, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada, por la empresa **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E.**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-03- 142 AP

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2022 00095 00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: ASOPROGRESO
ACCIONADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUÍA Y MUNICIPIO DE CHOACHI
TEMAS: OMISIÓN EN LA REGULACIÓN Y MANEJO DE AGUAS Y FUENTES HÍDRICAS
ASUNTO: ADMISIÓN DE LA DEMANDA

MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I ANTECEDENTES

La Asociación de Usuarios del Distrito del Riego de la Cuenca de la Quebrada de Guaza - ASOPROGRESO, a través de su representante legal, presentó demanda de Acción Popular en contra de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía (CORPORINOQUIA) y la Alcaldía de Choachí, por considerar amenazado los derechos colectivos a la seguridad, prevención de desastres previsibles, patrimonio público, prestación eficiente de los servicios públicos, moralidad administrativa, al medio ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y la la protección del recurso hídrico.

A través del Auto No. 2022-03-124 del 14 de marzo de 2022 este Despacho inadmitió la demanda presentada concediendo el término de tres (3) días al accionante para que procediera a certificar la calidad de representante legal de la asociación demandante, providencia que fue notificada por estado el día 15 de marzo de 2022.

Mediante escrito de subsanación de demanda presentado oportunamente el 16

de marzo de 2022 el demandante allegó la certificación emitida por la Agencia de Desarrollo Rural - ADR identificando al señor Luis Eduardo Baquero Torres como representante legal de la Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuación de Tierras de las Veredas de a Cuenca de la Quebrada de Guaza. ASOPROGRESO.

Por tanto, se encuentra acreditada la condición de representante legal de ASOPROGRESO del señor Luis Eduardo Baquero Torres y por ende, se encuentra subsanado el yerro advertido.

En consecuencia, al estar reunidos los requisitos previstos en la ley, se dispondrá la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda presentada por ASOPROGRESO, a través de su representante legal, en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, en contra de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía (CORPORINOQUIA) y la Alcaldía de Choachí.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía (CORPORINOQUIA) y la Alcaldía de Choachí, de la forma ordenada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 y 291 del Código General del Proceso, y córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación personal para contestar la demanda, oportunidad en la que los demandados podrán solicitar las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público.

QUINTO.- Notifíquese personalmente al director general o al representante delegado para el efecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO.- Por Secretaría remítase copia de la demanda y de esta providencia a la Defensoría del Pueblo para efectos del registro público de acciones populares en los términos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

SÉPTIMO.- Para efectos de la información que corresponde a los miembros de la comunidad en general en relación con la iniciación de este proceso, publíquese el auto admisorio de la demanda, a costa del actor popular, en un diario de amplia circulación nacional. Para lo anterior se le concede un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

OCTAVO.- Por Secretaría publíquese el auto admisorio de la demanda mediante aviso que será fijado por el término de diez (10) días.

Además, las entidades demandadas deberán publicar, en sus canales digitales (página web, redes sociales etc.) para que sea visible al público la presente acción popular, el mismo aviso que será fijado por el término de diez (10) días y remitir con destino a este proceso las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION PRIMERA
SUBSECCION B

Bogotá DC, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2022-00106-00
Demandante: LEONARDO HERNÁNDEZ AGUIRRE
Demandado: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Medio de control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Asunto: DECRETO DE PRUEBAS

Visto el informe secretarial, procede el despacho a resolver sobre las pruebas solicitadas por las partes dentro del proceso de la referencia:

A. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA

Dentro del escrito de la demanda no solicitó prueba alguna (PDF 01demanda del expediente digital).

B. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

1) SE TENDRÁN como pruebas los documentos aportados y enunciados en la contestación de la demanda en el acápite denominado "[...] PRUEBAS [...]", los cuales obran en el expediente digital (PDF 20 contestación registraduría), sobre estos no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda:

"PRUEBAS

Se anexan copias de los siguientes documentos:

1.- Providencia emitida por el H. Tribunal Administrativo de Antioquia el día 20 de mayo de 2019 dentro de la acción de cumplimiento 05001233300020190105200 - M.P. JORGE LEÓN ARANGO FRANCO que también pretendió el cumplimiento del artículo 65 de la Ley 1350 de 2009, en la cual se enunció la improcedencia del medio de control por implicar erogación.

2.- Oficio de 18 de marzo de 2020 de la Gerencia de Talento Humano, dirigido al Jefe de Planeación correspondiente al Anteproyecto de Presupuesto para el año 2021 que contempla las necesidades de la Entidad y la normativa relativa al deber de verificación de la modificación y ampliación de la Planta de Personal, lo anterior se esbozó en armonía con el artículo 209 de la Constitución atinente al hecho que, si se han de hacer modificaciones deben ser eficientes, no tiene sentido aplicar bajo la inmediatez y el facilismo una norma a sabiendas de un nuevo Código Electoral que implica cambios, aunado a las nuevas necesidades que trae la modernidad, el reconocimiento de múltiples géneros, la tecnología y la superación de la pandemia.

3.- Oficio de 12 de marzo de 2021 también proferido por la Gerencia de Talento Humano, dirigido al Jefe de Planeación correspondiente al Anteproyecto de Presupuesto para el año 2022 que plasma las gestiones implementadas y por gestionar en torno a la materialización de la Carrera Administrativa al interior de la Entidad, incluido el hecho que el Congreso emitió un nuevo Código Electoral que impondría la profesionalización de todos los Registradores Municipales del país que son más de 1100.

4.- Informe de 9 de noviembre de 2021 suscrito por el Señor Registrador Nacional presentado dentro del trámite de tutela 11001031500020110164302 ante el H. Consejo de Estado que pone en evidencia que la Entidad no ha sido velada ni ante los operadores judiciales, ni ante la ciudadanía, y ha gestionado lo propio respecto de la implementación de la Carrera Administrativa.

5.- Impronta página de la Rama Judicial del trámite de tutela antedicho que da cuenta de los reportes presentados ante el H. Consejo de Estado tanto por el anterior Registrador Nacional, como por el actual.

6.- Respuesta otorgada al accionante en la que le informa las etapas cumplidas y las pendientes en lo atinente a materializar lo concerniente a la Carrera Administrativa en la Entidad, con esto se comprueba que no ha existido renuencia a contestar la solicitud.

Tiénese a la doctora Marisol del Pilar Urdinola Contreras como apoderada judicial de la Registraduría Nacional del Estado Civil en los términos del poder a él conferido, documento electrónico que obra en el expediente digital (pág. 32 PDF 20 contestación registraduría).

C. PRUEBAS DE OFICIO

Por Secretaría **alléguese** las copias digitales de las providencias de primera y segunda instancia proferidas por esta corporación y el Consejo de Estado, respectivamente, dentro de la acción de cumplimiento identificada con el número de radicado 25000234100020150049300 magistrado ponente Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón, la cual se encuentra archivada desde el 20 de febrero de 2016, según lo registrado en la plataforma de consulta de procesos judiciales SAMAI, para lo cual se le otorga el término perentorio de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 250002341000202200178-00
Demandante: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
Demandado: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL
Asunto: Rechaza demanda.

Antecedentes

La señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez demandó, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, el siguiente acto.

Decreto 043 del 17 de enero de 2022, expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por medio del cual se nombró al señor Juan José Cruz Cuevas en el cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, Código 2114, Grado 15, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado de Colombia en Boston, Estados Unidos de América.

Mediante auto del 4 de marzo de 2022, se inadmitió la demanda porque presentaba falencias relacionadas con los siguientes aspectos: i) la determinación de la parte demandada en la controversia; y ii) la constancia de publicación del acto demandado.

Consideraciones

El Despacho procederá a rechazar la demanda, por las razones que se exponen a continuación.

Con respecto a la primera falencia, esto es, la determinación de la parte demandada, la misma se tendrá por subsanada toda vez que al revisar el escrito de subsanación, se indica que el señor Juan José Cruz Cuevas no será llamado como tercero con interés sino como accionado.

Exp. No. 250002341000202200178-00
 Demandante: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
 Demandado: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO
 MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL

La segunda falencia se relaciona con la constancia de publicación del acto acusado, es decir, el Decreto 043 del 17 de enero de 2022, que no obraba en la demanda.

Al respecto, la accionante allegó copia del Diario Oficial en el que se publicó dicho acto.

Edición 51.920
Lunes, 17 de enero de 2022

2 DIARIO OFICIAL

DIARIO OFICIAL
 Fundado el 30 de abril de 1864
 Por el Presidente Manuel Murillo Toro
 Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTOR: Alvaro de Jesús Echeverri Castrillón

MINISTERIO DEL INTERIOR
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
 Alvaro de Jesús Echeverri Castrillón
 Género: General
 Carrera 66 Nº 24-09 (Av. Fajareña-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
 Comandante: PEX. 4578000.
 e-mail: correspondencia@imprensa.gov.co

ver prorrogado en los casos en que el país de destino no otorgue las condiciones necesarias para que pueda darse el desplazamiento con ocasión de la pandemia del nuevo Coronavirus COVID-19.

Artículo 1°. *Erogaciones.* Las erogaciones que ocasione el cumplimiento del presente decreto, se pagaran con cargo a los presupuestos del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio.

Artículo 3°. *Comunicación.* Corresponderá a la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores la comunicación del presente decreto en los términos que establece la norma.

Artículo 4°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición. Publíquese, comuníquese y cúmplase. Dado en Bogotá, D. C., a 17 de enero de 2022.

IVAN DUQUE MARQUEZ
 La Ministra de Relaciones Exteriores,
Martha Lucía Ramírez Blanco.

DECRETO NÚMERO 043 DE 2022
 (enero 17)
por el cual se hace una designación en provisionalidad en un cargo de Carrera Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 2 del artículo 159 de la Constitución Política, los artículos 60, 61 y 62 del Decreto Ley 274 de 2000 y los artículos 2.2.2.7.3 y 2.2.5.1.12 del Decreto número 1083 de 2013, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 60 del Decreto-Ley 274 de 2000, *por el cual se regula el Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular*, establece que en virtud del principio de especialidad, podrán designarse en cargos de Carrera Diplomática y Consular, a personas que no pertenecían a ella, cuando por aplicación de la ley vigente sobre la materia, no sea posible designar funcionarios de Carrera Diplomática y Consular para proveer dichos cargos.

Que de acuerdo con la certificación I-GCDA-21-015751 del 19 de diciembre de 2021, expedida por el Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Carrera Diplomática y Administrativa del Ministerio de Relaciones Exteriores, revisado el escalafón de Carrera Diplomática y Consular y teniendo en cuenta los literales a) y b) del artículo 37, y el artículo 53 del Decreto Ley 274 de 2000, se constata que para la categoría de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, Código 2114, Grado 11, no existen funcionarios de la planta global de la Carrera Diplomática y Consular que, a la fecha, estén ubicados en cargos por debajo de esa categoría.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Designación.* Designar en provisionalidad al señor Juan José Cruz Cuevas, identificado con cédula de ciudadanía número 1020764660, en el cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, Código 2114, Grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado de Colombia en Boston, Estados Unidos de América.

Artículo 2°. *Funciones Consulares.* El señor Juan José Cruz Cuevas ejercerá las funciones de Consul de Segundo en el Consulado de Colombia en Boston, Estados Unidos de América.

Artículo 3°. *Erogaciones.* Las erogaciones que ocasione el cumplimiento del presente decreto, se pagaran con cargo a los presupuestos del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio.

Artículo 4°. *Comunicación.* Corresponderá a la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores la comunicación del presente decreto en los términos que establece la norma.

Artículo 5°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición. Publíquese, comuníquese y cúmplase. Dado en Bogotá, D. C., a 17 de enero de 2022.

IVAN DUQUE MARQUEZ
 La Ministra de Relaciones Exteriores,
Martha Lucía Ramírez Blanco.

DECRETO NÚMERO 034 DE 2022
 (enero 17)
por el cual se confiere una comisión a la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 2 del artículo 159 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que mediante comunicación de fecha 11 de octubre de 2021, el Gobierno de la Federación de Rusia otorgó su beneplácito para la designación del señor Embajador Héctor Isidro Arenas Neira, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Colombia en ese país.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Comisión.* Comisionase a la planta externa al señor Héctor Isidro Arenas Neira, identificado con cédula de ciudadanía número 91069930, al cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Código 0036, Grado 25, de la planta de Personal del Despacho de los Jefes de Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la Federación de Rusia.

Parágrafo 1°. El señor Héctor Isidro Arenas Neira, en el momento de su designación, se encuentra en el escalafón de la Carrera Diplomática y Consular.

Parágrafo 2°. El término para el desempeño de las funciones de la comisión, en el artículo 39 del Decreto-Ley 274 de 2000, una vez comunicado el presente decreto, podrá

Según se observa, el acto acusado fue publicado el 17 de enero de 2022.

El literal a), numeral 2, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), dispone.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

a) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos

Exp. No. 250002341000202200178-00
Demandante: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
Demandado: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL

de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1o del artículo 65 de este Código.”.

Teniendo en cuenta el término que dispone la norma transcrita, los treinta (30) días para presentar la demanda empezaron a correr el 18 de enero de 2022 y culminaron el 28 de febrero de 2022.

Según se observa en el acta de reparto, la demanda se presentó el 1 de marzo de 2022, esto es, por fuera del término legal.

El numeral 1 del artículo 169 del C.P.A.C.A., dispone que la demanda se rechazará cuando hubiere operado la caducidad, situación que se advierte en el presente caso.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE, por caducidad, la demanda presentada por la señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez en contra del Ministerio de Relaciones Exteriores.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Salvamento de voto en relación con el auto de 10 de marzo de 2022 (acción electoral), expediente No.250002341000202200181-00, Accionante Diego Mauricio Medina Dulcey.

Con el respeto debido, me aparto de la posición mayoritaria de la Sala, por las siguientes razones, pues estimo que el acto demandado sí es susceptible de control judicial.

El accionante solicitó la nulidad del Acto de elección de la Mesa Departamental de Participación Efectiva de Víctimas del Conflicto Armado de Cundinamarca 2021 – 2023.

Sobre el particular, ha precisado lo siguiente el H. Consejo de Estado, Sección Quinta.

“(…) El asunto es objeto de la jurisdicción contencioso administrativo, por cuanto en el procedimiento de elección participan autoridades públicas como lo son la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y la Defensoría del Pueblo. Además, porque de acuerdo con la estructura organizacional de la unidad especial antes mencionada, 2 representantes de la Mesa Nacional de Participación hacen parte de aquélla, toda vez que integran su Consejo Directivo conforme al artículo 107 de la Ley 1448 de 2011, luego desde este punto se vista se trata de una elección de la cual se derivan personas que serán miembros de las entidades administrativas. Igualmente, al tenor al artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, se trata de una elección en donde la Defensoría de Pueblo, que es una autoridad de naturaleza pública, del orden nacional, participa del procedimiento electoral, ejerciendo la labor de secretaría técnica y encargada de la convocatoria de la reunión para la realización del mismo.”¹

Dicha postura fue reiterada por el H. Consejo de Estado, Sección Quinta, en auto del 3 de febrero de 2022, Magistrado ponente Carlos Enrique Moreno Rubio, en el marco del medio de control electoral No. 2022-135, remitido por competencia a esta Corporación, en virtud de las reglas de competencia de la Ley 2080 de 2021.

En conclusión, para el caso concreto de la nulidad electoral radicada bajo el No. 2022-00181, el suscrito se aparta de la decisión de rechazo del medio de control.

En los términos anteriores, dejo expuesto mi salvamento de voto.

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

¹ Sentencia del 10 de diciembre de 2020. Expediente 11001-03-28-000-2020-00049-00. M.P. Rocío Araujo Oñate

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO N°: 2500023410002022-00181-00
MEDIO DE CONTROL: ELECTORAL
DEMANDANTE: DIEGO MAURICIO MEDINA DULCEY
DEMANDADO: DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL
CUNDINAMARCA Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. ANTECEDENTES

1° Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor Diego Mauricio Medina Dulcey, interpuso demanda de nulidad electoral en contra de la Defensoría del Pueblo, con la cual pretende que se declare la nulidad del Acto de elección de la Mesa Nacional de Participación Efectiva de Víctimas del Conflicto Armado 2021 – 2023.

2° La demanda fue presentada ante el H. Consejo de Estado, en donde con el auto de 11 de febrero de 2022, se declaró la falta de competencia de esa corporación y se ordenó remitir el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en virtud de lo dispuesto en el literal c del numeral 7 del artículo 152 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

3° Recibido el expediente y realizado el reparto, le correspondió el conocimiento del asunto al Magistrado Ponente, quien encuentra en el estudio de admisión que el asunto deberá ser rechazado por la Sala de decisión al tratarse de un asunto no susceptible de control judicial.

2. CONSIDERACIONES

PROCESO N°:	2500023410002022-00181-00
MEDIO DE CONTROL:	ELECTORAL
DEMANDANTE:	DIEGO MAURICIO MEDINA DULCEY
DEMANDADO:	DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL CUNDINAMARCA Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

2.1. Mesa de Participación efectiva de víctimas

El artículo 8 de la Resolución No. 1668 del 30 de diciembre de 2020, dispone:

“Artículo 8. Mesas de Participación Efectiva de las Víctimas. De acuerdo con lo señalado en el Artículo 2.2.9.1.4 del Decreto 1084 de 2015, son los espacios de trabajo temático y de participación efectiva de las víctimas, de orden Municipal, Distrital, Departamental y Nacional, elegidos y designados por las mismas víctimas y sus organizaciones y destinados para la discusión, interlocución, retroalimentación, capacitación y seguimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011, sus decretos reglamentarios, la jurisprudencia y demás normas complementarias.”

Tal como se puede observar, en el caso sometido a examen, se ha establecido que la conformación de las mesas de participación es un acto de naturaleza privada, en la que participan exclusivamente las víctimas y sus organizaciones, de manera que, son ellas quienes las conforman, en cuya designación, el Estado carece de intervención o participación alguna, siendo entonces que, por ese hecho, la conformación de las mesas de participación efectiva de las víctimas, no constituye por sí mismo, el ejercicio de la función electoral que pueda manifestarse a través de actos de contenido electoral, que puedan ser controlados por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de la acción electoral, que se ha ejercido en el presente caso.

2.2. Naturaleza jurídica del Acto por medio del cual se dispone cambios en la Mesa Nacional de Participación Efectiva de Víctimas del Conflicto Armado

Las organizaciones de víctimas son de naturaleza privada, y el Estado no participa ni puede intervenir o controlar sus reuniones. Sin perjuicio de lo anterior, el Protocolo de funcionamiento No. 1668, señala:

“Artículo 19. Procedimiento de Cambio de Cargos Internos y Delegaciones como Consecuencia de una Gestión Ineficiente e Ineficaz.

El proceso de cambio de cargos al interior de las Mesas de Participación Efectivas de las Víctimas y delegaciones, es un instrumento de evaluación de la gestión, que podrá ser iniciado, en cualquier momento, por solicitud escrita de al menos la mitad más uno de los miembros de la Mesa, elevada

PROCESO N°: 2500023410002022-00181-00
MEDIO DE CONTROL: ELECTORAL
DEMANDANTE: DIEGO MAURICIO MEDINA DULCEY
DEMANDADO: DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL CUNDINAMARCA Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

en el desarrollo de una sesión plenaria, en la cual los miembros solicitantes presentarán los fundamentos de la misma.

Este escrito deberá contener los motivos por los cuales se solicita el cambio y deberá ser remitido a la Secretaría Técnica, quien trasladará el documento fundamentado al integrante frente al cual se elevó la solicitud de cambio.

El integrante objeto de la solicitud de Cambio, tendrá la oportunidad de presentar a la Secretaría Técnica un escrito con la información que controvierta la solicitud y/o demuestre su gestión, para lo cual contará con un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la sesión.

Esta solicitud deberá ser resuelta en el siguiente plenario y agendada en el orden del día de la sesión, para tal fin la Secretaría Técnica cuando realice la convocatoria, adjuntará tanto la solicitud de cambio como el escrito con la información que controvierta la misma.

En la sesión, se le concederá el uso de la palabra al integrante frente al cual se elevó la solicitud de cambio, con el fin de que manifieste su posición frente a la petición y los argumentos que considere pertinentes.

Una vez surtido lo anterior, el plenario de la mesa mediante votación abierta decidirá si realiza el cambio.

La decisión de cambio procederá si las dos terceras partes del Quórum decisorio votan por el sí, caso en el cual, se iniciará un nuevo proceso de postulación y elección.”

Tal como se puede observar, la conformación y cambio de la mesa directiva no constituye desarrollo de la función electoral del Estado, controlada a través de la acción electoral.

Los artículos 22 y 23 del Protocolo, indica el procedimiento para acceder a la Mesa Directiva, a saber:

“Artículo 22. Requisitos para ser Miembros en las Mesas de Participación Efectiva de las Víctimas. Quien aspire a ser elegido representante en las Mesas de Participación Efectiva de las Víctimas, deberá cumplir los siguientes requisitos, que serán debidamente constatados por el Ministerio Público:

- a) Estar inscrito en el Registro Único de Víctimas (RUV).
- b) Haber sido postulado por una Organización de Víctimas (OV), en el nivel municipal.

Las OV al momento de inscribirse ante las Personerías Municipales los primeros 90 días del año, deberán postular sus candidatos, teniendo en cuenta hechos victimizantes enfoques diferenciales y cupos a proveer.

PROCESO N°: 2500023410002022-00181-00
MEDIO DE CONTROL: ELECTORAL
DEMANDANTE: DIEGO MAURICIO MEDINA DULCEY
DEMANDADO: DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL CUNDINAMARCA Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

c) Cumplir con la debida idoneidad para representar un hecho victimizante o un sector social victimizado (enfoques diferenciales), lo que se probará con cualquier prueba sumaria que aporte la víctima.

d) Estar domiciliado y residenciado en el respectivo ámbito territorial que desea representar.

e) No tener antecedentes penales, ni disciplinarios, con excepción de delitos políticos o culposos.

Parágrafo Primero. La Organización de Víctimas (OV), que postule un candidato para ser representante en las Mesas de Participación Efectiva de las Víctimas, deberá demostrar una estructura organizativa en los términos del artículo 4 de la presente resolución; contar con mínimo - un (1) año de constitución al momento de su inscripción y acreditar de manera sumaria, que durante el último año ha desarrollado previamente trabajo, intervenciones o acciones en el municipio que pretende representar.

Parágrafo Segundo. Para el caso de miembros de los Sujetos de Reparación Colectiva que aspiren a ser representantes en las Mesas de Participación Efectiva de las Víctimas deberán cumplir con los requisitos de:

a) Hacer parte de un sujeto de reparación colectiva de comunidades campesinas o barriales u Organizaciones y Grupos incluido en el Registro único de Víctimas cuyo Plan Integral de Reparación Colectiva sea aprobado en el marco del Comité Territorial de Justicia Transicional.

b) Ser elegido por parte del comité de impulso, como el delegado a representar el sujeto de reparación colectiva, esta delegación debe constar en un acta de sesión del mismo comité.

Parágrafo Tercero. Los Municipios que no tengan sujetos de reparación colectiva de comunidades campesinas o barriales u Organizaciones y Grupos, incluidos en el Registro Único de Víctimas, cuyo Plan Integral de Reparación Colectiva sea aprobado en el marco del Comité Territorial de Justicia Transicional no tendrán dicha representación.

Parágrafo Cuarto. Del literal c) entiéndase por debida idoneidad para representar un hecho victimizante o un sector social victimizado, el nexo causal que debe existir entre éstos y la condición padecida.

Parágrafo Quinto. Respecto a la condición de residencia, estipulada en el literal c), se exceptúan los casos de fuerza mayor que sean demostrables para el requisito de residencia.

Parágrafo Sexto. El literal a) operará a excepción de los sujetos de reparación colectiva, las Organizaciones Defensoras de Víctimas ODV y las autoridades tradicionales étnicas. Estas últimas al tratarse de delegaciones.

Artículo 23. Requisitos para que los Sujetos de Reparación sean Miembros en las Mesas de Participación Efectiva de las Víctimas: Quien aspire a ser elegido representante de los sujetos de reparación colectiva en las Mesas de Participación Efectiva de las Víctimas deberá cumplir con los siguientes requisitos, que serán debidamente constatados por el Ministerio Público:

a. Hacer parte y ser postulado por un Sujeto de Reparación Colectiva.

b. Los Sujetos de Reparación Colectiva que se encuentran en el literal b del artículo 21 solamente podrán ser representados por la persona declarante en el FUD que reposa ante la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas o del representante legal en los casos que aplique. Este requisito se podrá constatar por medio de la representación legal del sujeto o por la

PROCESO N°: 2500023410002022-00181-00
MEDIO DE CONTROL: ELECTORAL
DEMANDANTE: DIEGO MAURICIO MEDINA DULCEY
DEMANDADO: DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL CUNDINAMARCA Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

representación ejercida al momento de rendir la declaración administrativa con la que el sujeto fue incluido en el Registro Único de Víctimas.

c. Para el caso de los sujetos de reparación colectiva en los que se haya conformado el comité de impulso, se verificará que el representante elegido pertenezca a esta instancia

b. Para los sujetos de reparación colectiva campesinos y barriales, el representante postulado debe estar domiciliado en el territorio del respectivo colectivo.

e. No tener antecedentes penales, ni disciplinarios con excepción de delitos políticos o culposos.

Parágrafo 1. Los sujetos de reparación colectiva campesinos y barriales deberán estar domiciliados en el territorio del respectivo municipio de postulación.

Parágrafo 2. Los municipios que no tengan sujetos de reparación colectiva incluidos en el Registro Único de Víctimas no tendrán dicha representación.”

Como se puede observar, la conformación y elección de las mesas de participación de víctimas no forma parte del derecho electoral, sino un mecanismo de participación comunitaria.

2.3. La participación del Estado en la conformación de las mesas de participación se hace a título de colaboración y no como función administrativa o electoral.

El Protocolo claramente señala que las autoridades públicas participan en colaboración, pero no como autoridades electorales, en el proceso de formación de las mesas de participación de víctimas, tal como se indica en los siguientes Principios contenidos en el artículo 5° de la Resolución No. 1668 del 30 de diciembre de 2020:

“c) Autonomía. El Estado respetará la autonomía de las víctimas y de sus organizaciones, en el ejercicio de su derecho a participar en los asuntos públicos y privados.

(...)

g) Promoción de la participación de las víctimas. Las entidades del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV), al tenor de las disposiciones contenidas en el presente Protocolo, tienen la obligación de promover y garantizar la participación de las víctimas en el territorio de su jurisdicción, para lo cual deberán promover y facilitar el uso de las instancias, espacios y mecanismos de participación.”

PROCESO N°: 2500023410002022-00181-00
MEDIO DE CONTROL: ELECTORAL
DEMANDANTE: DIEGO MAURICIO MEDINA DULCEY
DEMANDADO: DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL CUNDINAMARCA Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Que en armonía con el artículo 47, encontramos que la participación de las autoridades demandas se hace a título de colaboración, como lo indica el protocolo, a partir del reconocimiento de la autonomía de las organizaciones de víctimas:

“Artículo 47. Convocatoria a la Elección de la Mesa Nacional de Participación Efectiva de las Víctimas. El Defensor del Pueblo será el encargado de convocar y ejercer la Secretaría Técnica de la elección de la Mesa Nacional de Participación Efectiva de las Víctimas, con el apoyo de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

La convocatoria a la elección de la Mesa Nacional de Participación Efectiva de las Víctimas se surtirá a los delegados por sujeto de reparación colectiva, Hecho Victimizante y Enfoque Diferencial de las Mesas Departamentales de Participación Efectiva de las Víctimas y Mesa Distrital de Participación Efectiva de las Víctimas en Bogotá, elegidos para esta, y a las ODV previamente inscritas ante la Defensoría Nacional del Pueblo, convocatoria que deberá estipular el día, hora y lugar de la elección de la Mesa. A la convocatoria se anexará la agenda a desarrollar y deberá hacerse por lo menos ocho (8) días antes a la realización de la elección de la misma.

Parágrafo Primero. A nivel Nacional, las Organizaciones de Víctimas no podrán postular candidatos para la elección de la Mesa Nacional de Participación Efectiva de las Víctimas ante la Defensoría Nacional del Pueblo, Ya que la elección de la precitada se hará con las delegaciones por hechos victimizantes y enfoques diferenciales de las Mesas Departamentales de Participación Efectiva' de las Víctimas y la Mesa Distrital de Participación Efectiva de las Víctimas en Bogotá, conforme a lo establecido en el inciso 2°, del parágrafo 10, del artículo 193 de la Ley 1448 de 2011. Las Organizaciones Defensoras de Víctimas, ODV, sólo pueden participar inscribiéndose directamente en el respectivo ámbito territorial.”

De manera que el acta que deba suscribir el Secretario Técnico (Defensor del Pueblo), no es acto administrativo, es solo la prueba de la elección comunitaria, siendo que la designación es un acto de naturaleza puramente particular.

2.4. El apoyo logístico para la conformación de las Mesas de Participación se hace a título de colaboración y no como Función Administrativa Electoral.

El artículo 66 del Protocolo objeto de estudio dispone:

PROCESO N°:	2500023410002022-00181-00
MEDIO DE CONTROL:	ELECTORAL
DEMANDANTE:	DIEGO MAURICIO MEDINA DULCEY
DEMANDADO:	DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL CUNDINAMARCA Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

“Artículo 66. Apoyo Logístico. Corresponde a las condiciones técnicas y materiales que la Entidad que convoca debe garantizar a los miembros de la Mesa Nacional de Participación Efectiva de las Víctimas, las Mesas Departamentales, Distritales y Municipales Efectiva de las Víctimas, para el desarrollo de sus sesiones ordinarias, extraordinarias y los demás espacios señalados por la Ley 1448 de 2011 y la presente resolución.”

Tal como se puede observar, al Estado le corresponde incentivar la participación, garantizar que la misma sea adecuada, y, además, suministrar los recursos económicos para el funcionamiento. Sin ello, la participación sería nugatoria. Sin embargo, dicho apoyo logístico no hace que se reconozca la existencia de un proceso de naturaleza electoral que deba ser controlado por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

2.5. Imposibilidad de adecuar la demanda a otro medio de control o su remisión a otra jurisdicción.

Al respecto, tampoco estamos en presencia de función administrativa, de manera que no es del caso disponer la adecuación del acto demandado a otro medio de control judicial o a otra jurisdicción, pues se trata de decisiones colectivas de carácter privado.

2.6. Rechazo de la demanda por cuanto el acto administrativo demandado no es objeto de control jurisdiccional.

En ejercicio del medio de control de nulidad electoral se demanda el acto de elección de la Mesa Nacional de Participación Efectiva de Víctimas del Conflicto Armado 2021 – 2023.

En el acto demandado no interviene el Estado. El Protocolo realizado con la participación de las víctimas, para garantizar su funcionamiento indica que el Estado apoya logística y técnicamente. El apoyo logístico se refiere a disponer de los recursos y medios económicos necesarios para propiciar las reuniones, la elección de las mesas de participación y el funcionamiento material de éstas. Por su parte, el apoyo técnico

PROCESO N°: 2500023410002022-00181-00
MEDIO DE CONTROL: ELECTORAL
DEMANDANTE: DIEGO MAURICIO MEDINA DULCEY
DEMANDADO: DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL CUNDINAMARCA Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

sólo impone la participación del Ministerio Público (Personeros) y del Defensor del Pueblo en la conformación de las mesas, sin que por ese hecho se conviertan en autoridades electorales o expidan actos de elección. Su papel es verificar el cumplimiento de las reglas del Protocolo y la elaboración de un acta, con contenido puramente privado.

Por su parte, la acción electoral, en los términos del artículo 148 de la ley 1437 del 2011 dispone:

“Artículo 139. Nulidad electoral

Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.

En elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección. El demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.

En todo caso, las decisiones de naturaleza electoral no serán susceptibles de ser controvertidas mediante la utilización de los mecanismos para proteger los derechos e intereses colectivos regulados en la Ley 472 de 1998.”

De lo anterior se infiere que no es posible controlar los actos demandados a través de medio de control electoral, lo que comporta el rechazo de la demanda.

Tampoco se hace necesario adecuar el medio de control, para darle alcance de acción de nulidad simple, en consideración a que la conformación de las mesas de participación de víctimas es un mecanismo de participación de naturaleza privada, que no es objeto de control judicial.

PROCESO N°: 2500023410002022-00181-00
MEDIO DE CONTROL: ELECTORAL
DEMANDANTE: DIEGO MAURICIO MEDINA DULCEY
DEMANDADO: DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL CUNDINAMARCA Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Bajo dichas consideraciones, es del caso dar aplicación al artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, en donde se señala:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda

Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”** (Negritas fuera de texto original)

De manera que el acto de elección de la mesa de participación, por ser un acto de contenido particular, proveniente de las organizaciones y reuniones de víctimas, no es un acto objeto de control judicial a través del medio de control electoral por el cual ha sido demandado.

Tampoco la ley ha señalado la existencia de medio de control o jurisdicción encargados de conocer las controversias de elección de mesas de participación, como sí acontece en el régimen de sociedades o de juntas de acción comunal, cuyo conocimiento le corresponde a la jurisdicción ordinaria.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE la demanda formulada por el señor **DIEGO MAURICIO MEDINA DULCEY**, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia-

SEGUNDO.- En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones que sean del caso.

PROCESO N°: 2500023410002022-00181-00
MEDIO DE CONTROL: ELECTORAL
DEMANDANTE: DIEGO MAURICIO MEDINA DULCEY
DEMANDADO: DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL CUNDINAMARCA Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000-23-41-000-2022-00218-00
Demandante: EDIFICIO IMOVAL II P.H.
**Demandado: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO
PÚBLICO Y OTRO**
Referencia: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
**Tema: RECHAZA DEMANDA – CONSTITUCIÓN EN
RENUENCIA**

Decide la Sala sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentada por el Edificio Imoval II P.H. por conducto de apoderada judicial con el fin de obtener el cumplimiento por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Sociedad de Activos Especiales de lo establecido en los artículos 94, 108 y 109 de la Ley 1708 de 2014.

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito radicado el 22 de febrero de 2022 en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, el Edificio Imoval II P.H., por conducto de apoderada judicial, demandó en ejercicio de la acción de cumplimiento al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Sociedad de Activos Especiales, cuyo reparto correspondió al Juzgado 66 Administrativo de Bogotá (archivo 03), quien por auto del 24 de febrero de 2022, declaró su falta de competencia y ordenó la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (archivo 06).

2) Una vez recibido el expediente en esta corporación y efectuado el reparto el 3 de marzo de 2022, le correspondió asumir el conocimiento del asunto, al magistrado ponente de la referencia (archivo 08).

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el numeral 14) del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde a los tribunales administrativos conocer, en primera instancia, de las acciones de cumplimiento que se interpongan contra autoridades del nivel nacional.

En efecto, toda vez que, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público pertenecen al orden nacional, esta corporación es competente para asumir el conocimiento de esta clase de acciones constitucionales presentadas en contra de ese preciso tipo de entidades.

Una vez hechas las anteriores precisiones, la Sala rechazará la demanda interpuesta, por las siguientes razones:

1) A términos de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, los requisitos formales de la demanda presentada en ejercicio de la acción de cumplimiento son los siguientes:

"Artículo 10.- Contenido de la Solicitud. *La solicitud deberá contener:*

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.

2. La determinación de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.

3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.

4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.

5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.

6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.

7. La manifestación, que se entiende presentada bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

Parágrafo.- La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia." (negritas adicionales).

Bajo esa óptica legal, se tiene que uno de los requisitos de la demanda de acción de cumplimiento es la presentación de la prueba de constitución en renuencia de la autoridad demandada a cumplir la norma con fuerza material de ley o un acto administrativo.

Adicionalmente, es claro que para que se entienda presentada la prueba de constitución en renuencia se debe haber solicitado directa y previamente dicho cumplimiento a la autoridad pública o particular supuestamente incumplida.

2) Por su parte, el artículo 12 de la disposición legal que regula este tipo de acciones constitucionales establece que si no se aporta la prueba de constitución en renuencia la demanda será rechazada de plano, salvo que el cumplimiento del requisito de procedibilidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual el demandante deberá sustentar tal situación en el *petitum*, como lo consagra el inciso segundo del artículo 8º de la misma Ley 393 de 1997. Las normas en cita son textualmente como siguen:

"Artículo 8o.- Procedibilidad. La acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que

incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente ley.

Con el propósito de constituir en renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de ley y actos administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.

(...)

Artículo 12.- Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de Cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o., salvo que se trata de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante.”
(resalta la Sala).

Así las cosas, es evidente que la constitución en renuencia no sólo es un requisito formal de la demanda sino, al propio tiempo, un requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento.

Igualmente, según los apartes normativos antes transcritos, el requisito de constitución en renuencia consiste en la obligación o carga que tiene la parte actora de que previamente a la presentación de la acción de cumplimiento, se eleve ante la autoridad o entidad presuntamente incumplida una solicitud con el propósito específico y concreto de que cumpla el mandato legal o acto administrativo incumplido, circunstancia ante la cual bien pueden presentarse hipótesis como las siguientes:

- a) Que la autoridad ratifique el incumplimiento.
- b) Que la autoridad guarde silencio dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la petición.
- 3) Sin embargo, como ya se indicó, este requisito no es exigible cuando el cumplirlo genere un inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable pero, se impone a la parte demandante la carga de sustentar ese preciso hecho en la demanda, y además, deberá probar la inminencia del perjuicio que se causaría, lineamiento jurisprudencial trazado por el órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativo¹ en los siguiente términos:

"No obstante, cabe recordar que, de acuerdo con el artículo 8º de la Ley 393 de 1997, solamente puede prescindirse del requisito de constitución de renuencia en aquellos casos en que el incumplimiento de la norma o acto administrativo cuya observancia se reclama genera el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, situaciones en las cuales debe, de un lado, sustentarse en la demanda y, de otro, demostrarse la inminencia del perjuicio irremediable".

Acerca de los requisitos que debe reunir el escrito con el que se reclama el cumplimiento del deber legal o administrativo ante la autoridad o entidad incumplida, la jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado² ha señalado lo siguiente:

*"El requisito de la renuencia para la procedencia de la acción contempla el estudio de dos aspectos: De un lado, la reclamación del cumplimiento y, de otro, la renuencia. El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia. Pese a que la Ley 393 de 1997 no señala cómo debe efectuarse la reclamación, es lógico inferir que no está sometida a formalidades especiales. Sin embargo, del objetivo mismo de la reclamación, que no es otro que exigir el cumplimiento de una norma, es posible concluir que la solicitud debe contener: **i) la petición de cumplimiento de una***

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta providencia de 13 de noviembre de 2003, expediente número 25000-23-27-000-2003-1877-01(ACU), Magistrado Ponente Darío Quiñones Pinilla.

² Providencia de 31 de marzo de 2006, expediente No. 15001-23-31-000-2005-01232-01(ACU), Magistrado Ponente Daría Quiñones Pinilla.

norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación, y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento". (resalta la Sala).

Bajo esa directriz jurisprudencial se tiene que tal escrito debe contener los siguientes requisitos:

- a) Se debe solicitar el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo.
- b) El señalamiento preciso de la disposición que consagra la obligación incumplida.
- c) Los argumentos en los que se funda el incumplimiento.

En ese sentido, la Sección Quinta de esa misma Corporación, en sentencia de 14 de abril de 2005 proferida dentro del proceso número 19001-23-31-000-2004-02248-01(ACU), Magistrada Ponente María Nohemí Hernández Pinzón, puso de presente lo siguiente:

"Se trata, entonces, de un requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento, que se satisface siempre que en los escritos de solicitud del interesado y de respuesta de la autoridad -o el sólo escrito de solicitud, cuando la autoridad no contestó-, se observen los siguientes presupuestos:

a) que coincidan claramente en el escrito de renuencia y en la demanda, las normas o actos administrativos calificados como incumplidos,

b) que sea idéntico el contenido de lo pretendido ante la administración, a lo planteado ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de cumplimiento,

c) que quien suscribe la petición de renuencia sea el actor del proceso,

d) que la entidad a la cual va dirigida la petición previa sea la misma que se demanda en la acción de cumplimiento y,

e) que la autoridad a quien va dirigido el escrito se haya ratificado en el incumplimiento del deber legal o administrativo reclamado o haya guardado silencio frente a la solicitud.”³ (Se destaca).

Según el aparte jurisprudencial antes transcrito debe existir coincidencia entre: a) el contenido de la petición de cumplimiento y la demanda; b) la entidad ante la que se eleva la solicitud y contra la que se dirige la acción y; c) quien promueve la acción y presenta la petición; además, la autoridad incumplida debe haberse ratificado en el incumplimiento o haber guardado silencio frente a la solicitud, cuestiones estas que más que consistir en requisitos que debe contener el escrito mediante el cual se pide el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo, constituyen elementos de verificación en el análisis de fondo de la providencia que ponga fin a la controversia.

4) Ahora bien, revisado el expediente de la referencia encuentra la Sala que, la parte actora no cumplió con el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 8º de la Ley 393 de 1997, pues, se advierte que, de los anexos aportados junto con el escrito de demanda, no se observa el requisito de procedibilidad de constitución renuencia. En efecto, revisado el archivo 05 correspondiente a las pruebas allegadas por el extremo activo, se avizoran unos derechos de petición de fechas (i) 6 de diciembre de 2019 (fls. 10 a 12), (ii) 3 peticiones del 21 de marzo de 2021 (fls. 13 a 18) y (iii) un último derecho de petición de fecha 4 de junio de 2021 (fla. 46 a 48), todos con referencia a la situación actual del inmueble, dirigidas a la Sociedad de Activos Especiales sin que se realice la respectiva solicitud de cumplimiento de la norma que se acusa como incumplida; respecto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público no obra petición alguna.

Al respecto, según lo establecido por la jurisprudencia del Consejo de Estado reseñada en el numeral 3º de estas consideraciones, las mencionadas solicitudes **no constituyen renuencia**, en el entendido

³ Véanse, entre muchas otras providencias: Consejo de Estado, Sección Quinta. Exp. 17001-23-33-00-2021-00020-01 ACU, sentencia del 19 de agosto de 2021.

que las peticiones se realizaron con el ánimo de elevar reclamaciones ante Sociedad de Activos Especiales para el caso particular del accionante en relación con situación actual de inmueble y se realizaban solicitudes de copia e información; no obstante, de las pruebas allegadas con el escrito de demanda, no se avizora una petición tendiente en constituir en renuencia a las autoridades accionadas.

5) En ese orden de ideas, como quiera que no se cumplió con el requisito de procedibilidad de la acción, por no constituir en renuencia a la autoridad pública presuntamente incumplida, se impone rechazar la demanda presentada.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

R E S U E L V E

1º) Recházase la demanda presentada por el Edificio Imoval II P.H., por conducto de apoderada judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ejecutoriada esta decisión, por tratarse de un expediente digital **archívese** el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha. Acta

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Expediente No. 25000-23-41-000-2022-00218-00
Actor: Edificio Imoval II P.H.
Acción de cumplimiento

Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1487 de 2011.

Salvamento de voto en relación con el auto de 15 de marzo de 2022 (acción electoral), expediente No.250002341000202200264-00, Accionante Aurelio Gómez Sánchez

Con el respeto debido, me aparto de la posición mayoritaria de la Sala, pues estimo que el acto demandado sí es susceptible de control judicial.

El accionante solicitó la nulidad del acto de elección de la Mesa Departamental de Participación Efectiva de Víctimas del Conflicto Armado de Cundinamarca 2021 – 2023.

El H. Consejo de Estado, Sección Quinta, ha precisado que la elección de las mesas de víctimas constituye un asunto cuyo conocimiento compete a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, esto es, se trata de actos susceptibles de control judicial.

“(…) El asunto es objeto de la jurisdicción contencioso administrativo, por cuanto en el procedimiento de elección participan autoridades públicas como lo son la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y la Defensoría del Pueblo. Además, porque de acuerdo con la estructura organizacional de la unidad especial antes mencionada, 2 representantes de la Mesa Nacional de Participación hacen parte de aquella, toda vez que integran su Consejo Directivo conforme al artículo 107 de la Ley 1448 de 2011, luego desde este punto se vista se trata de una elección de la cual se derivan personas que serán miembros de las entidades administrativas. Igualmente, al tenor al artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, se trata de una elección en donde la Defensoría de Pueblo, que es una autoridad de naturaleza pública, del orden nacional, participa del procedimiento electoral, ejerciendo la labor de secretaría técnica y encargada de la convocatoria de la reunión para la realización del mismo.”¹

Dicha postura fue reiterada por el H. Consejo de Estado, Sección Quinta, en auto del 3 de febrero de 2022, Magistrado ponente Carlos Enrique Moreno Rubio, en el marco del medio de control de nulidad electoral No. 2022-135, remitido por competencia a esta Corporación, en virtud de las reglas de competencia de la Ley 2080 de 2021.

En conclusión, para el caso concreto de la nulidad electoral radicada bajo el No. 2022-00264, el suscrito se aparta de la decisión de rechazo del medio de control.

En los términos anteriores, dejo expuesto mi salvamento de voto.

LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Magistrado

¹ Sentencia del 10 de diciembre de 2020. Expediente 11001-03-28-000-2020-00049-00. M.P. Rocío Araujo Oñate

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO N°: 2500023410002022-00264-00
MEDIO DE CONTROL: ELECTORAL
DEMANDANTE: AURELIO GÓMEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO: DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. ANTECEDENTES

1° Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor Aurelio Gómez Sánchez, interpuso demanda de nulidad electoral en contra de la Defensoría del Pueblo y de la Unidad para las Víctimas UARIV, con la cual pretende que se declare la nulidad del Acto de elección de la Mesa Nacional de Participación Efectiva de Víctimas del Conflicto Armado 2021 – 2023.

2° La demanda fue presentada ante el H. Consejo de Estado, en donde con el auto del 1° de febrero de 2022, se declaró la falta de competencia de esa corporación y se ordenó remitir el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en virtud de lo dispuesto en el literal c del numeral 7 del artículo 152 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

3° Recibido el expediente y realizado el reparto, le correspondió el conocimiento del proceso al Magistrado Ponente, quien encuentra en el estudio de admisión que la demanda deberá ser rechazada por la Sala de decisión, al tratarse de un asunto no susceptible de control judicial.

2. CONSIDERACIONES

PROCESO N°:	2500023410002022-00264-00
MEDIO DE CONTROL:	ELECTORAL
DEMANDANTE:	AURELIO GÓMEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO:	DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

2.1. Mesa de Participación efectiva de víctimas

El artículo 8 de la Resolución No. 1668 del 30 de diciembre de 2020, dispone:

“Artículo 8. Mesas de Participación Efectiva de las Víctimas. De acuerdo con lo señalado en el Artículo 2.2.9.1.4 del Decreto 1084 de 2015, son los espacios de trabajo temático y de participación efectiva de las víctimas, de orden Municipal, Distrital, Departamental y Nacional, elegidos y designados por las mismas víctimas y sus organizaciones y destinados para la discusión, interlocución, retroalimentación, capacitación y seguimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011, sus decretos reglamentarios, la jurisprudencia y demás normas complementarias.”

Tal como se puede observar, en el caso sometido a examen, se ha establecido que la conformación de las mesas de participación es un acto de naturaleza privada, en la que participan exclusivamente las víctimas y sus organizaciones, de manera que, son ellas quienes las conforman, en cuya designación, el Estado carece de intervención o participación alguna, siendo entonces que, por ese hecho, la conformación de las mesas de participación efectiva de las víctimas, no constituye por sí mismo, el ejercicio de la función electoral que pueda manifestarse a través de actos de contenido electoral, que puedan ser controlados por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de la acción electoral, que se ha ejercido en el presente caso.

2.2. Naturaleza jurídica del Acto por medio del cual se dispone cambios en la Mesa Nacional de Participación Efectiva de Víctimas del Conflicto Armado

Las organizaciones de víctimas son de naturaleza privada, y el Estado no participa ni puede intervenir o controlar sus reuniones. Sin perjuicio de lo anterior, el Protocolo de funcionamiento No. 1668, señala:

“Artículo 19. Procedimiento de Cambio de Cargos Internos y Delegaciones como Consecuencia de una Gestión Ineficiente e Ineficaz.

El proceso de cambio de cargos al interior de las Mesas de Participación Efectivas de las Víctimas y delegaciones, es un instrumento de evaluación de la gestión, que podrá ser iniciado, en cualquier momento, por solicitud escrita de al menos la mitad más uno de los miembros de la Mesa, elevada

PROCESO N°: 2500023410002022-00264-00
MEDIO DE CONTROL: ELECTORAL
DEMANDANTE: AURELIO GÓMEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO: DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

en el desarrollo de una sesión plenaria, en la cual los miembros solicitantes presentarán los fundamentos de la misma.

Este escrito deberá contener los motivos por los cuales se solicita el cambio y deberá ser remitido a la Secretaría Técnica, quien trasladará el documento fundamentado al integrante frente al cual se elevó la solicitud de cambio.

El integrante objeto de la solicitud de Cambio, tendrá la oportunidad de presentar a la Secretaría Técnica un escrito con la información que controvierta la solicitud y/o demuestre su gestión, para lo cual contará con un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la sesión.

Esta solicitud deberá ser resuelta en el siguiente plenario y agendada en el orden del día de la sesión, para tal fin la Secretaría Técnica cuando realice la convocatoria, adjuntará tanto la solicitud de cambio como el escrito con la información que controvierta la misma.

En la sesión, se le concederá el uso de la palabra al integrante frente al cual se elevó la solicitud de cambio, con el fin de que manifieste su posición frente a la petición y los argumentos que considere pertinentes.

Una vez surtido lo anterior, el plenario de la mesa mediante votación abierta decidirá si realiza el cambio.

La decisión de cambio procederá si las dos terceras partes del Quórum decisorio votan por el sí, caso en el cual, se iniciará un nuevo proceso de postulación y elección.”

Tal como se puede observar, la conformación y cambio de la mesa directiva no constituye desarrollo de la función electoral del Estado, controlada a través de la acción electoral.

Los artículos 22 y 23 del Protocolo, indica el procedimiento para acceder a la Mesa Directiva, a saber:

“Artículo 22. Requisitos para ser Miembros en las Mesas de Participación Efectiva de las Víctimas. Quien aspire a ser elegido representante en las Mesas de Participación Efectiva de las Víctimas, deberá cumplir los siguientes requisitos, que serán debidamente constatados por el Ministerio Público:

- a) Estar inscrito en el Registro Único de Víctimas (RUV).
- b) Haber sido postulado por una Organización de Víctimas (OV), en el nivel municipal.

Las OV al momento de inscribirse ante las Personerías Municipales los primeros 90 días del año, deberán postular sus candidatos, teniendo en cuenta hechos victimizantes enfoques diferenciales y cupos a proveer.

PROCESO N°: 2500023410002022-00264-00
MEDIO DE CONTROL: ELECTORAL
DEMANDANTE: AURELIO GÓMEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO: DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

c) Cumplir con la debida idoneidad para representar un hecho victimizante o un sector social victimizado (enfoques diferenciales), lo que se probará con cualquier prueba sumaria que aporte la víctima.

d) Estar domiciliado y residenciado en el respectivo ámbito territorial que desea representar.

e) No tener antecedentes penales, ni disciplinarios, con excepción de delitos políticos o culposos.

Parágrafo Primero. La Organización de Víctimas (OV), que postule un candidato para ser representante en las Mesas de Participación Efectiva de las Víctimas, deberá demostrar una estructura organizativa en los términos del artículo 4 de la presente resolución; contar con mínimo - un (1) año de constitución al momento de su inscripción y acreditar de manera sumaria, que durante el último año ha desarrollado previamente trabajo, intervenciones o acciones en el municipio que pretende representar.

Parágrafo Segundo. Para el caso de miembros de los Sujetos de Reparación Colectiva que aspiren a ser representantes en las Mesas de Participación Efectiva de las Víctimas deberán cumplir con los requisitos de:

a) Hacer parte de un sujeto de reparación colectiva de comunidades campesinas o barriales u Organizaciones y Grupos incluido en el Registro único de Víctimas cuyo Plan Integral de Reparación Colectiva sea aprobado en el marco del Comité Territorial de Justicia Transicional.

b) Ser elegido por parte del comité de impulso, como el delegado a representar el sujeto de reparación colectiva, esta delegación debe constar en un acta de sesión del mismo comité.

Parágrafo Tercero. Los Municipios que no tengan sujetos de reparación colectiva de comunidades campesinas o barriales u Organizaciones y Grupos, incluidos en el Registro Único de Víctimas, cuyo Plan Integral de Reparación Colectiva sea aprobado en el marco del Comité Territorial de Justicia Transicional no tendrán dicha representación.

Parágrafo Cuarto. Del literal c) entiéndase por debida idoneidad para representar un hecho victimizante o un sector social victimizado, el nexo causal que debe existir entre éstos y la condición padecida.

Parágrafo Quinto. Respecto a la condición de residencia, estipulada en el literal c), se exceptúan los casos de fuerza mayor que sean demostrables para el requisito de residencia.

Parágrafo Sexto. El literal a) operará a excepción de los sujetos de reparación colectiva, las Organizaciones Defensoras de Víctimas ODV y las autoridades tradicionales étnicas. Estas últimas al tratarse de delegaciones.

Artículo 23. Requisitos para que los Sujetos de Reparación sean Miembros en las Mesas de Participación Efectiva de las Víctimas: Quien aspire a ser elegido representante de los sujetos de reparación colectiva en las Mesas de Participación Efectiva de las Víctimas deberá cumplir con los siguientes requisitos, que serán debidamente constatados por el Ministerio Público:

a. Hacer parte y ser postulado por un Sujeto de Reparación Colectiva.

b. Los Sujetos de Reparación Colectiva que se encuentran en el literal b del artículo 21 solamente podrán ser representados por la persona declarante en el FUD que reposa ante la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas o del representante legal en los casos que aplique. Este requisito se podrá constatar por medio de la representación legal del sujeto o por la

PROCESO N°: 2500023410002022-00264-00
MEDIO DE CONTROL: ELECTORAL
DEMANDANTE: AURELIO GÓMEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO: DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

representación ejercida al momento de rendir la declaración administrativa con la que el sujeto fue incluido en el Registro Único de Víctimas.

c. Para el caso de los sujetos de reparación colectiva en los que se haya conformado el comité de impulso, se verificará que el representante elegido pertenezca a esta instancia

b. Para los sujetos de reparación colectiva campesinos y barriales, el representante postulado debe estar domiciliado en el territorio del respectivo colectivo.

e. No tener antecedentes penales, ni disciplinarios con excepción de delitos políticos o culposos.

Parágrafo 1. Los sujetos de reparación colectiva campesinos y barriales deberán estar domiciliados en el territorio del respectivo municipio de postulación.

Parágrafo 2. Los municipios que no tengan sujetos de reparación colectiva incluidos en el Registro Único de Víctimas no tendrán dicha representación.”

Como se puede observar, la conformación y elección de las mesas de participación de víctimas no forma parte del derecho electoral, sino un mecanismo de participación comunitaria.

2.3. La participación del Estado en la conformación de las mesas de participación se hace a título de colaboración y no como función administrativa o electoral.

El Protocolo claramente señala que las autoridades públicas participan en colaboración, pero no como autoridades electorales, en el proceso de formación de las mesas de participación de víctimas, tal como se indica en los siguientes Principios contenidos en el artículo 5° de la Resolución No. 1668 del 30 de diciembre de 2020:

“c) Autonomía. El Estado respetará la autonomía de las víctimas y de sus organizaciones, en el ejercicio de su derecho a participar en los asuntos públicos y privados.

(...)

g) Promoción de la participación de las víctimas. Las entidades del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV), al tenor de las disposiciones contenidas en el presente Protocolo, tienen la obligación de promover y garantizar la participación de las víctimas en el territorio de su jurisdicción, para lo cual deberán promover y facilitar el uso de las instancias, espacios y mecanismos de participación.”

PROCESO N°:	2500023410002022-00264-00
MEDIO DE CONTROL:	ELECTORAL
DEMANDANTE:	AURELIO GÓMEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO:	DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Que en armonía con el artículo 47, encontramos que la participación de las autoridades demandadas se hace a título de colaboración, como lo indica el protocolo, a partir del reconocimiento de la autonomía de las organizaciones de víctimas:

“Artículo 47. Convocatoria a la Elección de la Mesa Nacional de Participación Efectiva de las Víctimas. El Defensor del Pueblo será el encargado de convocar y ejercer la Secretaría Técnica de la elección de la Mesa Nacional de Participación Efectiva de las Víctimas, con el apoyo de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

La convocatoria a la elección de la Mesa Nacional de Participación Efectiva de las Víctimas se surtirá a los delegados por sujeto de reparación colectiva, Hecho Victimizante y Enfoque Diferencial de las Mesas Departamentales de Participación Efectiva de las Víctimas y Mesa Distrital de Participación Efectiva de las Víctimas en Bogotá, elegidos para esta, y a las ODV previamente inscritas ante la Defensoría Nacional del Pueblo, convocatoria que deberá estipular el día, hora y lugar de la elección de la Mesa. A la convocatoria se anexará la agenda a desarrollar y deberá hacerse por lo menos ocho (8) días antes a la realización de la elección de la misma.

Parágrafo Primero. A nivel Nacional, las Organizaciones de Víctimas no podrán postular candidatos para la elección de la Mesa Nacional de Participación Efectiva de las Víctimas ante la Defensoría Nacional del Pueblo, Ya que la elección de la precitada se hará con las delegaciones por hechos victimizantes y enfoques diferenciales de las Mesas Departamentales de Participación Efectiva' de las Víctimas y la Mesa Distrital de Participación Efectiva de las Víctimas en Bogotá, conforme a lo establecido en el inciso 2°, del parágrafo 10, del artículo 193 de la Ley 1448 de 2011. Las Organizaciones Defensoras de Víctimas, ODV, sólo pueden participar inscribiéndose directamente en el respectivo ámbito territorial.”

De manera que el acta que deba suscribir el Secretario Técnico (Defensor del Pueblo), no es acto administrativo, es solo la prueba de la elección comunitaria, siendo que la designación es un acto de naturaleza puramente particular.

2.4. El apoyo logístico para la conformación de las Mesas de Participación se hace a título de colaboración y no como Función Administrativa Electoral.

El artículo 66 del Protocolo objeto de estudio dispone:

PROCESO N°:	2500023410002022-00264-00
MEDIO DE CONTROL:	ELECTORAL
DEMANDANTE:	AURELIO GÓMEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO:	DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

“Artículo 66. Apoyo Logístico. Corresponde a las condiciones técnicas y materiales que la Entidad que convoca debe garantizar a los miembros de la Mesa Nacional de Participación Efectiva de las Víctimas, las Mesas Departamentales, Distritales y Municipales Efectiva de las Víctimas, para el desarrollo de sus sesiones ordinarias, extraordinarias y los demás espacios señalados por la Ley 1448 de 2011 y la presente resolución.”

Tal como se puede observar, al Estado le corresponde incentivar la participación, garantizar que la misma sea adecuada, y, además, suministrar los recursos económicos para el funcionamiento. Sin ello, la participación sería nugatoria. Sin embargo, dicho apoyo logístico no hace que se reconozca la existencia de un proceso de naturaleza electoral que deba ser controlado por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

2.5. Imposibilidad de adecuar la demanda a otro medio de control o su remisión a otra jurisdicción.

Al respecto, tampoco estamos en presencia de función administrativa, de manera que no es del caso disponer la adecuación del acto demandado a otro medio de control judicial o a otra jurisdicción, pues se trata de decisiones colectivas de carácter privado.

2.6. Rechazo de la demanda por cuanto el acto administrativo demandado no es objeto de control jurisdiccional.

En ejercicio del medio de control de nulidad electoral se demanda el acto de elección de la Mesa Nacional de Participación Efectiva de Víctimas del Conflicto Armado 2021 – 2023.

En el acto demandado no interviene el Estado. El Protocolo realizado con la participación de las víctimas, para garantizar su funcionamiento, indica que el Estado apoya logística y técnicamente. El apoyo logístico se refiere a disponer de los recursos y medios económicos necesarios para propiciar las reuniones, la elección de las mesas de participación y el funcionamiento material de éstas. Por su parte, el apoyo técnico

PROCESO N°: 2500023410002022-00264-00
MEDIO DE CONTROL: ELECTORAL
DEMANDANTE: AURELIO GÓMEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO: DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

sólo impone la participación del Ministerio Público (Personeros) y del Defensor del Pueblo en la conformación de las mesas, sin que por ese hecho se conviertan en autoridades electorales o expidan actos de elección. Su papel es verificar el cumplimiento de las reglas del Protocolo y la elaboración de un acta, con contenido puramente privado.

Por su parte, la acción electoral, en los términos del artículo 148 de la ley 1437 del 2011 dispone:

“Artículo 139. Nulidad electoral

Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.

En elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección. El demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.

En todo caso, las decisiones de naturaleza electoral no serán susceptibles de ser controvertidas mediante la utilización de los mecanismos para proteger los derechos e intereses colectivos regulados en la Ley 472 de 1998.”

De lo anterior se infiere que no es posible controlar los actos demandados a través de medio de control electoral, lo que comporta el rechazo de la demanda.

Tampoco se hace necesario adecuar el medio de control, para darle alcance de acción de nulidad simple, en consideración a que la conformación de las mesas de participación de víctimas es un mecanismo de participación de naturaleza privada, que no es objeto de control judicial.

PROCESO N°: 2500023410002022-00264-00
MEDIO DE CONTROL: ELECTORAL
DEMANDANTE: AURELIO GÓMEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO: DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Bajo dichas consideraciones, es del caso dar aplicación al artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, en donde se señala:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda

Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”** (Negritas fuera de texto original)

De manera que el acto de elección de la mesa de participación, por ser un acto de contenido particular, proveniente de las organizaciones y reuniones de víctimas, no es un acto objeto de control judicial a través del medio de control electoral por el cual ha sido demandado.

Tampoco la ley ha señalado la existencia de medio de control o jurisdicción encargados de conocer las controversias de elección de mesas de participación, como sí acontece en el régimen de sociedades o de juntas de acción comunal, cuyo conocimiento le corresponde a la jurisdicción ordinaria.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE la demanda formulada por el señor **AURELIO GÓMEZ SÁNCHEZ**, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia-

SEGUNDO.- En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones que sean del caso.

PROCESO N°: 2500023410002022-00264-00
MEDIO DE CONTROL: ELECTORAL
DEMANDANTE: AURELIO GÓMEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO: DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2500023410002022-00276-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: EVER JARA CABUYA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe Secretarial que antecede, observa el Despacho que la demanda de la referencia presenta unas falencias que deberán ser corregidas por el señor abogado Ever Jara Cabuya, so pena de rechazo de la misma.

El artículo 10 de la Ley 393 de 1997 señala:

“Artículo 10º.- Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá contener:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
2. **La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.**
3. **Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.**
4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.
5. **Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.**
6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.
7. **La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.**

Parágrafo.- La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia.” (Negritas y subrayado propios)

EXPEDIENTE: 2500023410002022-00276-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: EVER JARA CABUYA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Así las cosas, se observa que en la demanda el señor Ever Jara Cabuya pretende el cumplimiento de la Ley 2044 de 2020, pero no especifica qué artículos de la precitada Ley son los que presuntamente se han incumplido por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá y la Alcaldía Municipal de Zipaquirá.

Al respecto, en la providencia del 6 de abril de 2018, expediente No. 25000-23-41-000-2016-02339-01, la H. Consejera de Estado Dra. Lucy Jeannette Bermúdez, consideró lo siguiente:

“ARTÍCULO 10. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. La solicitud deberá contener:

(...) 2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia”.

Una adecuada lectura del anterior precepto, sumado a la finalidad de que el ejercicio de la acción de cumplimiento pretende el cumplimiento de obligaciones claras, expresas y exigibles, debe llevar a la conclusión de que **el demandante tiene la carga de manifestar con total precisión en qué parte del acto administrativo que dice desacatado, se encuentra la obligación que el juez constitucional debe ordenar acatar.**

La tesis opuesta, conllevaría a que el juez de la acción de cumplimiento tenga el deber de analizar la totalidad del acto para encontrar la obligación que se pretende hacer cumplir, carga que no puede recaer en el operador judicial, pues basta con tener en consideración que cuando el demandante pretende el reconocimiento de una obligación, será de su resorte y de carácter obligatorio, precisar la norma que contiene el mandato desatendido al momento de presentar la correspondiente demanda.” (Negritas fuera del texto original)

En concordancia con lo anterior, el demandante no aporta prueba de la renuencia en donde indique con claridad cuáles son los artículos de la Ley 2044 de 2020 que las entidades demandadas hayan incumplido.

Así las cosas, la parte actora también deberá corregir las pretensiones de la demanda, pues en ninguna de estas busca que se ordene el cumplimiento de alguno de los artículos de la Ley 2044 de 2020.

EXPEDIENTE: 2500023410002022-00276-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: EVER JARA CABUYA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Igualmente, de la lectura del texto y de los anexos, tampoco se allega por el actor constancia de haber puesto en conocimiento de las demandadas el contenido de la demanda, en los términos previstos en el numeral octavo del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo tanto, se inadmitirá la demanda para que la parte actora corrija su solicitud, tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley 393 de 1997:

“ARTICULO 12. CORRECCIÓN DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. **Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada.** En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante”. (Negritas del Despacho)

Por consiguiente, el Despacho inadmitirá la demanda y ordenará al demandante que subsane la demanda de conformidad con las consideraciones expuesta en precedencia, so pena de rechazo de la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho

DISPONE:

CUESTIÓN ÚNICA.- INADMÍTESE la demanda presentada por el señor Ever Jara Cabuya, para que en el término de dos (2) días, so pena de rechazo de la misma, subsane los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

La corrección y la demanda deberán presentarse en un solo escrito, acompañado de copias para el traslado y archivo.

EXPEDIENTE: 2500023410002022-00276-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: EVER JARA CABUYA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 25000-23-41-000-2021-00291-00
Demandante: JHON ARLEY MURILLO BENÍTEZ
Demandado: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
Medio de Control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Asunto: REMITE AL COMPETENTE

Decide el despacho sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentada por el señor Jhon Arley Murillo Benítez, con el fin de obtener el cumplimiento de la Ley 2027 de 2020, los incisos 4 y 5 del artículo 6.º de la Ley 2056 de 2020 y la Ley 2115 de 2021.

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito presentado al correo electrónico de la secretaría de la Sección Primera de esta corporación, el señor Jhon Arley Murillo Benítez, como miembro de la Cámara de Representantes, en ejercicio del medio jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley, demandó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

2) Efectuado el respectivo reparto de la Secretaría de la Sección Primera del tribunal, correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

En el presente caso, se ordenará remitir la demanda de la referencia al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca por las siguientes razones:

1) El artículo 3.º de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), determinan que la jurisdicción de lo contencioso administrativa es la competente para tramitar las demandas en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política.

2) En materia de competencia, si bien el CPACA determina que el conocimiento de las demandas en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos en primera instancia dirigidas en contra de entidades de orden nacional corresponde a los tribunales administrativos, lo cierto es que no modificó el criterio territorial contenido en el artículo 3.º de la Ley 393 de 1997 para determinar la competencia, norma cuyo texto es el siguiente:

“ARTICULO 3º. COMPETENCIA. De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.

PARAGRAFO. Las Acciones de Cumplimiento de que conozca el Consejo de Estado, serán resueltas por la sección o subsección de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la cual haga parte el Consejero a quien corresponda en reparto. Su trámite se hará a través de la correspondiente Secretaría. El reparto se efectuará por el Presidente de la Corporación, entre todos los Magistrados que conforman la Sala de lo Contencioso Administrativo, en forma igualitaria.” (resalta la Sala).

3) Sobre el particular, el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente respecto a la regla de competencia territorial para conocer las demandas en

ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos:

“En relación con la acción de cumplimiento, es importante precisar que la Ley 1395 de 2010 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPCA-, fijaron una regla de competencia funcional para indicar el juez al cual le corresponde su conocimiento en atención a la autoridad a la que se le solicita la observancia de la ley o acto administrativo.

*En ese orden de ideas, a los jueces administrativos les corresponde en primera instancia conocer de los asuntos dirigidos contra autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local; y por su parte, a los tribunales se les asignó el conocimiento en primer grado, cuando la acción se dirige contra autoridades del orden nacional. **Respecto de la regla de competencia territorial no se presentaron modificaciones, por lo que se conservó lo previsto en el artículo 3º de la Ley 393 de 1997 que indica que se debe presentar en el domicilio del accionante.**¹ (se destaca).*

4) De igual manera la Sección Quinta del Consejo de Estado, en providencia de 6 de septiembre de 2017, resolvió un conflicto de competencias negativo suscitado por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta, en el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza de ley o actos administrativos de que trata el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, en la que precisó lo siguiente:

“Según lo prevé el artículo 3º de la Ley 393 de 1997, corresponde el trámite de la acción de cumplimiento, por el factor territorial, a los “los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante”.

Esta previsión fijó la competencia en esta clase de acciones por el factor territorial y lo circunscribió al domicilio del sujeto activo de la acción, sin más consideraciones que cuando sea una persona natural se determina por la manifestación que al respecto realice el actor, mientras que cuando funja como accionante una persona jurídica, la competencia se establezca de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal que así lo acredite.² (negrillas adicionales).

5) En ese orden de ideas, se tiene que el juez administrativo competente para conocer en primera instancia de las demandas en ejercicio del medio de

¹Sección Quinta del Consejo de Estado, sentencia de 12 de junio de 2014, radicación No. 25000-23-41-000-2014-00118-01 (ACU), CP Alberto Yepes Barreiro (E).

² Sección Quinta del Consejo de Estado, providencia del 6 de septiembre de 2017, radicación No. 47001-33-33-005-2017-00157-01 (ACU), CP Rocío Araujo Oñate.

control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, se determina por el lugar de domicilio del demandante. Revisado en el presente asunto el escrito de la demanda, se advierte que el señor Jhon Arley Murillo Benítez tiene su domicilio en la ciudad de Cali (Valle del Cauca).

7) Por lo tanto, en aplicación del criterio de competencia territorial contenido en el artículo 3.º de la Ley 393 de 1997, en concordancia con lo previsto en el numeral 14 del artículo 152 del CPACA, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, se concluye que el competente para conocer y tramitar el asunto de la referencia en primera instancia es el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y no esta corporación, razón por la cual se ordenará remitir el expediente al referido tribunal.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1º) **Declárase** que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer sobre la presente demanda.

2º) Por Secretaría, **envíese inmediatamente** el expediente, por competencia, al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (Reparto), previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN

Magistrado

(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Expediente 25000-23-41-000-2022-00291-00

Actor: Jhon Arley Murillo Benítez

Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2022-00293-00
Demandante: JHON ARLEY MURILLO BENÍTEZ
Demandados: MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
Referencia: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Tema: REMITE POR COMPETENCIA

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 04), el Despacho observa lo siguiente:

1. Mediante escrito presentado el 16 de marzo de 2022 en la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación (archivo 03), el señor Jhon Arley Murillo Benítez interpuso acción de cumplimiento, con el fin de que se cumpla lo estipulado en la Ley 1978 de 2019 por parte del Ministerio de las tecnologías de la Información y las Comunicaciones (archivo 01).
2. Efectuado el respectivo reparto (archivo 02), le correspondió el conocimiento del asunto al suscrito magistrado.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer de la presente solicitud de cumplimiento, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 393 de 1997 *"Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política"*, pues, de lo expuesto en la demanda, se desprende que la parte demandante tiene su domicilio y residencia en la ciudad de Cali, Valle del Cauca.

Para arribar a esta conclusión es pertinente anotar lo siguiente:

1) el artículo 3º de la Ley 393 de 1997 establece las reglas de competencia para la acción de cumplimiento, así:

"ARTICULO 3o. COMPETENCIA. <Ver Notas del Editor> De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, **conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.**

(...)” (Se resalta).

2) En el caso *sub examine*, el accionante interpone solicitud de cumplimiento contra el Ministerio de las Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones, por el presunto incumplimiento de lo estipulado en la Ley 1978 de 2019, en los siguientes términos:

"JHON ARLEY MURILLO BENITEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con cédula de ciudadanía N. 11.706.683, expedida en Istmina (Chocó), actuando en calidad de Representante a la Cámara, bajo la circunscripción Especial Afro, Raizales y Palenqueras, integrante de la Comisión legal afrocolombiana, comedidamente interpongo Acción de Cumplimiento, que consagra el artículo 87 de la Constitución Política de Colombia, reglamentada por la Ley 393 de 1997, en contra del Ministerio TIC, por la reiterada renuencia a dar cumplimiento a lo ordenado en las normas que a continuación relaciono.

(...)” (fl. 1 archivo 01 – negrillas y mayúsculas del original).

Al respecto, observa el Despacho que el actor cuenta con domicilio y residencia en la ciudad de Cali, Valle del Cauca; en consecuencia, la competencia para conocer del presente asunto radica en los despachos judiciales de Cali.

3) Ahora bien, en el caso de la referencia, la entidad accionada es el Ministerio de las Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones

que es una entidad del orden nacional de conformidad con lo estipulado por el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, a saber:

"ARTICULO 38. INTEGRACION DE LA RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO EN EL ORDEN NACIONAL. La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, está integrada por los siguientes organismos y entidades:

1. Del Sector Central:

a) La Presidencia de la República;

b) La Vicepresidencia de la República;

Jurisprudencia Vigencia

c) Los Consejos Superiores de la administración;

d) Los ministerios y departamentos administrativos;

(...)"

Lo anterior cobra relevancia en el presente asunto pues, el numeral 14 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, atribuye la competencia para conocer de las acciones de cumplimiento en contra de las autoridades del orden nacional en cabeza de los Tribunales Administrativos, a saber:

"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

(...)"

En consecuencia, la competencia para conocer el asunto del radicado de la referencia recae sobre el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

En merito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1º) Con carácter urgente, por razón de competencia funcional, **remítase** la demanda de la referencia al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

2º) Por la Secretaría de la Sección, **déjense** las constancias respectivas, **dése** cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto y **comuníquese** esta decisión al demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado ponente quien integra la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1487 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.: 2500023410002022-00295-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: JHON ARLEY MURILLO BENITEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA
ASUNTO: REMITE EXPEDIENTE POR COMPETENCIA AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Procede el Despacho a decidir sobre la demanda que en ejercicio de la acción de cumplimiento interpuso el señor Jhon Arley Murillo Benítez.

1. ANTECEDENTES

1.1. El señor Jhon Arley Murillo Benítez, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, actuando en nombre propio, presentó demanda en ejercicio de la acción de cumplimiento contra el Ministerio de Defensa Nacional, con el fin de que se ordene cumplir con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1959 de 2019.

1.2. La acción de cumplimiento objeto de estudio, fue presentada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, correspondiéndole por reparto al Despacho del Magistrado Ponente.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Despacho remitirá la demanda de la referencia al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca por las razones que pasan a exponerse:

PROCESO No.: 2500023410002022-00295-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: JHON ARLEY MURILLO BENITEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA
ASUNTO: REMITE EXPEDIENTE POR COMPETENCIA AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

Establece el numeral 14 del artículo 152 de la ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, que las demandas presentadas en ejercicio de la acción de cumplimiento contra entidades del orden nacional deben ser conocidas por los Tribunales Administrativos:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.”

Por otra parte, el artículo 3 de la Ley 393 de 1997 ha dispuesto lo siguiente:

“Ley 393 de 1997 - ARTICULO 3o. **COMPETENCIA. De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante.** En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo” (Negritas y subrayas fuera del texto original)

Así pues, como la demanda objeto de estudio fue interpuesta contra el Ministerio de Defensa, ente del orden nacional, y como el domicilio del demandante es en la ciudad de Cali, se concluye que la competencia para conocer del presente asunto recae en el Circuito Judicial Administrativo del Valle del Cauca.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, se remitirá la presente acción de cumplimiento al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PROCESO No.: 2500023410002022-00295-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: JHON ARLEY MURILLO BENITEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA
ASUNTO: REMITE EXPEDIENTE POR COMPETENCIA AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

CUESTIÓN ÚNICA.- Por Secretaría, **REMÍTASE** de forma inmediata el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 25000-23-41-000-2021-00296-00
Demandante: JHON ARLEY MURILLO BENÍTEZ
Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
Medio de Control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Asunto: REMITE AL COMPETENTE

Decide el despacho sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentada por el señor Jhon Arley Murillo Benítez con el fin de obtener el cumplimiento del artículo 5.º de la Ley 2060 de 2020.

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito presentado al correo electrónico de la secretaría de la Sección Primera de esta corporación, el señor Jhon Arley Murillo Benítez, como miembro de la Cámara de Representantes, en ejercicio del medio jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley, demandó al Ministerio de Salud y Protección Social.

2) Efectuado el respectivo reparto de la Secretaría de la Sección Primera del tribunal, correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

En el presente caso, se ordenará remitir la demanda de la referencia al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca por las siguientes razones:

1) El artículo 3.º de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), determinan que la jurisdicción de lo contencioso administrativa es la competente para tramitar las demandas en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política.

2) En materia de competencia, si bien el CPACA determina que el conocimiento de las demandas en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos en primera instancia dirigidas en contra de entidades de orden nacional corresponde a los tribunales administrativos, lo cierto es que no modificó el criterio territorial contenido en el artículo 3.º de la Ley 393 de 1997 para determinar la competencia, norma cuyo texto es el siguiente:

“ARTICULO 3º. COMPETENCIA. De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.

PARAGRAFO. Las Acciones de Cumplimiento de que conozca el Consejo de Estado, serán resueltas por la sección o subsección de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la cual haga parte el Consejero a quien corresponda en reparto. Su trámite se hará a través de la correspondiente Secretaría. El reparto se efectuará por el Presidente de la Corporación, entre todos los Magistrados que conforman la Sala de lo Contencioso Administrativo, en forma igualitaria.” (resalta la Sala).

3) Sobre el particular, el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente respecto a la regla de competencia territorial para conocer las demandas en

ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos:

“En relación con la acción de cumplimiento, es importante precisar que la Ley 1395 de 2010 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPCA-, fijaron una regla de competencia funcional para indicar el juez al cual le corresponde su conocimiento en atención a la autoridad a la que se le solicita la observancia de la ley o acto administrativo.

*En ese orden de ideas, a los jueces administrativos les corresponde en primera instancia conocer de los asuntos dirigidos contra autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local; y por su parte, a los tribunales se les asignó el conocimiento en primer grado, cuando la acción se dirige contra autoridades del orden nacional. **Respecto de la regla de competencia territorial no se presentaron modificaciones, por lo que se conservó lo previsto en el artículo 3º de la Ley 393 de 1997 que indica que se debe presentar en el domicilio del accionante.**¹ (se destaca).*

4) De igual manera la Sección Quinta del Consejo de Estado, en providencia de 6 de septiembre de 2017, resolvió un conflicto de competencias negativo suscitado por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta, en el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza de ley o actos administrativos de que trata el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, en la que precisó lo siguiente:

“Según lo prevé el artículo 3º de la Ley 393 de 1997, corresponde el trámite de la acción de cumplimiento, por el factor territorial, a los “los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante”.

Esta previsión fijó la competencia en esta clase de acciones por el factor territorial y lo circunscribió al domicilio del sujeto activo de la acción, sin más consideraciones que cuando sea una persona natural se determina por la manifestación que al respecto realice el actor, mientras que cuando funja como accionante una persona jurídica, la competencia se establezca de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal que así lo acredite.² (negrillas adicionales).

5) En ese orden de ideas, se tiene que el juez administrativo competente para conocer en primera instancia de las demandas en ejercicio del medio de

¹Sección Quinta del Consejo de Estado, sentencia de 12 de junio de 2014, radicación No. 25000-23-41-000-2014-00118-01 (ACU), CP Alberto Yepes Barreiro (E).

² Sección Quinta del Consejo de Estado, providencia del 6 de septiembre de 2017, radicación No. 47001-33-33-005-2017-00157-01 (ACU), CP Rocío Araujo Oñate.

control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, se determina por el lugar de domicilio del demandante. Revisado en el presente asunto el escrito de la demanda, se advierte que el señor Jhon Arley Murillo Benítez tiene su domicilio en la ciudad de Cali (Valle del Cauca).

7) Por lo tanto, en aplicación del criterio de competencia territorial contenido en el artículo 3.º de la Ley 393 de 1997, en concordancia con lo previsto en el numeral 14 del artículo 152 del CPACA, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, se concluye que el competente para conocer y tramitar el asunto de la referencia en primera instancia es el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y no esta corporación, razón por la cual se ordenará remitir el expediente al referido tribunal.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1º) Declárase que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer sobre la presente demanda.

2º) Por Secretaría, envíese inmediatamente el expediente, por competencia, al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (Reparto), previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2022-00297-00
Demandante: JHON ARLEY MURILLO BENÍTEZ
Demandados: MINISTERIO DEL TRABAJO
Referencia: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Tema: REMITE POR COMPETENCIA

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 04), el Despacho observa lo siguiente:

1. Mediante escrito presentado el 16 de marzo de 2022 en la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación (archivo 03), el señor Jhon Arley Murillo Benítez interpuso acción de cumplimiento, con el fin de que se cumpla lo estipulado en los artículos 20 y 23 de la Ley 2121 de 2021 por parte del Ministerio del Trabajo (archivo 01).
2. Efectuado el respectivo reparto (archivo 02), le correspondió el conocimiento del asunto al suscrito magistrado.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer de la presente solicitud de cumplimiento, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 393 de 1997 *"Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política"*, pues, de lo expuesto en la demanda, se desprende que la parte demandante tiene su domicilio y residencia en la ciudad de Cali, Valle del Cauca.

Para arribar a esta conclusión es pertinente anotar lo siguiente:

1) el artículo 3º de la Ley 393 de 1997 establece las reglas de competencia para la acción de cumplimiento, así:

"ARTICULO 3o. COMPETENCIA. <Ver Notas del Editor> De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, **conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.**

(...)” (Se resalta).

2) En el caso *sub examine*, el accionante interpone solicitud de cumplimiento contra el Ministerio de las Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones, por el presunto incumplimiento de lo estipulado en la Ley 1978 de 2019, en los siguientes términos:

"JHON ARLEY MURILLO BENITEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con cédula de ciudadanía N. 11.706.683, expedida en Istmina (Chocó), actuando en calidad de Representante a la Cámara, bajo la circunscripción Especial Afro, Raizales y Palenqueras, integrante de la Comisión legal afrocolombiana, comedidamente interpongo Acción de Cumplimiento, que consagra el artículo 87 de la Constitución Política de Colombia, reglamentada por la Ley 393 de 1997, en contra del Ministerio del Trabajo, por la reiterada renuencia a dar cumplimiento a lo ordenado en las normas que a continuación relaciono.

(...)” (fl. 1 archivo 01 – negrillas y mayúsculas del original).

Al respecto, observa el Despacho que el actor cuenta con domicilio y residencia en la ciudad de Cali, Valle del Cauca; en consecuencia, la competencia para conocer del presente asunto radica en los despachos judiciales de Cali.

3) Ahora bien, en el caso de la referencia, la entidad accionada es el Ministerio del Trabajo que es una entidad del orden nacional de

conformidad con lo estipulado por el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, a saber:

"ARTICULO 38. INTEGRACION DE LA RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO EN EL ORDEN NACIONAL. La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, está integrada por los siguientes organismos y entidades:

1. Del Sector Central:

a) La Presidencia de la República;

b) La Vicepresidencia de la República;

Jurisprudencia Vigencia

c) Los Consejos Superiores de la administración;

d) Los ministerios y departamentos administrativos;

(...)"

Lo anterior cobra relevancia en el presente asunto pues, el numeral 14 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, atribuye la competencia para conocer de las acciones de cumplimiento en contra de las autoridades del orden nacional en cabeza de los Tribunales Administrativos, a saber:

"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

(...)"

En consecuencia, la competencia para conocer el asunto del radicado de la referencia recae sobre el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

En merito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1°) Con carácter urgente, por razón de competencia funcional **remítase** la demanda de la referencia al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

2°) Por la Secretaría de la Sección, **déjense** las constancias respectivas, **dése** cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto y **comuníquese** esta decisión al demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado ponente quien integra la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1487 de 2011.